PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PNUD

Al servicio de las personas y las naciones

FORTALECIENDO LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PNUD

*Al servicio
de las personas
y las naciones*

FORTALECIENDO LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ

FORTALECIENDO LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PERÚ

Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP)
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Fotografías
Archivo ONAJUP

Diseño & Impresión
GMC Digital SAC
Av. Grau N° 598 Dpto. 401
Miraflores – Lima, Perú

© Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP)
© Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
Se autoriza la reproducción del contenido del presente libro, citando la fuente y sin fines comerciales.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-10452

Este documento ha sido elaborado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP), con el apoyo del Área de Gobernabilidad y Consolidación de la Paz del Centro Regional para América Latina y el Caribe del PNUD.

Las opiniones, análisis y recomendaciones de política expresados en este documento no reflejan necesariamente el punto de vista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como tampoco de su junta directiva o sus estados miembros.

Lima, julio de 2015

CONTENIDO

PRESENTACIÓN PODER JUDICIAL 7

PRESENTACIÓN PNUD 9

INTRODUCCIÓN 10

PRIMERA PARTE

PARA CONOCER LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ (Ley N° 29824)

Introducción 16

CAPÍTULO 1

LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ: MIRADA GENERAL 19

¿Cómo está organizada la Ley de Justicia de Paz? 20

CAPÍTULO 2

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA JUSTICIA DE PAZ 22

¿Qué es la Justicia de Paz? 23

¿El juez de paz recibe el mismo tratamiento legal que los otros jueces? 25

¿Qué criterios deben guiar la actuación del juez de paz? 25

¿Cómo se relaciona la Justicia de Paz con otras instituciones de la administración de justicia? 26

¿Es gratuita la actuación del juez de paz? 27

¿Cómo se crean o suprimen los juzgados de paz? 28

CAPÍTULO 3

EL CARGO DE JUEZ DE PAZ 31

¿Quién puede y quién NO puede ser juez de paz? 32

¿Cómo se llega a ser juez de paz? 34

¿Qué derechos y deberes tienen los jueces de paz? 39

¿Qué puede y qué NO puede hacer el juez de paz? 41

¿Cuánto dura y cómo concluye el período de un juez de paz? 43

¿Quiénes son y qué hacen los jueces de paz accesitarios? 44

CAPÍTULO 4

LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ DE PAZ 46

¿Qué conflictos puede conocer y resolver el juez de paz? 47

¿Qué funciones notariales tiene el juez de paz? 51

¿Qué funciones adicionales tiene el juez de paz? 54

CAPÍTULO 5

LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL JUZGADO DE PAZ 55

¿Cómo es el procedimiento en el juzgado de paz? 56

¿Cómo se ejecutan las actas de conciliación o sentencias del juez de paz? 61

¿Qué son y cómo se ejecutan las sanciones comunitarias? 62

CAPÍTULO 6

EL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ 63

¿Cómo se organiza el despacho del juez de paz? 64

¿Qué libros y qué archivos debe tener el juzgado de paz? 66

CAPÍTULO 7

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL JUEZ DE PAZ 69

¿Qué actos del juez de paz constituyen faltas y qué sanciones pueden recibir? 70

¿Cómo es el procedimiento disciplinario para los jueces de paz? 73

¿Qué disponen la Ley de Justicia de Paz y su reglamento sobre la responsabilidad civil y penal de los jueces de paz? 75

CAPÍTULO 8

EL APOYO DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD A LA JUSTICIA DE PAZ 76

¿Cómo deben apoyar las otras instituciones al juez de paz en su labor de administrar justicia? 77

¿Qué son y qué hacen las oficinas de apoyo a la justicia de paz, también conocidas como la ONAJUP y las ODAJUP? 78

¿Qué es y cómo funciona el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz? 83

CAPÍTULO 9

LA RELACIÓN ENTRE LA JUSTICIA DE PAZ Y LA JUSTICIA ESPECIAL 84

¿El Estado impone la justicia de paz en las comunidades rurales? 85

¿Qué formas de coordinación entre la justicia de paz y comunitaria dispone la ley? 86

CAPÍTULO 10

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 88

¿Qué normas ha derogado o modificado la Ley de Justicia de Paz? 89

¿Qué medidas dispone la propia ley para su implementación? 90

CAPÍTULO 11

GLOSARIO DE TÉRMINOS 92

SEGUNDA PARTE

NORMAS VIGENTES SOBRE JUSTICIA DE PAZ

Ley de Justicia de Paz (Ley Nº 29824) 101

Reglamento de la Ley de Justicia de Paz 127

Reglamento de elección popular del juez de paz 152

Reglamento de selección del juez de paz 175

Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por jueces de paz 194

Reglamento para el ejercicio de competencias de jueces de paz en conflictos patrimoniales 205

Reglamento para la formulación de aranceles por servicios prestados por los juzgados de paz 212

TERCERA PARTE

EL I CONGRESO NACIONAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ 2014

1. Introducción 222

2. Conclusiones 223

3. Declaración de Punta Hermosa 226

PRESENTACIÓN PODER JUDICIAL

La Justicia de Paz es la instancia básica en la estructura del Poder Judicial y, por excelencia, la que ha tenido mayor presencia en las zonas más alejadas del país, así como mayor cercanía con la gente de escasos recursos. Por ello, sin duda, constituye una notable plataforma de acceso a la justicia para ese sector y es de suma importancia para el Poder Judicial y para el Estado en general.

Los jueces de paz, ante todo, cumplen una función conciliadora, pero cuando no es posible conciliar están facultados para expedir sentencias. Pero tales sentencias se pronuncian según el leal saber y entender del juez de paz, preservando siempre los valores que la Constitución Política consagra y respetando la cultura y las costumbres de su comunidad. Por ello, la cultura de paz sostiene esta instancia especial pues las acciones que se ejecutan estarán siempre dirigidas a prevenir conflictos, evitar y erradicar la violencia en las comunidades sociales.

Precisamente, como parte de mi experiencia personal y profesional, tuve el gran honor de ser juez de paz hace casi 37 años en el distrito de Tiabaya, en la región Arequipa. Fue una experiencia que tendré grabada por siempre en mi memoria, pues me ayudó a elegir lo que haré hasta que Dios me dé vida: servir a mi patria desde el ámbito de la judicatura.

Por eso, en lo personal, me complace presentar el libro "Fortaleciendo la Justicia de Paz en el Perú", que busca principalmente explicar de manera panorámica el contenido y la organización de la Justicia de Paz en el Perú. De este modo, se espera facilitar la difusión y comprensión de las normas que integran este sistema y ayudar a la consolidación de dicha institución, que se expresa en tantas formas como culturas existen en nuestro país.

Es cierto que la Justicia de Paz tiene orígenes foráneos, pero nadie podrá negar que por casi dos siglos ha llegado a tener en el Perú su versión más notable. En efecto, es capaz de recurrir indistintamente a la ley escrita y al derecho propio de cada localidad para resolver las demandas de justicia de millones de peruanos, con alto grado de legitimidad y sabiduría. Esto la convierte en una de las instancias más valoradas por los peruanos y peruanas y en motivo de orgullo a nivel internacional.

No debe llamarnos la atención que a nivel internacional la Justicia de Paz del Perú sea reconocida por su aporte en las disciplinas del derecho y de las ciencias sociales, así como motivo de estudio permanente por parte de investigadores y políticos extranjeros, muy interesados en importar la figura hacia sus propias realidades, conscientes del alto grado de reconocimiento que tiene en el Perú.

Pero tampoco debemos ser triunfalistas pues, aunque la Justicia de Paz permite en alto grado superar diversas barreras de acceso a la justicia, todavía mantiene ciertas limitaciones que se traducen en los desafíos que el Poder Judicial está afrontando de manera paulatina. Este libro es una muestra de ello, porque refleja el esfuerzo institucional, primero por dotar de un marco

normativo adecuado a la Justicia de Paz y, segundo, facilitar su difusión y conocimiento por parte de la ciudadanía en general, pero particularmente de los operadores de este sistema especial de justicia, lo que refleja nuestro compromiso y esperanza de fortalecer la Justicia de Paz en el Perú.

Podemos sostener que la Justicia de Paz realiza grandes esfuerzos por ser una instancia eficiente, al tener como parte de sus funciones principales, la función conciliatoria y la jurisdiccional. Los casi 200 años de experiencia de esta instancia en el Perú han demostrado que es una institución positiva para la convivencia pacífica y resolución de conflictos en forma directa. El gran número de juzgados de paz, que llegan actualmente a los 5821, y la frecuente creación de nuevos juzgados en diferentes poblaciones, incluyendo comunidades campesinas y nativas, llevan a afirmar que estamos ante un servicio de justicia que pese a las dificultades existentes, logra su finalidad al garantizar el acceso a la justicia y promover la paz social.

El presente libro, además de presentar una visión general de la organización de la Ley de Justicia de Paz, presenta las características particulares de este sistema especial dentro de la administración de justicia, así como las diversas competencias del juez de paz para la resolución de conflictos. Se destacan, asimismo, los principales componentes del procedimiento en los juzgados de paz, enfatizando de manera general en el carácter conciliador del juez de paz, la flexibilidad y la resolución de las causas y el respeto de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el Sistema de Justicia de Paz no sólo es competencia del Poder Judicial sino que, lo integran además otros actores directos e indirectos, como el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, locales, las comunidades nativas y las rondas campesinas, a quienes les corresponde según la función que desarrollan promover de manera conjunta y coordinada el fortalecimiento de la Justicia de Paz.

Por eso, como Presidente del Poder Judicial, es mi compromiso seguir generando las condiciones necesarias para que la Justicia de Paz se desarrolle, se fortalezca y continúe ofreciéndonos sus valiosos aportes en un escenario tan heterogéneo como es nuestro país.

Este texto se publica gracias al apoyo del Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD), al que agradezco por sumarse a este esfuerzo de fortalecimiento de un sistema de justicia que se adecúe a la diversidad cultural, étnica, lingüística, social y económica de nuestro país.

Víctor Ticona Postigo
Presidente del Poder Judicial del Perú

PRESENTACIÓN PNUD

El acceso a la Justicia cumple la función fundamental de permitir hacer efectivos derechos inherentes a la persona, tales como la dignidad, la alimentación, la libertad, la seguridad, la propiedad o la integridad etc.

Además, el acceso a la Justicia es uno de los derechos sobre los que se construyen y consolidan los Estados Democráticos de Derecho, utilizando mecanismos jurídicos que resuelven conflictos entre personas y permiten restaurar el pleno goce de derechos o resarcir daños irreparables.

Garantizar el acceso al derecho humano a la Justicia es, por tanto, una preocupación prioritaria de los Estados Democráticos, quienes toman las medidas necesarias para que su ejercicio no esté limitado por los altos costos, la falta de asistencia profesional de un/a abogado/a, y la inaccesibilidad ya sea física o geográfica. Ello requiere prestar atención especial a las posibles situaciones de exclusión vinculadas a la diversidad cultural o la vulnerabilidad que sufren algunos grupos de personas.

En el Perú, la justicia de paz, justicia consuetudinaria y pluricultural, es reconocida constitucionalmente como un fuero que sirve de primer escalón en la Administración de Justicia. Por ello, cumple un rol fundamental en la consolidación del Estado democrático de Derecho al brindar a las personas que viven en zonas rurales y urbano-marginales la posibilidad de acceder a mecanismos que respetan su idiosincrasia, y permite a la institucionalidad del Poder Judicial la posibilidad de ampliar y reforzar su presencia en el territorio nacional.

En ese contexto, el Estado Peruano ha acordado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su Programa País, metas que lleven al Perú a mejorar el acceso a la justicia de todos los peruanos y las peruanas, en especial de aquellos en condiciones de vulnerabilidad. Por ello, el PNUD se precia de haber apoyado la creación de la Oficina Nacional de Justicia de Paz (ONAJUP) y de sus pares en cada distrito judicial del país, y en la actualidad, sigue apostando por el fortalecimiento de la justicia de paz en el Perú.

Tras la organización conjunta del I Congreso Nacional de Justicia de Paz en diciembre de 2014, la ONAJUP y el PNUD ponen a disposición de la comunidad nacional este manual referente a la Ley de Justicia de Paz, que explica de manera sencilla y didáctica los puntos más relevantes sobre la Justicia de Paz a partir de la ley y los reglamentos aprobados. Tanto el Congreso como esta publicación y su difusión, han sido posibles gracias al proyecto "Acelerando el Acceso a la Justicia para el Desarrollo Humano", realizado en colaboración con el Bureau de Desarrollo de Políticas y el Bureau Regional para América Latina y el Caribe del PNUD.

Se espera que esta publicación sea útil a los/las jueces de paz en todo el país, contribuya a fortalecer sus capacidades, ayude a reconocer su invaluable labor e incremente la confianza de la población en el sistema de justicia peruano.

Maria Luisa Silva
Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas a.i. en Perú
Representante Residente del PNUD a.i.

INTRODUCCIÓN

JUSTICIA DE PAZ: ¿DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO?

En el Perú, los órganos jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial están estructurados a través de instancias y en una de ellas se encuentran los juzgados de paz, lo que si bien a simple vista parece lógico, en tanto todas las instancias ejercen jurisdicción, la de los jueces de paz tiene características distintas que nos convencen que estamos ante un sistema de justicia especial, que es el mejor testimonio de interlegalidad e interculturalidad en nuestro país.

En efecto, a diferencia del resto de órganos jurisdiccionales que integran las diversas instancias de la arquitectura judicial, cuyos operadores son jueces profesionales (abogados) nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura previo concurso público de méritos y evaluación personal, que resuelven las causas puestas en su conocimiento aplicando el derecho estatal y los procedimientos en él establecidos, los juzgados de paz son conducidos por jueces

que en su mayoría no tienen formación jurídica, llamados también jueces legos o jueces ciudadanos, que acceden al cargo principalmente vía elección popular[1] o mediante procesos de selección que lleva a cabo el Poder Judicial con la activa participación de la población organizada.

Los jueces de paz resuelven conflictos normalmente mediante la conciliación, pero también a través de decisiones jurisdiccionales o sentencias que expiden en equidad y de acuerdo a su leal saber y entender, recurriendo en muchos casos al derecho propio o reglas de convivencia social vigentes de sus localidades. Cuando sentencian no están obligados a motivar jurídicamente sus decisiones pero si a explicar de manera simple las razones que las sustentan. Sus procedimientos están exonerados de formalismos, son simples y muchas veces discrecionales, aunque respetuosos del debido proceso que en su caso se constriñe a tutelar el derecho de las partes a ser notificadas, a ser oídas, a defenderse y a no estar sumidas en una situación de desventaja con respecto a su contraparte procesal.

Los jueces de paz tienen particularidades que representan la diversidad social, cultural y económica del país; verbigracia, son personas del lugar, muy reconocidas, que atienden al usuario en su lengua materna cuando ésta no es el castellano; su prestación es casi gratuita o gratuita; representan la cultura, los valores, principios y la cosmovisión de su comunidad; sus despachos se ubican en zonas rurales y urbano marginales en la mayoría de los casos.

Por lo expuesto queda claro que, dentro de la justicia estatal, la Justicia de Paz tiene características especiales. Pero esto no significa que sea de pequeña magnitud en comparación al resto de la justicia ordinaria. Por el contrario, la mayor cobertura geográfica que brinda el Poder Judicial al territorio nacional es brindada a través de los juzgados de paz, que actualmente alcanzan los 5821, y se ubican en caseríos, anexos, centros poblados, comunidades campesinas, comunidades nativas, asentamientos humanos, urbanizaciones, etc.

Pese a su importancia, la Justicia de Paz no siempre recibió la atención que merecía. Si retrocedemos diez o quince años en el tiempo, observaremos que la normativa estaba llena de vacíos y marañas, no había funcionarios especializados en Justicia de Paz en las Cortes Superiores de Justicia, el Poder Judicial no brindaba capacitaciones a los jueces de paz, quienes tampoco recibían apoyo material, logístico ni asesoría. En general, existía una situación de discriminación a los jueces de paz. Evidentemente, todo esto contribuía a debilitar la institucionalidad de la Justicia de Paz.

1 Aunque generalmente acceden al cargo por elección popular, también existen casos de selección a cargo del Poder Judicial, como veremos en la sección "¿Cómo se llega a ser juez de paz?"del capítulo 2.

PROCESO DE CAMBIO

No pretendo afirmar que todos esos problemas ya han sido superados (aún existen muchísimos), pero sí es importante entender que estamos atravesando un proceso histórico de cambio que apunta hacia un sistema de justicia accesible para todos y respetuoso de la diversidad cultural. Y, para lograr un sistema así, necesitamos fortalecer la Justicia de Paz, labor en la que están comprometidas la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) y las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) de las cortes de justicia del país.

Durante la última década se manifestaron diversas iniciativas estatales para fortalecer la Justicia de Paz. Algunos hitos importantes han sido la creación de la Oficina Nacional de Justicia de Paz (ONAJUP) en el año 2004, la posterior creación de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) en todas las cortes superiores, el apoyo logístico brindado a fines de la década del 2000 principalmente gracias al apoyo de los proyectos JUSPER y PROJUR (financiados por la cooperación internacional), la implementación de cientos de actividades anuales de capacitación en todo el país, entre otros.

Un momento clave dentro de este proceso ha sido la promulgación de la Ley N° 29824 –Ley de Justicia de Paz–, que se encuentra vigente desde el 3 de abril de 2012. Su importancia radica en que unificó y reformuló la normativa sobre Justicia de Paz, precisando varios aspectos problemáticos, reconociendo derechos antes negados y estableciendo las bases para un nuevo régimen general para los jueces de paz.

La Ley N° 29824 fue reglamentada por el D.S. 007-2013-JUS, y, además, el Poder Judicial ha emitido reglamentos complementarios:

- Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz
- Reglamento de Selección del Juez de Paz
- Reglamento para la formulación de aranceles por servicios prestados por los juzgados de paz
- Reglamento para el ejercicio de competencias de jueces de paz en conflictos patrimoniales
- Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por jueces de paz.

Existen además proyectos de reglamentos para regular el régimen disciplinario del juez de paz y el procedimiento de pago por exhortos efectuado por jueces de paz, que han sido presentados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Adicionalmente, la ONAJUP ha aprobado hace poco unos lineamientos para la determinación de competencias de jueces de paz en materia notarial, faltas y violencia familiar; y se encuentra en proceso de elaboración un proyecto de reglamento para la creación, supresión, suspensión y reactivación de juzgados de paz.

Toda esto genera un cuerpo normativo extenso. Alguna vez nos han preguntado si estamos cayendo en un reglamentarismo excesivo y contraproducente debido a que los jueces de paz deben tener la libertad de resolver en base a criterios de equidad y su derecho propio, pero este es solo un problema aparente. En realidad, los jueces siguen

teniendo la libertad que la ley les atribuye en la resolución de conflictos y la mayoría de las disposiciones que se han generado están dirigidas al aparato administrativo del Poder Judicial y a la población que participa en la elección de sus jueces de paz, mientras que son pocas las disposiciones vinculadas a cómo debe actuar un juez de paz, pues se ha tratado de que estas sean mínimas, refuercen su función y no distorsionen el sentido de la Justicia de Paz.

No tengo duda de la necesidad de todas estas normas, pues las características especiales de la Justicia de Paz generan dificultades al articularse con el resto del sistema de justicia y es por ello que se requieren normas claras y específicas.

Evidentemente, la ONAJUP y las ODAJUP han realizado innumerables actividades en estos años, no solo promover estas normas. Pero las enfatizo porque son parte del proceso de fortalecimiento de la Justicia de Paz y constituyen un núcleo importante de esta publicación.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN

Este libro tiene tres partes claramente definidas. La primera es un documento de trabajo que explica de manera panorámica la nueva normativa sobre Justicia de Paz. A través de sus 11 capítulos se explica cada uno de los principales temas regulados por la Ley de Justicia de Paz y los concuerda con los respectivos reglamentos, además de ofrecer un glosario técnico, para los jueces de paz que en su gran mayoría no son abogados.

La segunda parte del libro es el "Compendio de Normas Vigentes sobre Justicia de Paz", que incluye las normas legales y reglamentarias ya señaladas.

De este modo, tanto la primera como la segunda parte servirán como herramientas útiles para todos los jueces de paz, operadores del sistema de justicia, y ciudadanos que busquen entender mejor la Justicia de Paz actual.

Finalmente, el libro incluye una sección que rememora el I Congreso Nacional sobre Justicia de Paz, celebrado en Lima del 18 al 20 de diciembre de 2015. Fue un evento importante y singular que, por primera vez en la historia, permitió reunir a jueces de paz de todos los distritos judiciales, especialistas y funcionarios de las ONAJUP y ODAJUP, lo cual fue valioso para conocer el estado actual de la Justicia de Paz, expuesto por sus propios protagonistas.

Este libro refleja apenas una parte del proceso en el que estamos encaminados. Reitero que si bien el énfasis puede notarse en la nueva normativa sobre Justicia de Paz, no es lo único en lo que estamos trabajando. En nuestra agenda hay múltiples actividades en cuestiones de capacitación, implementación de juzgados de paz, fortalecimiento de las ODAJUP y en general, difusión y educación de nuestros propios operadores judiciales y la ciudadanía sobre la importancia de la Justicia de Paz y las características de su nuevo régimen. Además, la ONAJUP no solo viene impulsando mejoras en relación a la

Justicia de Paz, sino que está tratando de tender puentes para un adecuado diálogo intercultural y coordinación con la justicia que practican las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas en distintas zonas del país.

Es bastante lo hecho y el tramo por caminar todavía es largo. Por eso no perdamos de vista el tipo de sistema de justicia al que queremos llegar. Necesitamos seguir recorriendo este camino, conscientes además de que no existen fórmulas mágicas ya escritas, sino que necesitamos ser creativos para abrir una ruta transitable.

No queda otra opción que seguir bregando, como diría un aliado de la ONAJUP, "con esperanza, siempre con esperanza". La misma que no se pierde cuando aliados estratégicos como el PNUD apoyan el trabajo en esta materia en aspectos tan importantes y trascendentes para este sistema especial de justicia, uno de ellos, la organización de un evento inédito en la historia de la Justicia de Paz en el Perú, como es el "Primer Congreso Nacional sobre Justicia de Paz" desarrollado en Lima con la presencia de jueces de paz provenientes de todos los distritos judiciales del país en diciembre del año próximo pasado, que constituyó un espacio de diálogo y debate nacional sobre la problemática de la Justicia de Paz y permitió identificar sus debilidades y asumir nuevos retos; el otro, la formulación del Diseño Curricular Nacional de la Justicia de Paz 2016-2020, que brindará a la ONAJUP un instrumento que optimizará la capacitación y el aprendizaje de los jueces de paz en las materias de su competencia en el quinquenio venidero, redundando en el mejoramiento de la calidad del servicio en beneficio de personas que menores recursos y aquellas que radican en zonas alejadas de nuestra geografía que son sus usuarios; y en la publicación de textos como "Fortaleciendo la Justicia de Paz" cuya introducción me honro en formular, que habilitarán la posibilidad que sus operadores puedan contar con un instrumento que los ilustre cotidianamente en el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que le expresamos nuestro reconocimiento a PNUD y valoramos su aporte en aspectos tan importantes del fortalecimiento de la Justicia de Paz en el país.

Luis Fernando Meza Farfán
Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena

PRIMERA PARTE

PARA CONOCER LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ (LEY N° 29824)

La Ley de Justicia de Paz (Ley N° 29824), vigente desde el 3 de abril de 2012, fue un paso fundamental en el proceso de reforma de este sector especial de la administración de justicia, pues dio coherencia normativa a diversos aspectos que antes se regulaban mediante normas parciales, inconexas y hasta contradictorias; además, introdujo importantes novedades.

Este manual explica de manera sistemática el nuevo marco normativo de la justicia de paz peruana, tomando como eje la Ley N° 29824 y los nuevos reglamentos que desarrollan sus disposiciones. Está dirigido a un público amplio, que incluye a los jueces de paz, funcionarios de las oficinas de apoyo a la justicia de paz "ODAJUP", magistrados, servidores judiciales, así como a la ciudadanía en general interesada en conocer más a fondo la justicia de paz. Sus capítulos se organizan en función de los temas centrales abordados por el nuevo régimen jurídico de la justicia de paz.

INTRODUCCIÓN

En el Perú, los órganos jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial están estructurados a través de instancias y en una de ellas se encuentran los juzgados de paz.

Estos juzgados son conducidos por jueces que en su mayoría no tienen formación jurídica o jueces ciudadanos que acceden al cargo principalmente vía elección popular y normalmente resuelven conflictos mediante la conciliación en base a su leal saber y entender. Es decir, siguiendo los usos y costumbres o reglas de convivencia social vigentes de sus localidades. Además, la Justicia de Paz cuenta con una amplia cobertura geográfica: es la única institución judicial que se encuentra en todos los distritos del país, con sedes en centros poblados, comunidades campesinas, comunidades nativas, asentamientos humanos, caseríos, etc. De este modo, los juzgados de paz permiten que se brinde el servicio de justicia en todo el territorio nacional y respetando la diversidad cultural.

La Justicia de Paz en nuestro país tiene una larga historia. Fue instaurada hace unos dos siglos y se ha mantenido como institución local en muchas zonas del país, adaptándose a los procesos de cambio que ha experimentado nuestra sociedad desde entonces.

Pese a su importancia, estuvo sumergida en el desorden normativo hasta hace pocos años. Desde el reglamento de1854 no se contaba con una norma que regulase de manera general la Justicia de Paz. Tal norma cayó en desuso rápidamente pues numerosas leyes y reglamentos regularon una y otra vez distintos aspectos de manera asistemática. Esta situación ha cambiado recientemente gracias a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que entró en vigencia el 3 de abril de 2012. Frente al contexto descrito, esta ley presenta la posibilidad de ordenar y reforzar la administración de justicia en zonas rurales y urbano marginales del país, mejorando la calidad del acceso a la justicia en condiciones de respeto a la diversidad cultural.

La propia ley, en su sexta disposición final establece que "el Poder Judicial publicará un manual explicativo de la presente ley, el mismo que contendrá un glosario de términos". La segunda disposición final del reglamento añade que dicho manual debe incluir las disposiciones reglamentarias.

Por esa razón, este manual ha sido elaborado en cumplimiento de lo dispuesto por la mencionada norma, y considerando los siguientes objetivos:

- Explicar de manera sistemática el sentido de las normas que regulan la Justicia de Paz.
- Facilitar la difusión y comprensión de los contenidos de la Ley de Justicia de Paz, su reglamento y demás normas complementarias, para los propios jueces de paz y las demás instituciones del sistema de justicia con las que se relaciona.
- Facilitar la comprensión de esta ley, su reglamento y demás normas complementarias, a la ciudadanía que requiere atención por parte de los juzgados de paz.

- Promover un mejor acceso a la justicia a través de los juzgados de paz y las instituciones que les dan respaldo, con respeto a la diversidad cultural.

En la primera parte de este manual se presenta una visión general que explica, de manera panorámica, el contenido y la organización de la Ley de Justicia de Paz. Posteriormente, el documento se organiza según el orden de títulos que componen la ley. Pero, no es la intención hacer una interpretación artículo por artículo, sino reseñar los contenidos esenciales de cada capítulo y, cuando corresponda, acompañarlos de gráficos que faciliten a comprensión de la norma.

Si bien este manual tiene como eje la Ley de Justicia de Paz no se limita a esta sino que incluye también su reglamento y otras normas relevantes para el que desarrollan su contenido. En tal sentido, es preciso señalar que el conjunto de normas analizado es el siguiente:

Normas sobre Justicia de Paz

- **Ley de Justicia de Paz** (Ley N° 29824, entró en vigencia el 3 de abril de 2012).
- **Reglamento de la Ley de Justicia de Paz** (D.S. Nº 007-2013-JUS, publicado el 26 de junio de 2013).
- **Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz** (R.A. Nº 098-2012-CE-PJ).
- **Reglamento de Selección del Juez de Paz** (R.A. Nº 098-2012-CE-PJ).
- **Procedimientos para la creación de órganos jurisdiccionales en los distritos judiciales del país** (R.A. Nº 171-2011-CE-PJ).
- **Reglamento para el ejercicio de competencias de jueces de paz en conflictos patrimoniales** (R.A. Nº 340-2014-CE-PJ).
- **Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por jueces de paz** (R.A. Nº 341-2014-CE-PJ).
- **Reglamento para la formulación de aranceles por servicios prestados por los juzgados de paz** (R.A. Nº 392-2014-CE-PJ).

Normas sobre justicia comunitaria

- **Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia** (R.A. Nº 333-2013-CE-PJ).
- **Ley de rondas campesinas** (Ley N° 27908).

Normas generales

- **Constitución Política del Perú.**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial** (Texto Único Ordenado aprobado por D.S. 017-93-JUS).
- **Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos** (Ley N° 26300).
- **Ley Orgánica de Elecciones** (Ley N° 26589).

Todas estas normas se comentan en la medida que son relevantes para entender la regulación especial sobre Justicia de Paz.

Finalmente, dos precisiones sobre el lenguaje empleado en este manual:

- Para facilitar la lectura del texto se ha evitado sobrecargar el documento con referencias normativas extensas. Por ello, cualquier mención general a "La Ley" debe entenderse referida a la Ley de Justicia de Paz. Asimismo, cualquier referencia "al reglamento" debe entenderse referida al Reglamento de la Ley de Justicia de Paz. Todos los demás reglamentos están identificados claramente con sus títulos resumidos.
- Aunque se entiende la importancia del lenguaje inclusivo de género, para poder facilitar la lectura de este material, en la redacción se ha optado solo por el masculino "juez de paz", bajo el entendido de que este incluye también a las juezas de paz.

CAPÍTULO 1

LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ: UNA MIRADA GENERAL

¿Qué contiene la Ley de Justicia de Paz?

El presente capítulo permite conocer de manera rápida cómo está organizada la Ley de Justicia de Paz y cuáles son los temas principales que aborda a través de su título preliminar, 64 artículos, así como las disposiciones finales y complementarias.

¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADA LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ?

Para conocer bien la Ley de Justicia de Paz es importante entender qué materias regula y cómo se organiza esta norma. A continuación, se observa el esquema general de la ley.

- **Título Preliminar** (arts. I al IX)
- **Título I: Régimen del Juez de Paz**
  - Cap. I: Requisitos, impedimentos e incompatibilidades (arts. 1 a 3).
  - Cap. II: Deberes, derechos, facultades y prohibiciones (arts. 4 a 7).
  - Cap. III: Acceso y terminación del cargo (arts. 8 a 12).
  - Cap. IV: Duración del cargo y jueces accesitarios (arts. 13 a 15).
- **Título II: Competencia, procedimiento, ejecución forzada y despacho**
  - Cap. I: Competencia (arts. 16 a 21).
  - Cap. II: Procedimiento (arts. 22 a 29).
  - Cap. III: Ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias (arts. 30 a 36).
  - Cap. IV: Despacho del Juzgado de Paz (arts. 37 a 45).
- **Título III: Régimen disciplinario y sanciones**
  - Cap. I: Responsabilidad disciplinaria (art. 46).
  - Cap. II: Faltas (arts. 47 a 50).
  - Cap. III: Sanciones (arts. 51 a 54).
  - Cap. IV: Procedimiento disciplinario (arts. 55 a 56).
- **Título IV: Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz** (arts. 57 a 59)
- **Título V: Coordinación con actores de Justicia Comunitaria** (arts. 60 a 64)
- **Disposiciones finales y complementarias** (7 Disp. Finales y 3 Disp. Complementarias)
- **Anexo de definiciones** (Glosario con 9 términos básicos)

Como puede verse, la ley tiene 64 artículos distribuidos en 5 títulos, además 9 artículos en su título preliminar y un total de 10 normas de cierre, entre disposiciones finales y complementarias.

Las materias reguladas tienen que ver con cuestiones generales de la justicia de paz, las características del cargo de juez de paz, los aspectos procesales de su actuación, el régimen disciplinario al que están sometidos. También se regula la organización administrativa del Poder Judicial para apoyar a la Justicia de Paz y la coordinación con la justicia comunitaria, que también tiene una extendida presencia en las zonas rurales.

El mapa mental de la página siguiente (Gráfico Nº 1) ayuda a tener una visión panorámica del contenido de la ley.

GRÁFICO N° 1

LEY DE JUSTICIA DE PAZ
LEY N° 29824

Título preliminar
Artículos I al IX

Regula las características y principios generales de la Justicia de Paz peruana.

Título I
Régimen del Juez de Paz

Artículos 1 al 15

Regula el régimen general para acceder al cargo de juez de paz, para ejercerlo (deberes, derechos, etc.) y las condiciones de terminación (duración, revocatoria, remoción, etc.) .

Título II
Competencia, procedimiento, ejecución forzada y despacho

Artículos 16 al 45

Regula las materias que puede conocer el juez de paz, su procedimiento, cómo ejecutar sus sentencias y actas de conciliación, y cómo debe funcionar el despacho del juez de paz.

Título III
Régimen disciplinario y sanciones

Artículos 46 al 56

Regula la responsabilidad disciplinaria que asume el juez de paz por sus actos, tipifica las faltas, sanciones y señala el procedimiento.

Título IV
Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz

Artículos 57 al 59

Define y regula las funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y las oficinas en cada distrito judicial.

Título V
Coordinación con actores de Justicia Comunitaria

Artículos 60 al 64

Regula la relación de los juzgados de paz con las rondas campesinas, comunidades campesinas y comunidades nativas, donde coexistan.

Disposiciones finales y complementarias

Siete disposiciones finales y tres complementarias. Dispone medidas para la vigencia e implementación de la ley, deroga y modifica otras leyes opuestas.

CAPÍTULO 2

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA JUSTICIA DE PAZ[2]

¿Qué características tiene la justicia de paz peruana?

Este capítulo explica las características principales que tiene la justicia de paz en la normativa. Por ejemplo, permite entender que la justicia de paz es un sistema especial de justicia que cuenta con un régimen jurídico particular. Desarrolla además los criterios especiales para la actuación de los jueces de paz, el apoyo que debe recibir de otras instituciones estatales, entre otros aspectos.

2 Este capítulo está basado principalmente en el Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz.

El Título Preliminar de la ley es una sección introductoria que establece normas generales que orientan toda la regulación existente sobre Justicia de Paz. Se compone de nueve artículos, los cuales abordan los siguientes temas:

- Definición de la Justicia de Paz (artículo I).
- La forma de acceso al cargo y su régimen (artículos II y III).
- Principios del funcionamiento de la Justicia de Paz (artículos IV, V y VI).
- La forma en que las instituciones estatales y organizaciones sociales deben relacionarse con la Justicia de Paz (artículos VII y VIII).
- Definiciones útiles (artículo IX).

¿QUÉ ES LA JUSTICIA DE PAZ?

La justicia de paz es un sistema especial dentro del sistema de justicia. Para entender su configuración institucional debemos primero considerar la definición del artículo I del Título Preliminarde la ley e interpretarlo de manera sistemática con el resto de la normativa sobre la materia, así como la realidad social donde la justicia de paz se desempeña.

La definición contenida en el Título Preliminar es la siguiente:

> **Artículo I. Definición de la Justicia de Paz**
>
> La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

Como puede verse, esta definición legal establece cuatro puntos esenciales que merecen comentario:

- La Justicia de Paz forma parte del Poder Judicial.
- Los jueces de paz resuelven principalmente mediante conciliación.[3]
- Los jueces de paz deben tomar en cuenta las costumbres y cultura locales.
- El juez de paz debe respetar la Constitución Política del Perú.

Por esta razón, los jueces de paz son autoridades jurisdiccionales oficiales y se les debe reconocer como tales. Pero la justicia de paz peruana no solo abarca a los órganos

3 Véase la sección "¿Cómo es el procedimiento en el juzgado de paz?"del capítulo 5.

jurisdiccionales y sus magistrados (juzgados y jueces de paz), sino mucho más. Es un sistema especial dentro de la administración de justicia que cuenta con características particulares. En efecto, incluye también:

- **Un aparato administrativo especial.** Desde la década pasada existen la Oficina Nacional de Justicia de Paz (ONAJUP) y las Oficinas Distritales de Justicia de Paz (ODAJUP). La primera es una oficina del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mientras que las segundas son órganos con presencia en cada distrito judicial. La Ley N° 29824 recogió la existencia de estas oficinas y ordenó sus funciones, las que se refieren principalmente a la ejecución de las políticas que el Poder Judicial desarrolla en materia de acceso a la justicia y justicia intercultural.
- **Normas especiales para el nombramiento de jueces y juezas de paz.** Esto empieza en la propia Constitución Política del Perú, cuyo artículo 152 dispone la elección popular de los jueces de paz y no por el Consejo Nacional de la Magistratura como los demás magistrados. Adicionalmente, la Ley de Justicia de Paz regula de manera especial las formas de acceso al cargo y existen dos reglamentos que desarrollan esta norma.
- **Competencias que no se limitan a la función jurisdiccional.** Los jueces de paz también cumplen una función notarial y ejerce varias competencias adicionales.
- **Un régimen de flexibilidad frente al derecho formal, lo que le permite mayor apertura a la diversidad cultural.** Esto tiene que ver con la posibilidad de aplicar el derecho consuetudinario o derecho propio existente en diversas comunidades del país. Es por esto que los jueces de paz atienden numerosos casos que se fundamentan en el derecho propio de sus comunidades, aunque no tengan un referente legal. Es decir, aunque la propia ley dispone un conjunto de materias que son competencia de los jueces de paz, estas pueden ampliarse para considerar casos que corresponden al derecho y cultura local. El límite, sin embargo, es que las conductas que resuelva no configuren delito y que se respeten los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. En consecuencia, las apelaciones y el régimen disciplinario también tienen un sentido distinto para la justicia de paz porque deben respetar esta flexibilidad.

Por todas estas razones, corresponde considerar a la justicia de paz como un sistema especial dentro de la administración de justicia peruana. Una manera sencilla de entender esto es recordar que la justicia constitucional no se limita a unos juzgados especializados sino que incluye mucho más (diferentes instituciones y normas especiales). Es por esta razón que la justicia de paz cuenta con una ley especial, la Ley N° 29824, mientras que no ocurre lo mismo con otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Por ejemplo, no existe una ley especial sobre los juzgados especializados o sobre la Corte Suprema.

¿EL JUEZ DE PAZ RECIBE EL MISMO TRATAMIENTO LEGAL QUE LOS OTROS JUECES?

No, tiene un régimen especial en varios aspectos. Por un lado, en cuanto al acceso al cargo, el artículo II del Título Preliminar establece que el acceso al cargo de juez de paz es mediante los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en esta ley (véase el capítulo 3).

De otro lado, el artículo III puntualiza que el juez de paz no participa de la carrera judicial, la cual corresponde a los otros jueces del Poder Judicial (desde jueces de paz letrados hasta jueces supremos). Por ello, a los jueces de paz no les resulta aplicable el régimen de la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277, sino estrictamente el regulado por la Ley de Justicia de Paz.

Finalmente, la justicia de paz tiene mayor flexibilidad en el procedimiento que se sigue para la resolución de conflictos y en el procedimiento disciplinario a los jueces de paz cuando estos cometen algún tipo de falta (véanse los capítulos 4 y 7).

¿QUÉ CRITERIOS DEBEN GUIAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PAZ?

Algunos de los criterios principales los encontramos entre los artículos IV al VI del Título Preliminar:

- **Los jueces de paz tienen que fundamentar sus decisiones, pero no es obligatorio que lo hagan en base a las leyes.** Fundamentar una resolución significa explicar el razonamiento empleado para llegar a una decisión. Esta explicación puede guiarse por su leal saber y entender, es decir, su sentido común y buena fe; y, a la vez puede reflejar la aplicación del derecho propio o local en la resolución de los casos (**artículo IV**).
- **Razona conforme a su leal saber y entender pero fundamenta según el derecho propio, de ser necesario** (reglas de convivencia social vigente).
- **Los jueces de paz tiene que respetar las costumbres del lugar,** pero cuidando los valores que contiene la Constitución (**artículo IV**).
- **Los procedimientos tienen que respetar en su actuación los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad,** por lo cual las partes pueden pedirle al juez de paz que realice procesos sencillos, rápidos y gratuitos en base a estos principios, y los jueces de paz pueden evitar procedimientos engorrosos (**artículo V**). En los próximos párrafos presentamos las definiciones de estos principios.

- **En general, la actuación del juez de paz es gratuita,** pero se tiene como excepción las competencias notariales, entre ellas las funciones notariales y las que constan en el arancel aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (**artículo VI**).

¿CÓMO SE RELACIONA LA JUSTICIA DE PAZ CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?

La Ley de Justicia de Paz plantea tres formas de relación:

a. **El apoyo a la justicia de paz.** La ley dispone que las demás instituciones estatales y sociales vinculadas a la administración de justicia deben apoyar la labor del juez de paz. En efecto, el artículo VII del Título Preliminar de la ley establece que: "El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debe recibir el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas". Asimismo, la ley dispone la existencia obligatoria de oficinas de apoyo a la justicia de paz en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y en cada Corte Superior de Justicia. Para mayor detalle sobre las distintas formas de apoyo a la justicia de paz, véase el capítulo 8.

b. **La revisión de las decisiones de los jueces de paz.** La justicia de paz tiene un lugar en la estructura jurisdiccional. Es por ello que las decisiones de los jueces de paz son apelables "en segunda y última instancia ante el juez de paz letrado o el juez especializado o mixto, más cercano" (artículo 28 de la ley). La intervención del Juez especializado o mixto solo se produce solo cuando no existe un juez de paz letrado más cerca. Debe considerarse, además, que esto se refiere principalmente a las sentencias que emitan los jueces de paz y no a las conciliaciones, pues estas no son apelables a menos que exista un vicio de nulidad.

c. **Políticas respecto a la Justicia de Paz.** En tercer lugar, la ley y su reglamento tienen disposiciones en relación a las políticas públicas en materia jurisdiccional que deben buscar el desarrollo de la justicia de paz. Así, el artículo 44 de la ley dispone que "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz" . Igualmente, los artículos 58.2 y 59.2 de la misma ley encargan a la ONAJUP y las ODAJUP "Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz" . Por otro lado, la ley señala que "El Poder Judicial promueve la mayor participación de las mujeres en los procesos de elección y selección del juez de paz" (artículo VIII del Título Preliminar).

¿ES GRATUITA LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE PAZ?

La Constitución Política del Perú, la norma más importante en nuestro ordenamiento, establece en su artículo 139 varios principios de la función jurisdiccional. Entre ellos, el numeral 16 establece "el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala". Por ello, la Ley de Justicia de Paz busca que el acceso de la población a este servicio no se vea perjudicado por las barreras económicas de acceso a la justicia, por lo cual el artículo VI del Título Preliminar dispone lo siguiente:

> **Artículo VI. Gratuidad**
>
> La actuación del juez de paz es gratuita por regla general. De modo excepcional el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará aranceles por diligencias y actividades especiales que deba realizar el juez de paz.

De cierto modo, el tema de la gratuidad se vincula también al de cómo se financia la justicia de paz. Al respecto, es importante tomar en cuenta que los jueces de paz no reciben ningún salario de parte del Poder Judicial. Por ello, la ley permite que puedan cobrar por algunas actuaciones. Por ejemplo, el artículo 18 y 19 de la ley señalan que los jueces de paz recibirán el pago por los exhortos que tramiten, así como por las actuaciones que realicen por delegación o encargo. En tales casos, el pago lo realiza el Poder Judicial en base a lo que recaude por la realización de dichas actuaciones. Existen otras actuaciones en las que los usuarios del servicio deben asumir directamente el pago, como ocurre, por ejemplo, en los casos notariales.

Por otro lado, aunque la justicia de paz no reciba generalmente pagos por los servicios que brinda, sí requiere de local, muebles y materiales de oficina. Los artículos 40 y 41 de la ley establecen esa responsabilidad en las municipalidades, las comunidades campesinas y las cortes superiores, como se verá con mayor detalle más adelante.[4]

De este modo, se busca que la población pueda tener acceso a la justicia a través de la justicia de paz, sin verse afectada por las barreras económicas. Esto se busca también en el régimen disciplinario de los jueces de paz, por lo cual la presentación de quejas o denuncias tampoco deben generar costos innecesarios para la población. En efecto, el reglamento dispone que "Toda actuación desarrollada en el procedimiento disciplinario es gratuita, incluyendo la expedición de copias certificadas de los actuados respectivos"(artículo 63, h del reglamento).

¿CÓMO SE CREAN O SUPRIMEN LOS JUZGADOS DE PAZ?

La creación y supresión de juzgados de paz se inician siempre con la solicitud de la población y las autoridades locales, y concluye con una decisión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en Lima.

Estos procedimientos están regulados por los artículos 44 y 45 de la ley, y los artículos 44 a 47 del reglamento. Adicionalmente, se aplica la Directiva Nº 005-2011-CE-PJ, Procedimientos para la creación de órganos jurisdiccionales en los distritos judiciales del país, (aprobada en julio de 2011 mediante R.A. Nº 171-2011-CE-PJ).[5]

Conforme al reglamento, pueden crearse juzgados de paz en los centros poblados y en las comunidades campesinas o nativas que cuenten con ochocientos (800) o más habitantes. Excepcionalmente, puede crearse juzgados en centros poblados o comunidades campesinas o nativas con menor población con el fin de que puedan acceder al servicio de justicia. Sin embargo, en este último caso se requiere adicionalmente una evaluación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

De acuerdo a la directiva señalada, el trámite de creación se inicia siempre con la solicitud de la población y/o las autoridades locales (municipales, comunales o ronderas). Es decir, el Poder Judicial no impone la decisión de crear juzgados, sino que esto debe ser iniciativa de la población. La solicitud debe presentarse usando el formulario incluido en el Anexo Nº 2 de la directiva y adjuntando los siguientes requisitos:

- Datos generales de la ubicación del Juzgado de paz (Departamento, Provincia, Distrito, localidad de la sede).

4 Véase la sección "Cómo se organiza el despacho del juez de paz"del capítulo 6.

5 Esta última norma administrativa fue aprobada antes de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia de Paz y su reglamento, y su aplicación debe interpretarse a la luz de tales normas de rango superior.

- Solicitud de los pobladores y/o autoridades locales.
- Copia fedateada, legalizada o autenticada por quien corresponda, de la Resolución de la Municipalidad Provincial mediante la cual se crea o reconoce el Centro Poblado; para el caso de comunidades campesinas o nativas, la resolución o norma legal que las reconoce como tales.
- Competencia territorial del juzgado propuesto, señalando las distancias, tiempo de recorrido, medios de transporte y vías de comunicación que unen los diferentes poblados que lo conformarían con la sede del futuro juzgado. Debe incluirse un croquis o plano simple.
- Población beneficiada con la creación del juzgado.
- Conflictos más comunes en la zona en la que se solicita el juzgado de paz, según especialidades.
- Principales actividades económicas de la población que atendería el juzgado de paz.
- Lista de los órganos jurisdiccionales más cercanos a la sede del juzgado de paz propuesto, señalando las distancias, tiempo de recorrido, medios de transporte, vías de comunicación que los unen y gastos de movilidad por persona.
- El compromiso de proporcionar el local de parte de la municipalidad, la autoridad del centro poblado o la comunidad campesina o nativa (artículo 53.3 del reglamento).

Conforme a la directiva, corresponde a la ODAJUP del respectivo distrito judicial canalizar la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos; si no fuera así, debe devolverla para su subsanación. Si se cumplen los requisitos, se pasa al Consejo Ejecutivo Distrital; en los distritos donde no existe tal órgano de gobierno, debe pasar a la Sala Plena.

A partir de la evaluación de dicha solicitud, el Consejo Ejecutivo Distrital propone la creación de juzgados de paz, teniendo en cuenta las condiciones demográficas, capacidad de la población de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y las facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial (artículo 44 de la ley). Luego, el trámite continúa en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con sede en Lima, donde la ONAJUP emite opinión y la Gerencia General emite un informe técnico sustentando la factibilidad o no de la resolución. Finalmente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decide la

creación del juzgado, conforme al artículo 82, inciso 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley de Justicia de Paz dispone que el procedimiento de creación debe durar como máximo tres meses, bajo responsabilidad (artículo 44). Cuando en un centro poblado o en una comunidad campesina o nativa exista más de un juzgado de paz, cada uno tendrá una nominación distinta en base a la cronología de su creación. Por ejemplo, si ya existía un juzgado de paz pero se solicita la creación de uno adicional, el más antiguo se denominará "Juzgado de Paz de Primera Nominación", el siguiente "Juzgado de Paz de Segunda Nominación" y así sucesivamente. Debe recordarse que el orden en la nominación no supone jerarquía entre los juzgados de paz, pues todos tienen el mismo nivel y las mismas competencias.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, cuando se crea un juzgado de paz y ya existe un juzgado de paz letrado, y además su competencia material es similar, «el demandante o denunciante puede recurrir indistintamente a cualquiera de estas dos instancias. En los demás casos, se someten a lo dispuesto por la ley para cada caso" (artículo 45 de la ley).

Por otro lado, en el caso de la supresión de juzgados, también corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital proponerlo (artículo 44 de la ley). Aunque no existen disposiciones específicas sobre la supresión, esta también puede ser solicitada por la población.

Finalmente, existe la posibilidad de que las comunidades campesinas o nativas soliciten la creación o supresión de juzgados de paz. Para esto, el reglamento dispone algunos artículos especiales, pues los juzgados de paz no deben alterar la organización comunal ni su sistema de normas y procedimientos tradicionales. Estas disposiciones serán comentadas más adelante en la sección sobre coordinación con la justicia comunitaria (capítulo 9).

CAPÍTULO 3

EL CARGO DE JUEZ DE PAZ[6]

¿Cuáles son las características del juez de paz?

Este capítulo presenta las disposiciones existentes sobre el cargo del juez de paz. Permite conocer, por ejemplo, qué se requiere para ser juez de paz, cuáles son las vías para acceder a este cargo, sus derechos, deberes, facultades, incompatibilidades y prohibiciones, así como la intervención de los jueces accesitarios.

6 Este capítulo se basa principalmente en el Título I de la Ley de Justicia de Paz ("Régimen del Juez de Paz").

¿QUIÉN PUEDE Y QUIÉN NO PUEDE SER JUEZ DE PAZ?

Puede ser juez de paz cualquier peruano o peruana de nacimiento, mayor de treinta años que cumpla los requisitos del artículo 1 de ley y no incurra en ninguno de los impedimentos e incompatibilidades indicados en los artículos 2 y 3.

Como precisa el anexo de definiciones de la ley, los impedimentos son las circunstancias personales que imposibilitan el acceso o el ejercicio del cargo de juez de paz, mientras que las incompatibilidades son las relaciones de parentesco que no pueden existir entre un juez de paz y otros magistrados, por lo que determinan la separación del cargo.

Si bien cada postulante debe ser evaluado antes de ser elegido o seleccionado, podría ocurrir que alguno de los impedimentos o incompatibilidades se produzcan o verifiquen con posterioridad a la designación, en cuyo caso se procederá a la separación del cargo.

El texto completo de los tres primeros artículos puede leerse en el cuadro N° 1, que muestra en detalle quién puede y quién no puede ser juez de paz. Aunque la mayoría de disposiciones son claras, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El requisito de tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad (art. 1, inciso 2), depende de las normas y valores locales de donde se encuentra el juzgado. Por ejemplo, el adulterio podría en determinadas localidades ser motivo para no cumplir con el perfil para ser juez de paz.
- Es necesario tener residencia permanente, no estacional; es decir, no interrumpida ,durante los tres años que establece la ley (art. 1, inciso 2).
- No se debe haber sido condenado por comisión de delito doloso. Esto significa que si alguien fue condenado por haber cometido delito doloso, no puede ser juez de paz aunque haya cumplido la condena. Es decir, el cumplimiento de condena, la rehabilitación en términos legales, no habilita el acceso al cargo de juez de paz.

Cuadro Nº1

Quién puede y quién NO puede ser juez de paz

Puede ser Juez de Paz	NO puede ser Juez de Paz
Artículo1. Requisitos para ser juez de paz **(...)** **1.** Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años. **2.** Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad. **3.** Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los tres (3) años. **4.** Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población. **5.** Tener ocupación conocida. **6.** Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad. **7.** No haber sido condenado por la comisión de delito doloso. **8.** No haber sido destituido de la función pública. **9.** No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar. **10.** No ser deudor alimentario moroso. **11.** No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley	**Artículo 2. Impedimentos** **(...)** **1.** El que ocupa un cargo político por designación o elección popular. **2.** El que pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú. **3.** El funcionario público. **Artículo 3. Incompatibilidades** **1.** Quien es pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y por matrimonio o unión de hecho: **2.** Con los jueces superiores del distrito judicial. **3.** Con el juez especializado o mixto de la provincia en donde se ubique el juzgado de paz. **4.** Con el juez de paz letrado del distrito. **5.** Con el juez de paz de otra nominación del mismo centro poblado o localidad.

¿CÓMO SE LLEGA A SER JUEZ DE PAZ?

Para ser juez de paz, la ley y su reglamento han dispuesto mecanismos de elección popular y de selección. En estos se privilegia la participación de la población en diversas etapas, desde el inicio con las candidaturas y postulaciones, con la posibilidad de presentar tachas y de impugnar los resultados.[7]

De acuerdo al artículo 8 de la ley, existen dos mecanismos para acceder al cargo de juez de paz:

- **Por elección popular**, es decir, por voto directo de la mayoría de la población del lugar donde ejerce jurisdicción el juez de paz.
- **Por selección**, es decir, que el propio Poder Judicial escoge al juez de paz a partir de las propuestas que presenta la población organizada, mediante el procedimiento dispuesto por el reglamento respectivo.

El mismo artículo dispone que la forma ordinaria sea la elección popular, mientras que la selección sólo se aplique por excepción y cuente con la participación activa de la población organizada. Además, el artículo VIII del Título Preliminar dispone que el Poder Judicial debe promover una mayor participación de las mujeres en los procesos de elección y selección de jueces de paz, lo cual es ratificado por el artículo 21 del reglamento.

Por otro lado, el reglamento de la ley dispone en su artículo 17 que el Poder Judicial reglamentará ambos tipos de procesos. Por ello el Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado, mediante la Resolución Administrativos Nº 098-2012-CEPJ, aprobó las siguientes normas:

- Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz.
- Reglamento de Selección del Juez de Paz.

a. El procedimiento de elección popular

El Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz dispone tres tipos de proceso de elección (artículo 17):

- **El proceso ordinario:** Se aplica en jurisdicciones donde radican no más de tres mil electores. Lo convoca el Poder Judicial y se ejecuta con apoyo de la autoridad municipal o local.
- **El proceso excepcional:** Para jurisdicciones con más de tres mil electores, lo convoca y ejecuta el Poder Judicial con intervención de los organismos electorales.

7 Sin embargo, debe considerarse que se puede impugnar solamente los resultados del proceso de elección o selección. En ese sentido, una vez consentidos no es procedente impugnar las resoluciones de designación que emiten las presidencias de corte.

- **El proceso especial:** Se aplica en las comunidades campesinas y nativas, conforme a sus usos, costumbres y/o tradiciones.

El proceso ordinario "es aquél que se realiza mediante asamblea general, asamblea popular o en un evento de similares características"y se aplica "en centros poblados, comunidades rurales y zonas urbanas en las que radican no más de 3,000 electores"(artículo 19). Este proceso es convocado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectiva y se ejecuta con apoyo de la autoridad municipal, comunal o local.

Por otro lado, el proceso excepcional es para jurisdicciones con más de tres mil electores. Lo convoca y ejecuta el Poder Judicial con la intervención de los organismos electorales. Este tipo de proceso todavía no está completamente regulado y el Poder Judicial debe emitir la reglamentación necesaria conjuntamente con los organismos del sistema electoral nacional (artículos 85 y 86 del Reglamento de Elección).

Finalmente, el proceso especial se aplica en las comunidades campesinas y nativas, conforme a sus usos, costumbres y/o tradiciones. Estas comunidades tienen reconocido el derecho de aplicar sus normas o mecanismos comunales en la elección de jueces de paz, tanto para determinar a los electores (artículo 14) como para la ejecución del proceso (artículos 87 a 92).Por ello, por ejemplo, el Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz dispone que el ejercicio del derecho a elegir al juez de paz es voluntario, a menos que una norma comunal disponga lo contrario.

b. El procedimiento de selección

De acuerdo a ley, la selección debe tener lugar por excepción. Por ello, el Reglamento de Selección señala que este mecanismo se aplica de manera supletoria cuando "las circunstancias o las condiciones hacen inviable que la población pueda elegir directamente a este operador judicial"(artículo 3). Este mismo artículo define cuáles son tales circunstancias o condiciones:

- Cuando las autoridades municipales o comunales a las que el Poder Judicial se dirige para que apoyen en el proceso de elección popular, no atienden su solicitud en forma reiterada e injustificada. Esta medida de excepción se ejecuta con la finalidad de garantizar que no se interrumpa el servicio judicial en la zona, en perjuicio de los usuarios.
- El alto índice de conflictividad, el clima de violencia social, política o criminal y la gran concentración poblacional en la zona en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción; en suma, todo aquello que impida o ponga en serio riesgo el normal desarrollo del proceso de elección.

c. Las etapas de los procesos de elección y selección

Ambos mecanismos (el de elección y el de designación) se activan con la convocatoria por parte del Poder Judicial, la cual debe realizarse tres meses antes de que expire el mandato del juez de paz en ejercicio o cuando se cree o reactive un juzgado de paz, previo informe de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz[8] y la determinación de qué mecanismo debe emplearse.

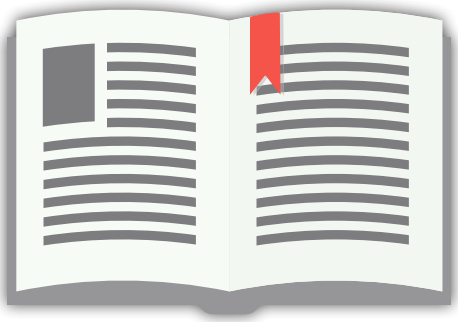

En los casos de proceso de elección ordinaria y el de selección se conforman comisiones a cargo de estos procedimientos. La diferencia radica en que en la elección popular ordinaria se nombra una Comisión Electoral, que es un órgano ad hoc organizado por la población con el fin de conducir el proceso. En cambio, en la selección se forma una Comisión de Selección, conformada por magistrados, cuya función es evaluar cuál de los postulantes obtiene un puntaje más alto según los criterios establecidos en el reglamento respectivo.

Las siguientes etapas están indicadas en el cuadro 2.

8 Sobre las creaciones de juzgados de paz, véase la sección "¿Cómo se crean o suprimen los juzgados de paz?"del capítulo 2.

Cuadro N° 2

Etapas de los procesos de elección popular y de selección por el Poder Judicial

Etapas del proceso de elección popular	Etapas del proceso de selección
Artículo 22 del Reglamento de Elección	**Artículo 13 del Reglamento de Selección**
1. Convocatoria al Proceso de Elección del Juez de Paz.	**1.** Convocatoria.
2. Comunicación a la autoridad local, comunal o vecinal.	**2.** Conformación de la Comisión de Selección.
3. Elección de la Comisión Electoral.	**3.** Aprobación del cronograma de selección.
4. Aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones.	**4.** Invitación a la población organizada para que participe activamente en la selección del juez de paz.
5. Aprobación y publicación del Padrón de Electores.	**5.** Proposición de postulantes.
6. Inscripción de candidatos.	**6.** Publicación de la Relación de Postulantes Inicial.
7. Recepción y resolución de tachas.	**7.** Tachas.
8. Asamblea Eleccionaria.	**8.** Publicación de la Relación de Postulantes Aptos.
9. Proclamación del ganador.	**9.** Evaluación de los postulantes
10. Remisión de la Información al Poder Judicial.	**10.** Publicación del Cuadro de Puntajes.
	11. Impugnación.
	12. Publicación del Cuadro de Méritos.
	13. Proclamación de los postulantes seleccionados.

Finalmente, debemos considerar las disposiciones establecidas para la implementación adecuada de los distintos mecanismos en el marco de la Ley de Justicia de Paz.

d. Las disposiciones finales de la ley y su reglamento

La primera disposición complementaria de la ley señala lo siguiente:

> **Primera.-** La reglamentación de los procesos de elección y selección de jueces de paz, a la cual se refiere el artículo 8 de la presente Ley, promueve y prioriza el mecanismo de elección popular; en tanto este se implemente de manera efectiva a nivel nacional, el mecanismo de selección se utilizará por un plazo no mayor de cinco años,[9] bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

9 Énfasis añadido

Por otro lado, la segunda disposición complementaria del reglamento señala que para cumplir lo dispuesto por esta primera disposición complementaria, "El Poder Judicial, a través de las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, prorrogará a cuatro (4) años el período de designación de los Jueces de Paz elegidos y seleccionados en los años 2011 y 2012".[10]

Es decir, las disposiciones complementarias de la ley y el reglamento dispusieron medidas transitorias mientras se implementen los mecanismos de elección y selección que dispone el artículo 8 de la ley. Sin embargo, el Poder Judicial ya aprobó los reglamentos de elección popular y selección por lo cual estas medidas transitorias ya no deben ser aplicadas.

No obstante, de los tres tipos de elección que se han reglamentado, solo el proceso de elección excepcional requiere un reglamento adicional. Por ello, solo en ese tipo de casos se podría seguir aplicando las disposiciones complementarias citadas y realizar la selección o prórroga conforme a estas.

Por otro lado, en relación a la prórroga de mandatos que dispone la segunda disposición complementaria del reglamento, esta supone que se añadan dos años al período de los jueces que fueron elegidos el 2011 y 2012 para que su gestión se vea prorrogada a un total de 4 años. La norma es clara y no dice que se deban añadir cuatro años más, lo que equivaldría a que los jueces elegidos el 2011 y 2012 podrían cumplir seis años en el cargo, lo que iría contra la ley.

Cualquier interpretación distinta, que tenga por objeto superar este período máximo va contra la ley. Es por ello que el Oficio Circular N° 001-2014-ONAJUP-PJ, recomienda que en caso se hubiera prorrogado el mandato de algún juez de paz a cuatro años más esto sea modificado mediante una resolución de similar jerarquía.

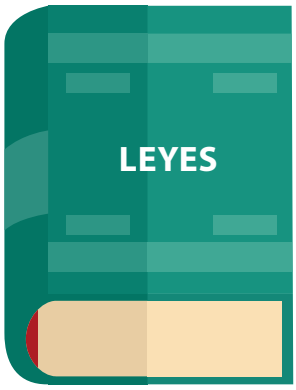

Como puede verse, la ley y el reglamento dispusieron estas medidas transitorias para que exista un plazo de adecuación a las nuevas formas de acceso al cargo. En ambos casos se trata de plazos máximos (la ley habla de cinco años y el reglamento de prorrogar a 4 años) que se acaban apenas se cumplen los supuestos de la norma. Es por ello que para los casos de elección popular reglamentados y para el mecanismo de selección ese plazo ya se cumplió con la aprobación de los reglamentos respectivos.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que, en caso se cumplieran los mandatos prorrogados en los juzgados donde debe aplicarse la elección excepcional, pero todavía no hubiera una reglamentación especial, entonces correspondería aplicar el mecanismo de selección mientras se cumplan los 5 años que dispone la norma (se cumplirán el 2 de abril de 2017).

10 Énfasis añadido.

¿QUÉ DERECHOS Y DEBERES TIENEN LOS JUECES DE PAZ?

Quien accede al cargo de juez de paz adquiere diversos derechos y deberes. Algunos derechos tienen que ver con salvaguardar su vida e integridad personal y familiar , por ejemplo, con un seguro de vida en ciertos casos, recibir atención por el SIS o recibir seguridad cuando se requiera. Otros derechos se vinculan más a ciertas condiciones para poder ejercer el cargo; por ejemplo independencia, respeto a su cultura, percibir el equivalente al pago por exhortos, recibir capacitación, entre otros. Por otro lado, como correlato a los derechos, los jueces de paz también tienen deberes, los que deben cumplir obligatoriamente para el buen desempeño del cargo.

El cuadro 3 muestra los derechos y deberes establecidos en los artículos 4 y 5 de la ley.

Cuadro Nº 3

Derechos y deberes de los jueces de paz

A qué tienen derecho los jueces de paz	A qué están obligados los jueces de paz
Artículo 4. Derechos **(...)** **1.** La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. **2.** La permanencia en el cargo mientras dure su mandato. **3.** Que se reconozca, aprecie y respete su cultura, sus costumbres, sus tradiciones, sus normas y procedimientos para solucionar conflictos y promover la paz social. **4.** Percibir de parte del Estado el equivalente al pago de las tasas por los exhortos. **5.** Contar con un seguro de vida y contra accidentes cuando ejerza funciones en zonas de alto riego para su vida e integridad física. **6.** Recibir atención médica gratuita a través del Seguro Integral de Salud (SIS). **7.** Contar con la infraestructura y los recursos materiales indispensables para el ejercicio de su función, para lo cual recibirá el apoyo de las cortes superiores, de su comunidad y de los gobiernos locales. **8.** La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando las circunstancias lo requieran. **9.** Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura. **10.** Ser constantemente capacitado. **11.** Renunciar al cargo ante la respectiva Corte Superior de Justicia.	**Artículo 5. Deberes** **(...)** **1.** Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. **2.** Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa. **3.** Residir permanentemente en el lugar donde ejerce el cargo. **4.** Atender su despacho en el horario señalado. **5.** Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia. **6.** Guardar reserva sobre los asuntos relacionados a su función. **7.** Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial. **8.** Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia. **9.** Cumplir con las comisiones que reciba por encargo o delegación. **10.** Poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función. **11.** Asistir a los eventos de inducción y/o capacitación que organice el Poder Judicial u otras instituciones, previa coordinación. **12.** Controlar al personal auxiliar del juzgado de paz. **13.** Custodiar, conservar y usar los bienes materiales que le proporcione el Poder Judicial o las instituciones de su localidad para el ejercicio de su función.

¿QUÉ PUEDE Y QUÉ NO PUEDE HACER EL JUEZ DE PAZ?

En su condición de magistrado, el juez de paz tiene determinadas facultades; es decir, ciertos poderes para cumplir con sus funciones. Sin embargo, el ejercicio de tales facultades viene acompañado de límites, bajo la forma de prohibiciones que dispone la propia ley. La principal limitación está dada por la propia Constitución Política del Perú, por lo cual el artículo 29 de la ley señala que: "En toda controversia el juez de paz debe respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política del Perú" .

El cuadro 4 presenta las facultades y prohibiciones dispuestas por los artículos 6 y 7 de la ley, respectivamente. Sin embargo, es pertinente plantear dos comentarios adicionales.

El inciso 1 del artículo 6 se refiere a la facultad de conciliar y de dictar sentencia. Por regla general, el juez de paz debe buscar primero buscar que el conflicto se resuelva mediante conciliación entre las partes y si esto no es posible, debe sentenciar. Sin embargo, la propia ley y su reglamento establecen algunos casos excepcionales en los que el juez de paz no tiene ambas facultades (conciliar y sentenciar), sino solo una de ellas. Por ejemplo, en los casos de violencia familiar no se puede conciliar y el juez solo puede resolver mediante sentencia, imponiendo la sanción y medidas correspondientes. Distinto es el caso en los conflictos patrimoniales su facultad de solucionar conflictos es más amplia a través de conciliaciones que a través de sentencias. Así, puede solucionar mediante conciliación conflictos patrimoniales por un valor de hasta 50 URP, pero sentenciar solo en casos que involucren solo hasta 10 URP, conforme al artículo 547 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, tratándose en su mayoría de personas sin formación en derecho, la ley permite que los jueces de paz utilicen supletoriamente el Código Procesal Civil para emitir una medida cautelar, pero esa posibilidad no excluye que también acudan a sus usos y costumbres no escritos para garantizar el cumplimiento de sus fallos. La medida cautelar que elija el juez de paz debe respetar los límites establecidos en la Constitución Política y evitar que el afectado sufra un daño irreparable.

Cuadro Nº 4

Lo que puede y NO puede hacer el juez de paz

Lo que puede hacer (facultades)	Lo que NO puede hacer (prohibiciones)
Artículo 6 **(...)** **1.** Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso que ésta no pueda producirse, expedir sentencia. **2.** Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos. **3.** Desarrollar las funciones notariales previstas en la ley. **4.** Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función. **5.** Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial. Puede autorizar la misma medida en caso de procesados o condenados por faltas que agredan o intenten agredir física o verbalmente a la víctima. **6.** Imponer sanciones comunitarias. **7.** Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho. **8.** Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para le ejecución de sus decisiones. **9.** Designar y cesar al secretario del juzgado de paz.	**Artículo 7** **(...)** **1.** Intervenir en actividades político partidarias. **2.** Ausentarse de su despacho, sin autorización o injustificadamente por más de tres (3) días hábiles consecutivos. **3.** Ejercer su función en causas en las que se encuentre comprendido, o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. **4.** Cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **5.** Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor, o en favor de su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. **6.** Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas, a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando ésta esté siendo conocida o haya sido resuelta por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial. **7.** Desempeñar la labor de abogado defensor ante el distrito judicial donde desempeña el cargo. **8.** Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.

¿CUÁNTO DURA Y CÓMO CONCLUYE EL PERÍODO DE UN JUEZ DE PAZ?

De acuerdo al artículo 13 de la ley, el juez de paz ejerce sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido o seleccionado nuevamente.

Además del cumplimiento del plazo del mandato, existen otras modalidades por las que concluye el cargo, las que son recogidas por el artículo 9 de la ley:

Artículo 9. Terminación del cargo

El cargo de juez de paz termina por:

1. Muerte.
2. Renuncia, desde que es aceptada.
3. Destitución, previo procedimiento disciplinario.
4. Revocación.
5. Remoción solo los casos en los que el Juez haya accedido al cargo por Selección.
6. Abandono del cargo por más de quince (15) días consecutivos, sin perjuicio de la acción disciplinaria que se le inicie.
7. Separación del cargo por incompatibilidad sobreviniente, incapacidad física permanente o mental debidamente comprobada que impida el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenado por delito doloso.
8. Transcurso del plazo de designación. El juez de paz continuará en el cargo en tanto juramente el nuevo juez de paz.

Como puede verse, el inciso 3 se refiere a los casos de destitución del juez de paz. Esto ocurre cuando se cometen faltas muy graves, las que están señaladas en el artículo 50 de la ley[11].

Por otro lado, los incisos 4 y 5 del artículo 9 se refieren a la revocación y remoción. La diferencia principal radica en que la revocación (o revocatoria) es para casos en los que el juez de paz fue nombrado por elección popular, mientras que la remoción procede en casos de jueces que fueron seleccionados por el Poder Judicial. Tanto para la revocación como para la remoción es aplicable la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, mientras que para la revocatoria es además aplicable la Ley Orgánica de Elecciones, lo cual es confirmado por el artículo 10 de la ley.

11 Para mayor detalle véase el capítulo 7, "El régimen disciplinario para los jueces de paz" , en especial las dos primeras secciones.

El inciso 7 se refiere a casos en los que el juez de paz deja de cumplir con los requisitos para el cargo o padece alguna capacidad física o mental que le impide desarrollar sus funciones.

Es importante recordar que el juez de paz debe continuar en el cargo hasta que su juramente un nuevo juez.

¿QUIÉNES SON Y QUÉ HACEN LOS JUECES DE PAZ ACCESITARIOS?

Los jueces de paz accesitarios son aquellos que se nombra para que, en ciertos casos, reemplacen al titular, sea de manera temporal o definitiva.

Acceden al cargo de juez de paz accesitario quienes ocupan el segundo y tercer lugar en los procesos de elección o selección (primer y segundo accesitario respectivamente). Es decir, tanto el juez de paz titular como los dos accesitarios son proclamados como resultado del mismo proceso y, por lo tanto, el mandato de todos tiene la misma duración de cuatro años (artículos 13 y 14 de la ley).

Existe un orden para que los accesitarios reemplacen al titular. En los casos de reemplazo temporal debe asumir el cargo el primer accesitario, y si este se encontrara ausente asume el segundo accesitario. En los casos de reemplazo definitivo, el primer accesitario asume el lugar del juez titular, y conforme al artículo 11.2 del reglamento, "el segundo accesitario ocupará el lugar del primero y se designará como segundo accesitario a quien haya ocupado el tercer lugar en la votación de la elección popular o en el puntaje si hubiera accedido al cargo a través del proceso de selección"

El cuadro 5 detalla los casos en los que se procede al reemplazo temporal y definitivo, así como el procedimiento para que el accesitario asuma el cargo y en qué condiciones.

Cuadro Nº 5

Casos en los que el accesitario reemplaza al juez de paz titular

Tipo de reemplazo	Motivo	Explicación	Base normativa
Temporal	Ausencia de 1 a 15 días hábiles consecutivos	Cuando el titular se ausenta hasta 15 días hábiles consecutivos no requiere autorización, pero debe oficiar al primer accesitario para que asuma el cargo durante el período necesario y comunicar a la ODAJUP respectiva.	Artículo 15.1 a) de la ley y artículo 10.2 del reglamento.

	Ausencia hasta 60 días hábiles consecutivos	Para que el titular se ausente entre 16 y 60 días hábiles consecutivos, y el accesitario asuma el cargo durante ese tiempo, debe contarse con resolución de autorización de la Presidencia de la respectiva Corte Superior.	Artículo 15.1 b) de la ley y artículo 10.1 del reglamento.
	Sanción disciplinaria de suspensión o separación provisional	Cuando el juez titular reciba una de estas sanciones, el accesitario asume el cargo durante el tiempo de la sanción , para lo cual requiere una resolución de la Presidencia de su Corte Superior.	Artículos 15.1 c) y d) de la ley y artículo 10.1 del reglamento.
	Inhibición del Juez de Paz titular	El accesitario asume los casos en los que el juez de paz titular se inhibe. Para esto se requiere que el titular emita una resolución si ya ha formado un expediente o, si todavía no lo hizo, que lo indique en el acta del libro respectivo señalando los motivos.	Artículo 15.1 e) de la ley y artículo 10.3 del reglamento.
	Recusación al Juez de Paz titular	El accesitario asume los casos en los que una de las partes de un caso recusa a un juez de paz porque existe una duda razonable de su imparcialidad y el titular acepta la recusación. Para que el juez accesitario asuma el caso, se requiere que el titular indique en una resolución o en el acta respectiva los motivos por los que acepta la recusación. Pero si el juez titular no acepta la recusación, emite una resolución explicando los motivos y eleva lo actuado a la instancia superior, la cual decide si el juez continúa con el caso o lo asume el primer accesitario.	Artículo 15.1 f) de la ley y artículos 10.3 y 10.4
Definitivo	Vacancia por las causales establecidas en la ley	Este caso ocurre cuando el juez de paz titular es revocado o removido, conforme establecen los artículos 9 a 11 de la ley. También ocurre en los casos de destitución por cometer falta muy grave, conforme a los artículos 50 y 54 de la ley. Para que el primer accesitario asuma el cargo se requiere resolución de la Presidencia de la Corte Superior respectiva.	Artículo 15.2 a) de la ley y artículo 11.1 del reglamento.
	No se reincorpore por más de 3 días hábiles después de su período de ausencia	Este caso ocurre cuando se ha cumplido el plazo de ausencia temporal y el juez no se reincorporó. Se requiere también resolución de la Presidencia de la Corte Superior respectiva.	Artículo 15.2 b) y 11.1

CAPÍTULO 4

LAS COMPETENCIAS DEL JUEZ DE PAZ

¿Qué materias pueden atender los jueces de paz?

Este capítulo explica qué tipo de casos pueden atender los jueces de paz. Se precisan los conflictos que pueden solucionar, sea mediante conciliación o sentencia. También se explican las facultades notariales que ejercen donde no hay notario, así como otras funciones adicionales que se cumplen mayormente por encargo; por ejemplo, el diligenciamiento de exhortos, levantamiento de cadáveres, hábeas corpus, entre otras.

La ley otorga a los jueces de paz diversas competencias entre sus artículos 16 y 21, las que se pueden agrupar en tres categorías:

- Funciones de resolución de conflictos (artículo 16).
- Funciones notariales (artículo 17).
- Funciones adicionales (artículos 18 a 21).

A continuación, se explican estas:

¿QUÉ CONFLICTOS PUEDE CONOCER Y RESOLVER EL JUEZ DE PAZ?

Los tipos de conflictos sobre los que tiene competencia el juez de paz, es decir los casos que pueden resolver los jueces de paz están señalados en el artículo 16 de la ley, y están expuestos en el cuadro 6. Sin embargo, debemos recordar que los jueces de paz atienden numerosos casos que se fundamentan en el derecho propio de sus comunidades, aunque no tengan un referente legal. Por ello, aunque la ley dispone un conjunto de materias determinado, estas pueden ampliarse a otros casos que corresponden al derecho y cultura local. El límite, sin embargo, es que las conductas que resuelva no configuren delito y que se respeten los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

Cuadro Nº 6

Conflictos que pueden resolver los jueces de paz

Base normativa	Competencia	Explicación
Artículo 16, inciso 1	Casos de alimentos y procesos derivados o conexos a estos si el vínculo familiar está acreditado fehacientemente. Si tal vínculo no está acreditado, el juez de paz solo tiene competencia si las dos partes lo aceptan.	Los procesos de alimentos buscan que se provea el sustento de una persona por parte de un familiar que es responsable de ello. Por ejemplo, cuando se pide a uno de los padres que brinde el sustento a sus hijos. Ante la ausencia de los padres, los hijos pueden exigir alimentos a los abuelos o tíos. En materia jurisdiccional "alimentos" hace referencia solo a la comida, sino todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Cuando se trata de niños y adolescentes, los alimentos también incluyen educación, instrucción y capacitación para el trabajo, y recreación. Cuando el alimentista llega a ser mayor de edad, la obligación subsiste hasta los 28 años si cursa estudios superiores de manera satisfactoria.

		El vínculo familiar debe acreditarse de manera fehaciente. Esto debe interpretarse conforme al Interés Superior del Niño y del Adolescente. Por ello, existen dos formas de acreditación fehaciente del vínculo familiar. En primer lugar, puede realizarse mediante documentos como partidas de nacimiento, otros documentos donde el padre reconoce al niño o niña (por ejemplo, partida de bautizo, inscripción en el colegio, etc.). En segundo lugar, es válida cualquier otra forma de acreditación fehaciente de acuerdo al contexto y derecho de la localidad donde se desempeña el juzgado. La ley dice que si no se puede acreditar la competencia el juez sigue siendo competente si las partes "se allanen a su competencia"; es decir, acepten al inicio resolver el caso en el juzgado de paz. Debe observarse que la ley no ha establecido una cuantía máxima para los casos de alimentos que conozcan los juzgados de paz, sino solo para otros casos patrimoniales. Finalmente, para efectos de garantizar la prestación de alimentos, es posible embargar hasta un 60% de los ingresos del obligado.
Artículo 16, inciso 2, Cuarta Disposición Final de la Ley y artículo 547 del Código Procesal Civil.	Problemas patrimoniales que no sean mayores a 1 UIT para resolver mediante sentencia; y Problemas patrimoniales que no sean mayores a 5 UIT para resolver mediante conciliación.	Conflictos patrimoniales son todos aquellos sobre bienes, servicios o deudas que se pueden valorizar en dinero (excepto las deudas por alimentos, ya explicadas). Los jueces de paz pueden resolver conflictos patrimoniales mediante conciliación y mediante sentencia. Si resuelven mediante sentencia (en caso no fuera posible una conciliación) el límite es de casos que superen las 10 URP; es decir, 1 UIT, que es un valor más conocido. Para el año 2014 cada UIT equivale a S/. 3800. En cambio, mediante conciliación se pueden resolver casos de hasta 50 URP, es decir 5 UIT. Esto equivale a S/. 19,000.[12]

12 Existe una discrepancia entre el artículo 16, inciso 2 de la Ley de Justicia de Paz y su Cuarta Disposición Final, que modificó el artículo 547 del Código Procesal Civil. El artículo 16, 2 de la Ley de Justicia de Paz señala que los jueces de paz pueden conocer conflictos patrimoniales por un valor de hasta 30 URP (es decir 3 UIT). Por su parte, el 547 del Código Procesal Civil indica 1 UIT en casos que se resuelven por sentencia y 5 para casos resueltos por conciliación. Ambas normas tienen rango de ley y con la misma antigüedad. N° obstante, lo que debe prevalecer es la Cuarta Disposición Final porque esto fue ratificado por la Ley N° 29887, publicada el 20 de junio de 2012, que al ser norma posterior definió esta diferencia. Este criterio es también adoptado por el Reglamento para el ejercicio de competencias de jueces de paz en conflictos patrimoniales.

Artículo 16, inciso 3	Faltas, cuando no exista juzgado de paz letrado.	Las faltas son conductas dañinas como los delitos, pero mucho menores en gravedad. De acuerdo a la ley, solo pueden resolver casos de faltas los juzgados de paz de aquellos lugares donde no hay juzgado de paz letrado. Por ello, las cortes superiores deben definir qué juzgados de paz cuentan con esta competencia.
Artículo 16, inciso 4	Violencia familiar, cuando no exista juzgado de paz letrado.	Este tipo de violencia, que ocurre de un miembro de una familia a otro, puede ser física o psicológica. Al igual que en el caso anterior, los jueces de paz pueden conocer casos de violencia familiar cuando no exista juzgado de paz letrado en el centro poblado. Esto no significa que en los lugares donde existe juzgado de paz letrado los jueces de paz no deban tener ninguna intervención en este tipo de casos, sino que pueden dar orientación, protección inicial a las víctimas, remitir los casos al órgano competente, etc. Como veremos más adelante, estos casos no pueden resolverse mediante conciliación, sino solo dictando sentencia.[13] Todo acto de violencia familiar debe ser sancionado.
Artículo 16, inciso 5	Dictar órdenes provisionales y urgentes sobre tenencia o guarda de menores (que hayan cometido acto antisocial) en situación de abandono o peligro moral. También dictar medidas de protección urgente y de protección a favor del niño y adolescente en casos de violencia familiar.	Son casos vinculados a la protección de niños y adolescentes en situaciones de urgencia. Es por tal condición de protección urgente que estas competencias no están condicionadas a que no exista juzgado de paz letrado, como en los dos casos anteriormente explicados.
Artículo 16, inciso 6	Casos sobre otros derechos disponibles de las partes.	Cualquier conflicto sobre algún derecho disponible de las partes puede ser resuelto en los juzgados de paz. Este inciso no se refiere a derechos patrimoniales pues esos están regulados por el inciso 2 de este artículo. Por ejemplo, casos familiares que no abarquen alimentos o violencia familiar, como separaciones de pareja, o también conflictos relacionados con la organización comunal, etc.
Artículo 16, inciso 7	Otros casos que correspondan de acuerdo a ley.	Esta es una disposición abierta que permite que otras leyes establezcan competencias para los jueces de paz.

13 Es pertinente tomar en cuenta el TUO de la Ley Nº 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y su reglamento, los cuales también atribuyen competencia a los jueces de paz en caso no exista juez de paz letrado.

Es importante señalar que estas competencias no se desactivan si es que en el mismo lugar existe o se crea un juzgado de paz letrado. Esto en virtud del artículo 45 de la ley:

> **Artículo 45. Coexistencia de juzgados**
>
> En los lugares donde existe un juzgado de paz con un juzgado de paz letrado y su competencia material sea similar, el demandante o denunciante puede recurrir indistintamente a cualquiera de estas dos instancias. En los demás casos, se someten a lo dispuesto por la ley para cada caso.

Debe tomarse en cuenta, además, que existe un reglamento especial para los casos patrimoniales. Se trata del Reglamento para el ejercicio de competencias de jueces de paz en conflictos patrimoniales, aprobado recientemente, que tiene diversas disposiciones sobre cómo deben conducirse estos casos en los juzgados de paz.

Es particularmente importante considerar que este reglamento busca asegurar que los juzgados de paz resuelven conflictos patrimoniales que se originen en la misma localidad, pues lo contrario ha generado algunas distorsiones en el pasado. Por ello, por ejemplo, el artículo 6 establece criterios para determinar el ámbito territorial de los conflictos patrimoniales, estableciendo que para que el juez de paz sea competente deben concurrir tres criterios:

a. Cuando al menos una de las partes domicilia de manera permanente dentro de su ámbito de competencia territorial;

b. Cuando la obligación que motiva el conflicto se originó en un contrato o acto realizado en su ámbito de competencia territorial;

c. Cuando el acuerdo conciliatorio o la sentencia deban ejecutarse dentro del ámbito de competencia territorial del juzgado de paz, salvo los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1° del presente reglamento.

Del mismo modo, establece que los jueces de paz deben rechazar el acuerdo de prórroga territorial en casos patrimoniales (artículo 7).

Por otro lado, este reglamento precisa diversas condiciones sobre las actas de conciliación en casos patrimoniales y su forma de ejecución, especialmente en lo referente a descuentos por planilla para el pago de deudas.[14]

14 Debido a su novedad, recomendamos revisar de manera integral dicho reglamento, el cual puede ser descargado desde el sitio web de la ONAJUP.

¿QUÉ FUNCIONES NOTARIALES TIENE EL JUEZ DE PAZ?

El artículo 17 de la actual ley de justicia de paz establece seis competencias notariales que pueden ejercer los jueces de aquellos lugares donde no existe notario. Estas pueden agruparse en tres categorías:

- Dar fe de la veracidad de diversos documentos y actos.
- Transferencia de propiedad o posesión según el tipo de bien transferido.
- Protestos de títulos valores.

En base a estas categorías el cuadro 7 presenta en detalle cada función notarial.

Cuadro Nº 7

Funciones notariales de los jueces de paz

Tipo	Función notarial	Base normativa	Explicación
Dar fe de la veracidad de actos y documentos	Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.	Artículo 17, inciso 1	En este caso el juez de paz da fe de que lo que se indica en el acta elaborada por la organización social o comunal corresponde con lo acordado en su asamblea.

	Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.	Artículo 17, inciso 2	La certificación de firmas consiste en dar fe de que la firma en determinado documento es realmente de la persona indicada. Por ello el juez de paz debe pedir el DNI y solicitar que firmen en su presencia. La certificación de copias de documentos consiste en dar fe de que las copias fotostáticas son una reproducción fiel del documento original. Por ello, el juez debe tener el documento original y verificar que no tenga enmendaduras u otro tipo de alteraciones, de lo contrario debe dejar constancia de ello. La certificación de libros de actas consiste en dejar anotada en la primera página a qué institución corresponde el libro, qué número de libro es y para qué se le usará. Para esto el juez debe verificar que las páginas estén en blanco o, de lo contrario, debe indicar qué páginas se usaron antes de la certificación.
	Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.	Artículo 17, inciso 5	En estos casos el juez da fe de situaciones que ha podido verificar personalmente. Por ejemplo, que alguien posee cierto bien, que vive en cierto lugar, que convive con determinada persona, etc. Lo importante es que el juez pueda verificar, actualmente de manera personal, la situación por lo que no debe guiarse por documentos referidos a situaciones pasadas o confiar en lo que las partes le dicen.[15]

15 Debe tomarse en cuenta que las constancias de posesión emitidas por los jueces de paz son distintas de los certificados de posesión expedidos por las municipalidades. Mientras que los jueces de paz solo pueden dar fe de que alguien posee un bien en ese momento, las municipalidades puede certificar que la posesión ha sido continuada durante cierto período de tiempo en base a sus archivos. A esto se refiere la norma cuando dice que las constancias son "referidas al presente" .

Transferencia de bienes	Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción	Artículo 17, inciso 3	Esto corresponde desde la aprobación de la nueva ley, los juzgados de paz solo pueden realizar transferencias de posesión pero no compra venta de inmuebles, en los juzgados de paz,. Además se pueden transferir bienes de hasta 50 URP o 5 UIT, es decir S/. 19,000.00 para el año 2014.
	Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de (10) Unidades de Referencia Procesal	Artículo 17, inciso 4	Cualquier tipo de bien mueble, es decir transportable, que no supere el valor de 10 URP, es decir S/. 3,800.00 al año 2014. Deben ser bienes que no se puedan inscribir en registros públicos. Esto excluye, por ejemplo, a los vehículos motores.
Protesto de títulos valores	Protestos por falta de pago de los títulos valores	Artículo 17, inciso 6	Los protestos son constancias sobre la falta de pago de los títulos valores, como la letra de cambio. Los requisitos, plazos y procedimiento de esta facultad notarial se rigen por la Ley de Títulos Valores.

Existe también un reglamento especial sobre la función de dar fe y veracidad de actos y documentos señalada. Se trata del Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por jueces de paz, también aprobado recientemente y que establece los procedimientos para el otorgamiento de las facultades otorgadas por los incisos 1, 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Justicia de Paz. Recomendamos la lectura atenta de dicho reglamento pues precisa varios aspectos de la ley y busca asegurar el adecuado y correcto ejercicio de estas atribuciones.

Es importante tomar en cuenta que las Cortes Superiores de Justicia son las encargadas de definir cuáles son los juzgados que pueden ejercer estas competencias notariales, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente. Asimismo, el Consejo del Notariado supervisa las actuaciones notariales de los jueces de paz.

Adicionalmente, debe considerarse que las escrituras de transferencia posesoria que señala el inciso 3 del artículo 17 constituyen documento público, por lo que en caso de tratarse de bienes inmuebles es posible inscribirlas en los Registros Públicos.[16]

Finalmente, debe tomarse en cuenta que los jueces de paz están autorizados a cobrar un arancel por las funciones notariales, y que el costo máximo de dichos aranceles es aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (artículo 24 del reglamento).

16 Para que esto sea posible la escritura de transferencia no es autosuficiente, sino que deben cumplirse con lo dispuesto por el sistema de registros públicos.

¿QUÉ FUNCIONES ADICIONALES TIENE EL JUEZ DE PAZ?

La ley establece tres funciones adicionales para los jueces de paz:

a. **Tramitación de exhortos.** Los jueces de paz tramitan solo los exhortos que requieren otros órganos jurisdiccionales (en materia de notificaciones, declaración testimonial e inspección judicial) y realizan los actos previstos en la ley que otros jueces le encarguen o deleguen. Es decir, los jueces de paz no realizan notificaciones o actos que le encarguen otras instituciones. Los costos de estos exhortos y actos delegados o encargados los asume el Poder Judicial. En el caso de los exhortos, el pago es mensua,l en coordinación con las Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz de cada distrito judicial, y por un monto no mayor a una URP al mes (S/.380 para el año 2014). En los casos en que no se pagan tasas por exhortos, el pago es asumido por el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz. Este fondo se forma con el dinero excedente en el cobro de tasas por exhortos que gestionan los jueces de paz, luego de que se les realiza el pago mensual. El funcionamiento de este fondo consta en el reglamento de la ley.[17]

b. **Levantamiento de cadáver.** Cuando las circunstancias lo ameriten, el fiscal provincial puede encargar al juez de paz llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver. El Ministerio Público debe proporcionar los medios materiales y económicos necesarios para cumplir con este encargo y coordinar el apoyo de la Policía Nacional del Perú. El juez de paz debe levantar un acta en la que conste la delegación expresada.[18]

c. **Competencia en casos de hábeas corpus.** Cuando la demanda de hábeas corpus se interpone en un Juzgado Penal o Mixto, pero la afectación a la libertad individual ocurra en un distrito lejano y de difícil acceso, el juez puede dictar una orden perentoria e inmediata para que el juez de paz cumpla en el día con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la verificación.[19]

17 Artículos 18 y 19 de la ley.
18 Artículo 20 de la ley.
19 Artículo 21 de la ley.

CAPÍTULO 5

LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL JUZGADO DE PAZ

¿Cómo se solucionan los conflictos en los juzgados de paz y cómo se ejecutan sus decisiones?

Estos son temas a los que se dirige el presente capítulo, para lo cual se explica cómo es el procedimiento regulado para los jueces de paz, cómo se deben ejecutar las actas de conciliación y sentencias del juzgado de paz, y en qué consisten las sanciones comunitarias.

¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO DE PAZ?

La ley y el reglamento establecen ciertos principios generales y un procedimiento sencillo para la solución de conflictos en los juzgados de paz.

Los tres principales componentes del procedimiento en los juzgados de paz están reflejados en el gráfico Nº 2

Gráfico Nº 2

Componentes esenciales del proceso en los juzgados de paz

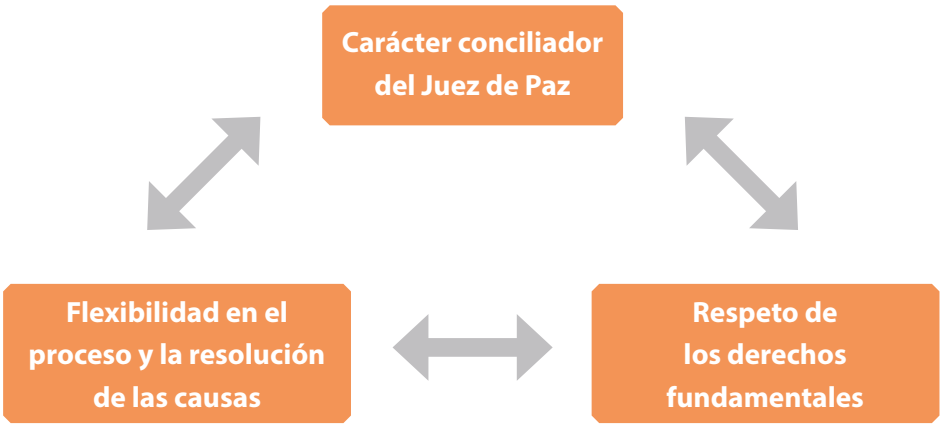

a. El carácter conciliador del juez de paz

Los jueces de paz resuelven los conflictos principalmente a través de la conciliación. Además, cuando no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, o cuando la materia no es conciliable, los jueces están facultados a dictar sentencia.

El carácter conciliador de los jueces de paz está establecido en el artículo I del Título Preliminar de la ley, que señala que "solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación" . Asimismo, el artículo 23 de la ley precisa que "el juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria, puedan resolver sus desencuentros o disputas. El Juez está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios" . En caso la conciliación no sea posible, el artículo I del Título Preliminar dispone que también se pueden resolver los conflictos "a través de decisiones de carácter jurisdiccional" , es decir mediante sentencias.

Como hemos visto anteriormente, los conflictos que se pueden resolver en los juzgados de paz están señalados en el artículo 17 de la ley y se refieren a cuestiones de alimentos, conflictos patrimoniales, faltas, violencia familiar intervenciones sobre

menores que cometieron acto antisocial y otros derechos de libre disponibilidad de las partes.[20] No obstante, estas materias pueden ampliarse conforme al derecho local, siempre que no configuren delito y al resolverse se respeten los derechos fundamentales. De todos estos casos, los que no se pueden conciliar y solo se pueden resolver mediante sentencia son los de violencia familiar, las intervenciones en casos de menores que cometen acto antisocial. En el caso de conflictos patrimoniales los jueces de paz solo pueden sentenciar en casos de hasta 1 UIT (S/. 3,800 para el 2014) y hacer conciliaciones hasta 5 UIT (S/. 19,000 para el 2014).

La violencia familiar no es conciliable de acuerdo al artículo 35, inciso 3 del reglamento. Los casos de menores que cometen acto antisocial no lo son porque el artículo 16 inciso 5 de la ley limita la competencia del juez de paz a "dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral".

Por otro lado, debido a la importancia de la conciliación en la justicia de paz, los acuerdos de conciliación ante juez de paz tienen un valor especial, superior al de un acuerdo privado entre las partes o a una conciliación extrajudicial. Es por ello que:

- Puede referirse a casos de faltas, en cuyo caso el acuerdo supone el desistimiento de la acción penal (artículo 24, inciso 5 de la ley).
- Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución (artículo 26 de la ley).
- Los juzgados de paz letrados, especializados o mixtos no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz (artículo 26 de la ley).
- Las actas de conciliación no son apelables, salvo que exista algún vicio de nulidad (artículo 28 de la ley).
- El propio juez de paz tiene facultades para ejecutar los acuerdos de conciliación en caso de incumplimiento.

b. La flexibilidad en el proceso y la resolución de las causas

A diferencia de otros órganos jurisdiccionales, los juzgados de paz no requieren aplicar completamente las formalidades procesales al resolver los conflictos, y tampoco están obligados a resolver los casos conforme a las normas sustanciales como los códigos (civil, penal, etc.) u otras leyes especiales, sino que se deja un espacio para sus pautas culturales y criterios de equidad.

Esto es importante y necesario porque los jueces de paz se desempeñan en contextos muy diversos en términos culturales y porque en su gran mayoría son legos en derecho. De este modo, el diseño normativo busca respetar la diversidad cultural en la resolución de casos y evitar el entrampamiento que puede suponer el alto nivel de formalidad para jueces que no tienen formación como abogados.

20 Todas estas materias bajo las condiciones ya explicadas.

En efecto, el artículo I del Título Preliminar de la ley, señala que los casos se resuelven "conforme a los criterios propios de la justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política". Igualmente, el artículo IV del mismo título preliminar dispone que "el juez de paz debe motivar sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente. El juez de paz, preservando los valores que la Constitución Política del Perú consagra, respeta la cultura y las costumbres del lugar" .

En esta misma línea, el artículo 22 de la ley señala que las demandas o denuncias interpuestas ante el juzgado de paz se tramitan sin formalidades y que se pueden formular de manera verbal, sin necesidad de intervención de un abogado. Igualmente, en los casos de apelaciones, el juez revisor "debe tener en cuenta la naturaleza extraordinaria de la Justicia de Paz, los principios que rigen su actuación, así como la licencia otorgada a sus operadores para no fundamentar jurídicamente sus decisiones, ajustando su análisis a un examen de razonabilidad"(artículo 31.4 del reglamento).

Asimismo, la ley y el reglamento disponen que las actuaciones de los juzgados de paz deben guiarse por una serie de principios cuyo objetivo es lograr un procedimiento ágil, respetuoso de la diversidad cultural y protector de derechos.

Los principios establecidos por la ley y el reglamento (artículos V del Título Preliminar y artículo 22 respectivamente), cuya definición se encuentra en el glosario al final de este manual, son los siguientes:

- Principio de celeridad.
- Principio de concentración.
- Principio de oralidad.
- Principio de simplicidad.
- Principio de publicidad de sus actuaciones.
- Principio de Inmediación.
- Principio de Socialización y Equidad.
- Principio de contradictorio.
- Principio de presunción de inocencia.
- Principio de respeto de derechos fundamentales.
- Principio de informalidad o flexibilidad.

El respeto de los derechos fundamentales

El hecho de que la ley y reglamento dispongan cierta flexibilidad en la forma en que los jueces de paz resuelven las causas, no significa una puerta abierta a la arbitrariedad pues las actuaciones de estos deben respetar los derechos fundamentales y unas garantías mínimas del, debido proceso.

En efecto, los artículos I y IV del Título Preliminar de la ley disponen que el respeto a los valores de la cultura local debe realizarse preservando los valores que consagra la Constitución Política del Perú. Igualmente, el artículo 29 de la ley dispone que "En toda controversia el juez de paz debe respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política del Perú".

El artículo 23 del reglamento de la ley dispone que las actuaciones del Juez de Paz deben respetar el derecho al debido proceso, "el cual se garantiza cuando se tutela, como mínimo, el derecho a ser notificado, a ser oído, a defenderse y a no estar sumido en una situación de desventaja con respecto a su contraparte procesal". Asimismo, el artículo 35 de la ley señala que "las sanciones comunitarias pueden incluir trabajos para el bien común, pero no situaciones denigrantes ni que afecten derechos fundamentales".

El procedimiento en los juzgados de paz

La ley plantea un procedimiento para la resolución de conflictos en los juzgados de paz. Su principal característica es la informalidad en la presentación de demandas o denuncias, la realización de una audiencia única (aunque puede realizarse en varias sesiones) y la conclusión a partir de acuerdos de conciliación o sentencias. El gráfico 3 muestra los pasos que se siguen en los juzgados.

GRÁFICO N° 3

Inicio

Demanda o denuncia:

Se tramitan sin formalidades, puede ser verbal o escrita, no se requiere abogado para presentarla (art. 22 de la ley)

Intervención de oficio:

El juez de paz puede intervenir de oficio para conflictos que se producen en su localidad si el caso está dentro de sus competencias (art. 28 del reglamento)

Notificación:

Juez de Paz notifica por escrito al demandado o denunciado y cita a ambos a una audiencia única (art. 24, inc. 1 de la ley)

Audiencia única (puede realizarse en varias sesiones)

Si asisten las dos partes

Desarrollo de audiencia

(art. 24, inc. 2 y 3 de la ley)

- Partes exponen hechos y sus pruebas.
- Juez pregunta e invita a reflexionar
- Juez invita a la partes a proponer soluciones.
- Luego de las propuestas, si la otra parte está de acuerdo concluye el proceso. De lo contrario el juez propone soluciones.

Si **NO** asisten las dos partes

Si no asiste la parte demandada o denunciada

(art. 24, inc. 4 de la ley)

El juez levanta un acta dejando constancia del desacuerdo y si puede sentenciar sigue el proceso en rebeldía del demandado o denunciado.

Declaración de rebeldía

(art. 29 del reglamento)

- Solo en caso no se pueda llegar a un acuerdo por resistencia de una parte a asistir.
- El Juez debe verificar que estuvo bien notificado.
- Juez puede considerar ciertas las afirmaciones del demandado, salvo que las pruebas o su ausencia le llevan a otra conclusión.

Si ninguna de las partes asiste el juez da por concluido el proceso.

Conclusión

Acta de audiencia única

(art. 25 de la ley)

DEBE incluir necesariamente:

- Datos de identificación de las partes (nombre completo, documento de identidad, dirección).
- El acuerdo de conciliación o el desacuerdo.

PUEDE incluir adicionalmente:

- Actuación de los elementos probatorios.
- Sentencia (Si no hubo acuerdo, o hubo acuerdo parcial, sobre la parte no acordada).
- Medidas urgentes o de protección.

Sentencia

(art. 27 de la ley y 30 del reglamento)

Si no hay acuerdo conciliatorio:

- El juez puede sentenciar según su leal saber y entender.
- Puede incluir la sentencia en el Acta de Audiencia Única.
- Si no incluye la sentencia en dicha acta debe sentenciar dentro de los 30 días hábiles después de concluida la audiencia.

Resolución declarando concluido el proceso

Cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia única.

(art. 24, inc. 4 de la ley).

Impugnación

De acuerdos de conciliación

(art. 26 y 28 de la ley)

- No se puede apelar actas de conciliación, a menos que exista un vicio de nulidad.
- Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución.

De sentencias

(art. 28 de la ley y 31 del reglamento)

- Apelable en segunda y última instancia ante el juez de paz letrado, especializado mixto más cercano.
- El afectado tiene 5 días hábiles para apelar.
- El juez de paz tiene 5 días para remitir el expediente.

El Juez revisor tiene 30 días hábiles para resolver, considerando la naturaleza de la justicia de paz.

¿CÓMO SE EJECUTAN LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN O SENTENCIAS DEL JUEZ DE PAZ?

La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se lleva a cabo por el mismo juzgado de paz donde se suscribió dicha acta o el que dictó sentencia, pudiendo contar con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. En caso no exista comisaría o dependencia policial, el apoyo corresponde a las rondas campesinas, a los gobernadores y tenientes gobernadores, o a quienes designen las autoridades de las comunidades campesinas y nativas (artículos 30 y 34 de la ley).

Para iniciar el procedimiento de ejecución forzada, el juez de paz debe notificar a pedido de parte al obligado para que cumpla con el mandato correspondiente en el plazo de cinco días. Si el obligado no cumple o lo hace parcialmente, la parte interesada debe informar de esto al juez de paz para que inicie la ejecución forzada (artículo 31 de la ley).

Si continúa el incumplimiento, el juez de paz puede, a solicitud de la parte interesada, ordenar:

- El embargo de determinados bienes del obligado y disponer el cobro con dichos bienes o el valor de su venta, devolviéndose el excedente al obligado.
- La retención de pagos a los que el obligado tenga derecho.

En ningún caso (embargo, retención u otra medida) lo dispuesto puede recaer sobre bienes necesarios para la subsistencia del obligado; por ejemplo, herramientas que usa para trabajar (artículo 32 de la ley).

Además de los bienes necesarios para la subsistencia, tampoco pueden ser embargados (artículo 33 de la ley):

- Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia.
- Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado.
- Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 492 del Código Civil.
- Las pensiones alimentarias.
- Los bienes muebles de los templos religiosos.
- Los sepulcros.

¿QUÉ SON Y CÓMO SE EJECUTAN LAS SANCIONES COMUNITARIAS?

Las sanciones comunitarias son castigos que puede imponer el juez de paz con un carácter recuperador, educador y reparador. Suponen la realización de un servicio comunitario que genere la compensación por el daño causado, y en caso no se hubiera afectado derechos de terceros, la sanción busca generar un beneficio para la comunidad. Pueden ser de distinto tipo:

- Trabajo comunitario.
- Multa comunitaria.
- Privación de participación en actividades comunitarias.
- Reproche público.
- Disculpas públicas.
- Otras contempladas en el derecho consuetudinario de la comunidad.

Estas sanciones no pueden afectar derechos fundamentales del sancionado, pudiendo incluir trabajos para el bien común. En cualquier caso, ninguna sanción debe suponer situaciones denigrantes (artículo 36 de la ley, 37 y 41 del reglamento).

Las sanciones comunitarias se pueden aplicar dentro de la jurisdicción del juez de paz, siguiendo las costumbres del lugar y el criterio de este. Para su aplicación, el juez debe coordinar con las autoridades e instituciones locales los servicios comunales que se requieran atender mediante sanciones comunitarias, y a partir de ello definir los tipos de sanciones que se aplicarán en su jurisdicción (artículo 35 de la ley y 39 del reglamento).

Para la ejecución de las sanciones comunitarias, el juez debe coordinar con la Policía Nacional del Perú, la gobernación, la tenencia de gobernación, la municipalidad distrital, la ronda campesina o la directiva comunal. Además se puede delegar en tales instituciones la vigilancia del cumplimiento de las sanciones (artículos 35 de la ley y 42 del reglamento).

El juez de paz debe tomar en cuenta las características particulares de cada caso para determinar la sanción comunitaria. Por ejemplo, la gravedad del daño ocasionado, el número de personas perjudicadas, la intensidad de la afectación a la armonía comunal, el estado de salud, edad y ocupación del sancionado y otros factores que viabilicen el cumplimiento. En ningún caso la sanción comunitaria debe impedir que el sancionado realice las tareas que le permitan obtener su propio sustento (artículo 40 del reglamento).

Finalmente, para la aplicación de sanciones comunitarias, el juez de paz puede derivar casos a la justicia comunitaria y puede también aplicar el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere derechos fundamentales (artículo 43 del reglamento).

CAPÍTULO 6

EL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ

¿Cómo funciona un juzgado de paz?

Este capítulo explica sobre los horarios de atención, el secretario del juzgado de paz, los bienes del juzgado, así como los libros que debe tener el juzgado y los archivos que debe conservar.

¿CÓMO SE ORGANIZA EL DESPACHO DEL JUEZ DE PAZ?

La ley y su reglamento regulan tres aspectos importantes sobre la organización de los juzgados:

a. La definición del horario de atención;

b. El rol del secretario del juzgado;

c. Los aspectos materiales del juzgado (infraestructura, logística y archivos).

a. El Horario de atención

Es importante que los juzgados de paz atiendan de manera regular y que la población conozca cuándo puede encontrar a su juez de paz.

Si bien en muchas instituciones públicas se suele atender al público de forma diaria y en horario de oficina, en este aspecto la justicia de paz también tiene características especiales.

El juez de paz es responsable de fijar el horario de atención del Juzgado de Paz, y debe hacerlo considerando las necesidades de los pobladores de su centro poblado o comunidad y según su disponibilidad de tiempo (artículo 39 de la ley y 51.1 del reglamento).

Esta flexibilidad se debe, por un lado, a que la justicia de paz se desempeña en contextos muy diversos. Por ello, existen juzgados en poblados relativamente grandes, que requieren una atención constante, así como en comunidades pequeñas, con poca población, en los que se requiere menor cantidad de horas de atención. Además, el reglamento precisa que no se puede exigir un horario de atención similar a otras entidades públicas debido a que la labor del juez de paz no es remunerada (artículo 51.2) por lo cual el cumplimiento de las obligaciones del cargo deben permitirle el tiempo necesario para las actividades que le permiten su sostenimiento económico personal.

Pese a esta flexibilidad, la población debe tener certeza de cuándo puede ser atendida por el juez de paz. Por ello, el horario de atención debe ser fijado en un lugar visible del juzgado, las municipalidades o los locales comunales. Para asegurar esto, la ODAJUP respectiva debe hacer visitas periódicas para verificar el cumplimiento del horario (artículo 52 del reglamento).

b. El secretario del juzgado de paz

Para que un Juzgado de Paz funcione no es obligatorio que tenga secretario. Sin embargo, el Juez de Paz puede designar a uno o más secretarios, de acuerdo a su carga procesal.

El juez de paz es responsable de la selección del secretario y lo designa mediante resolución, la que debe ser comunicada inmediatamente a la Corte Superior de Justicia respectiva, a través de la ODAJUP. El cese del secretario se produce también mediante resolución del Juez de Paz que debe ser comunicada de la misma forma (artículo 38 de la ley, 48.2 y 50 del reglamento).

La labor del secretario consiste en brindar apoyo administrativo al juez de paz, colaborando en el cuidado de los expedientes, documentos y demás bienes. Este cargo es un servicio a la comunidad, por lo cual no es remunerado ni está sujeto a ningún régimen laboral. Además, el secretario del Juzgado de Paz no tiene relación de subordinación con el Poder Judicial (artículos 48.1, 49.1 y 49.2 del reglamento).

c. Los bienes materiales del juzgado de paz

En primer lugar, el local del juzgado de paz debe ser proporcionado por la municipalidad de la circunscripción correspondiente. En los centros poblados donde no existan municipalidades y cuenten con juzgado de paz, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas deben proporcionar un local para que este funcione (artículo 40 de la ley). En base a esta disposición, cuando se solicite la creación de un juzgado de paz, la municipalidad, la autoridad del centro poblado, de la comunidad campesina o nativa, deben asumir el compromiso de brindar el local (artículo 53.3 del reglamento).

En segundo lugar, las Cortes Superiores de Justicia deben proporcionar a los juzgados de paz (artículo 41 de la ley y 54 y 55 del reglamento):

- Un escudo nacional que lo identifique, en el que conste su denominación y nominación si la tuviera.
- La identificación y las insignias para el juez de paz.
- El mobiliario y equipamiento básico.
- Los útiles y artículos de escritorio necesarios.

En la implementación logística del juzgado también deben apoyar las municipalidades, comunidades campesinas o nativas (artículo 41 de la ley y 54.2 del reglamento).

Es importante recordar que el juez de paz es responsable por el cuidado de todos los bienes que recibe bajo inventario al asumir el cargo. Cuando concluye su gestión, el juez de paz es también responsable de entregar TODOS los libros de actas y/o registro, mobiliario, equipos, archivos, sellos y demás enseres del Juzgado de Paz a su sucesor en el cargo (artículo 56 del reglamento)

¿QUÉ LIBROS Y QUÉ ARCHIVOS DEBE TENER EL JUZGADO DE PAZ?

a. Los libros del juzgado de paz

Los libros del juzgado de paz son cuadernos empastados, autorizados de manera especial, donde se registra la información correspondiente a las actuaciones de cada juzgado de paz y forman parte de los archivos del juzgado. Conforme al artículo 42 de la ley, los libros que necesariamente debe tener todo juzgado son:

- Libro Único de Actuaciones Judiciales.
- Libro Notarial.

El Libro Único de Actuaciones Judiciales debe consignar las demandas, denuncias, constataciones, actas de conciliación demás actos judiciales que se realicen. Estos últimos incluyen lo actuado en el cumplimiento de las funciones adicionales establecidas por los artículos 18 a 21 de la ley.

El Libro Notarial consigna todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado.

Estos libros deben estar foliados y llevar el sello del juzgado en cada página. Cuando el libro se agota se pueden agregar folios solo para terminar la última actuación judicial o notarial (artículo 57.2 del reglamento).

Antes de empezar a usar cualquiera de estos libros, debe estar autorizado por el Juez Decano de la provincia. A partir de entonces los libros tendrán vigencia de un año. Los libros deben ser autorizados nuevamente cuando se elige o designa a un nuevo juez de paz y hay un corte documentario (artículos 57.2, 58.4 y 59.3 del reglamento).

Estos libros deben estar correctamente llenados, estando prohibido hacer borrones, sustituciones o adulterar los registros por otros de fecha posterior o anterior, o diferente contenido. Si el juez de paz tuviera que hacer esto por causa de fuerza mayor debe dejar expresa constancia de ello en el mismo libro e informar al Juez Decano, bajo sanción de nulidad de lo allí consignado. El incumplimiento de esto configura una grave infracción disciplinaria y posible comisión de delito de falsificación de documentos (artículos 58.5 y 58.6 del reglamento).

La información mínima que debe contener cada actuación judicial que se registre, así como cada acto notarial, están detallados en los artículos 58.2 y 59 del reglamento. Sin embargo, es importante mencionar que el hecho de registrar información en el Libro Único de Actuaciones Judiciales no impide que, adicionalmente, el juez pueda organizar un expediente judicial para cada proceso donde se archive cualquier documentación referida al caso específico (artículo 58.3 del reglamento).

Debe tomarse en cuenta también que el Reglamento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales por jueces de paz, recientemente aprobado, establece en su artículo 7 cómo se debe manejar ese libro en relación a las constancias y certificaciones, pero sirve también como criterio orientador para las otras facultades notariales:

"Artículo 7°.- Anotación en Libro Notarial

Todas las certificaciones y constancias que otorgue el juez de paz deben ser incorporadas en el Libro Notarial al que hace referencia el artículo 42° de la Ley de Justicia de Paz, bajo una de las siguientes modalidades:

a). Anotación resumida, indicando como mínimo la fecha, el nombre de la persona o personas que intervienen, sus números de DNI, el hecho o documento certificado o constatado, resumiendo su contenido. En el caso de certificación de libros se debe especificar todos los datos de la constancia que establece el artículo 11° del presente Reglamento.

b). Pegado de un ejemplar original del documento certificado, pegando cada página del documento en una página distinta del libro, colocando sello y firma del juez de paz en el borde entre las fojas pegadas y el libro, a fin de evitar su manipulación posterior. En el caso de certificación de apertura de libros se podrá pegar una copia o reproducción del folio donde consta la certificación.

El Libro Notarial debe ser utilizado sin dejar páginas total o parcialmente en blanco. En caso se pegue un documento en una página del libro y en la página anterior quede un espacio sin utilizar, dicho espacio debe ser tachado completamente. El incumplimiento de estas disposiciones acarrea responsabilidad disciplinaria."

b. Los archivos del juzgado de paz

Los libros señalados forman parte del archivo del juzgado de paz, el cual está constituido por lo siguiente:

- Los libros que actualmente utiliza el juez de paz en sus actuaciones.
- Todos los libros que anteriormente se han utilizado.
- Los expedientes que se hubieran formado para los casos que ha conocido el juez de paz.
- Las resoluciones que se han emitido.
- Los oficios u otras comunicaciones remitidas o recibidas.
- Cualquier otra documentación existente.

Es importante señalar que los archivos de los juzgados de paz solo pueden conservar libros y cualquier otro documento que lo componga durante cinco años. Todos los archivos que superen los cinco años de antigüedad deben ser entregados a la ODAJUP de la Corte Superior respectiva para su conservación en los archivos correspondientes (artículo 43 de la ley, 60 y 61 del reglamento).

Sin embargo, las ODAJUP tampoco pueden conservar de manera indefinida los archivos de los juzgados. El reglamento dispone que "los libros de actas y registros y otros documentos de los Juzgados de Paz que tengan un valor histórico y/o contengan escrituras imperfectas de transferencias de bienes muebles e inmuebles con más de diez (10) años de antigüedad, deben ser remitidos obligatoriamente al Archivo General de la Nación por la dependencia judicial o administrativa que los tenga en su poder"(artículo 62.1). No obstante, los órganos de gobierno judicial y/o la Corte Superior de Justicia respectiva, pueden guardar copia digitalizada de estos libros y documentos si lo consideran pertinente (artículo 61.2 del reglamento).

Asimismo, la ley dispone que los órganos de gobierno del Poder Judicial deben recuperar los libros y documentos perdidos de los juzgados de paz y disponer su adecuada conservación en los archivos correspondientes (artículo 43). En la misma línea, el reglamento señala que si hubieran libros o documentos en poder de ex jueces de paz o terceros, deben ser entregados a las ODAJUP correspondiente.

CAPÍTULO 7

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL JUEZ DE PAZ[21]

¿Tienen alguna responsabilidad disciplinaria los jueces de paz?

Como todo cargo de autoridad, los jueces de paz tienen obligaciones que cumplir y, en caso contrario, podrían cometer faltas. La Ley de Justicia de Paz dispone que debe haber un régimen disciplinario especial para jueces de paz y contiene algunas disposiciones iniciales que son ampliadas por el reglamento de la ley, pero todavía está pendiente la emisión de un reglamento especial. Este capítulo explica cuáles son las faltas que pueden cometer los jueces de paz en el ejercicio de su función y las sanciones que corresponden, así como las disposiciones actuales sobre el procedimiento disciplinario para jueces de paz.

21 Este capítulo está basado principalmente en el Título III de la Ley de Justicia de Paz ("Régimen disciplinario y sanciones").

Si bien la regulación sobre Justicia de Paz es flexible en diversos aspectos por los contextos tan diversos donde se desempeña, esto no significa que los jueces de paz no asuman responsabilidad por los actos que realizan.

Debido a las características especiales de la justicia de paz, esta cuenta con normas particulares en relación a las faltas que cometen sus jueces y el procedimiento disciplinario que se les aplica. Es decir, son reglas distintas de lo señalado por la Ley de Carrera Judicial, que no es aplicable para los jueces de paz. Esta regulación específica está contenida en el Título III de la ley y el Título VI del reglamento.

El artículo 46 de la ley establece en términos generales la responsabilidad de los jueces de paz:

Artículo 46. Responsabilidad disciplinaria

El juez de paz asume responsabilidad disciplinaria por los actos expresamente tipificados en esta ley.

Esta responsabilidad es independiente de aquellas de naturaleza civil o penal que asume el juez de paz por actos derivados de su actuación funcional, los que se rigen por la ley y los procedimientos de la materia.

En ningún caso podrá aplicarse al juez de paz el régimen disciplinario del juez ordinario.

¿QUÉ ACTOS DEL JUEZ DE PAZ CONSTITUYEN FALTAS Y QUÉ SANCIONES PUEDEN RECIBIR?

Las faltas disciplinarias que cometen los jueces de paz se clasifican en leves, graves y muy graves, y están desarrolladas entre los artículos 47 y 50 de la ley. Por su lado, las sanciones existentes son amonestación, suspensión y destitución, y están reguladas por los artículos 51 a 54 de la ley.

Es importante recordar que la Ley de Justicia de Paz es un cuerpo normativo articulado, lo cual se nota con claridad en cuanto al régimen disciplinario. En efecto, las faltas leves y las faltas graves (artículos 48 y 49 de la ley) en su mayoría se derivan del incumplimiento de los deberes del juez de paz (artículo 5 de la ley). Por su parte, las faltas muy graves (artículo 50) derivan mayormente de los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones del juez de paz (artículos 2, 3 y 7 de la ley).

Asimismo, a las faltas leves les corresponde la sanción de amonestación, a las faltas graves les corresponde la sanción de suspensión y a las faltas muy graves les corresponde la destitución. De este modo, por ejemplo, los casos que merecen destitución tienen que ver en su mayoría con las prohibiciones para los jueces de paz[22].

22 Véase la sección "Qué puede y qué NO puede hacer el juez de paz"del capítulo 3.

a. Las faltas leves y la amonestación

Las faltas leves tienen que ver principalmente con el incumplimiento de deberes relacionados a la diligencia en la tramitación de procesos, controlar al personal auxiliar del juzgado, no asistir a eventos de capacitación, no cumplir el horario y usar de manera inadecuada los bienes y recursos del juzgado.

Artículo 48. Faltas Leves

Son faltas leves:

1. Incurrir en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
2. No ejercitar un control sobre el personal auxiliar del juzgado de paz.
3. No asistir injustificadamente a los eventos de inducción y/o capacitación para los que ha sido convocado.
4. No publicar el horario de atención y/o no atender dentro de ese horario.
5. Dar un uso distinto a los recursos materiales que les proporcione el Poder Judicial o las autoridades locales o comunales para el funcionamiento del juzgado de paz.

Frente a estos supuestos corresponde la sanción de amonestación, la cual puede ser verbal o escrita. La amonestación verbal debe imponerla quien se encuentre e un grado superior (por ejemplo el juez de paz letrado, especializado o mixto con mayor cercanía en la provincia) y debe hacerlo de manera personal y reservada. En cambio, la amonestación escrita se aplica mediante resolución de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA (artículo 52 de la ley).

b. Las faltas graves y la suspensión

Las faltas graves se encuentran señaladas en el artículo 49 de la ley, y tiene que ver con el incumplimiento de deberes de diverso tipo:

Artículo 49. Faltas graves

Son faltas graves:

1. Faltar el respeto al público, al personal del juzgado, a las autoridades judiciales o a los abogados, en el desempeño del cargo.
2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial.
3. Ausentarse injustificadamente de su jurisdicción por más de tres (3) días consecutivos, fijados para la atención del usuario.
4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.

5. Incumplir injustificadamente con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
6. No guardar la reserva debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, lo requieran.
7. Trasladar injustificadamente su residencia fuera del ámbito territorial del juzgado de paz.
8. Incurrir en conducta y/o trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
9. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
10. Cobrar por sus servicios más allá de los topes fijados por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo.

Frente a estos casos de faltas graves corresponde la sanción de suspensión, es decir la separación temporal del juez de paz del ejercicio del cargo. Esta sanción se impone por un plazo no mayor a seis (6) meses mediante resolución de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA. (artículo 53 de la ley).

Debe recordarse que mientras dure la suspensión, el juez de paz es reemplazado por el primer accesitario, conforme al artículo 15.1 inciso c) de la ley.[23]

C. Las faltas muy graves y la destitución

Las faltas muy graves normalmente corresponden a las prohibiciones que tienen los jueces de paz, a los impedimentos e incompatibilidades para ejercer el cargo; aunque también al incumplimiento grave de algunos deberes. Estas faltas muy graves se encuentran tipificadas en el artículo 50 de la ley.

Artículo 50. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador.
2. Ser miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.
3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.
4. Ejercer la defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz.

23 Véase la sección "¿Quiénes son y qué hacen los jueces de paz accesitarios?" , del capítulo 3.

5. No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.
6. Desempeñar su función en causas en las que esté en juego su interés, o el de sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.
7. Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor, o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función.
9. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.
10. Afiliarse yo participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.
11. No devolver los bienes muebles o inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones.
12. Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida.

Cuando se comete alguna de estas faltas corresponde la sanción de destitución, conforme al artículo 54 de la ley. También se impone la sanción de destitución cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Esta sanción consiste en la separación definitiva del ejercicio del cargo y además la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años.

A diferencia de los otros casos, debido a su gravedad, la sanción de destitución solo puede ser impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes (artículo 54 de la ley).

¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LOS JUECES DE PAZ?

Conforme al artículo 55 de la ley:

El procedimiento disciplinario del juez de paz tiene una regulación especial con la finalidad de garantizarle el respeto a sus derechos de defensa y a un debido proceso.

Asimismo, debe tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano.[24]

De acuerdo al mismo artículo de la ley, el órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra jueces de paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, la cual debe encargar la labor disciplinaria de jueces de paz a personal especializado en esta materia. Para cumplir esta disposición de la ley, el reglamento señala que la ONAJUP debe capacitar al personal de las ODECMA y de la Oficina de Control de la Magistratura, que se encarga de estos casos sobre los aspectos concernientes a la Justicia de Paz.

Por otro lado, todavía debe desarrollarse más el procedimiento disciplinario a los jueces de paz. Por ello el reglamento dispone que el Consejo Ejecutivo debe reglamentar "los órganos competentes y las instancias en el procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz, respetando el marco predeterminado en la ley"(artículo 64.1 del reglamento).

Pese a ello, existen ya algunas pautas procedimentales, dispuestas por el reglamento, adicionalmente a lo ya indicado sobre el artículo 55 de la ley. Se trata de los siguientes principios que deben ser observados por el personal y los magistrados de la ODECMA y la OCMA, y que se encuentran definidos en el glosario al final de presente manual:

a. Integralidad de las acciones y reconocimiento de las particularidades de la Justicia de Paz.

b. Independencia funcional.

c. Publicidad.

d. Acceso a la Información.

e. No interrupción del funcionamiento del Juzgado de Paz.

f. Objetividad.

g. Proceso de oficio.

h. Gratuidad.

i. Reserva.

j. Inmediación.

k. Proporcionalidad.

l. Debido procedimiento.

24 Esta disposición es reiterada por el artículo 64.2 del reglamento.

¿QUÉ DISPONEN LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ Y SU REGLAMENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS JUECES DE PAZ?

En el ámbito del sistema penal, cuando un juez de paz o ex juez de paz es denunciado o investigado por algún acto vinculado al desempeño de su cargo, la fiscalía respectiva debe informar a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP). Asimismo, las sentencias dictadas, sean condenatorias o absolutorias, deben también remitirse a la ODAJUP por la Sala respectiva.

Por otro lado, en el ámbito del procedimiento disciplinario, si se descubre que la falta cometida por el juez de paz tiene relevancia civil o penal, la ODECMA debe impulsar los procedimientos que correspondan de acuerdo al caso.

CAPÍTULO 8

EL APOYO DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD A LA JUSTICIA DE PAZ[25]

¿Cómo se vincula la justicia de paz con el resto del Estado?

En este capítulo se identificará qué dispone la Ley N° 29824 sobre el apoyo que deben recibir de parte de las distintas instituciones del sistema estatal de justicia, así como gobiernos locales, fuerzas del orden, y organizaciones sociales. Asimismo, se profundiza especialmente en la explicación sobre la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) del Poder Judicial, así como las distintas Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) que tienen presencia en cada Corte Superior de Justicia.

25 Esta disposición es reiterada por el artículo 64.2 del reglamento.

La ley y el reglamento tienen tres tipos de disposiciones sobre el apoyo a la justicia de paz:

a. El apoyo de otras instituciones cuando los jueces de paz administran justicia.

b. Las Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz del Poder Judicial.

c. El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.

¿CÓMO DEBEN APOYAR LAS OTRAS INSTITUCIONES AL JUEZ DE PAZ EN SU LABOR DE ADMINISTRAR JUSTICIA?

El artículo VII del Título Preliminar de la ley señala claramente lo siguiente:

> **Artículo VII. Apoyo al juez de paz**
>
> El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debe recibir el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.

Como puede verse, es una disposición general para que las demás instituciones del sistema de justicia apoyen a la justicia de paz cuando esta lo requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como otras instituciones estatales como las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y los gobiernos regionales y locales. Esta obligación alcanza además a instituciones sociales como las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.

El artículo 7.1 del reglamento reitera lo indicado, pero, además, el artículo 7.2 dispone que "las instituciones y organizaciones mencionadas en el numeral precedente impondrán las medidas disciplinarias y correctivas necesarias cuando alguno de sus representantes se niegue injustificadamente a colaborar con el juez de paz".

Como se observa a partir del artículo VII del Título Preliminar de la ley, el deber de apoyar a los jueces de paz en el ejercicio de sus funciones no corresponde solo a las instituciones estatales, sino que también corresponde a ciertas organizaciones sociales como las comunidades campesinas, nativas y las rondas campesinas. De manera concordante, el artículo 61 de la ley señala que donde no exista presencia policial, las rondas campesinas deben coordinar con los jueces de paz la ejecución de sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia, en caso no existan rondas campesinas, el apoyo corresponde a los gobernadores y tenientes gobernadores. Esto lo veremos con mayor detalle en el capítulo 9 sobre coordinación con la justicia comunitaria.

¿QUÉ SON Y QUÉ HACEN LAS OFICINAS DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ, TAMBIÉN CONOCIDAS COMO LA ONAJUP Y LAS ODAJUP?

Son órganos administrativos especializados en Justicia de Paz. La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) es "un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de paz en el país" . Por su parte, las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, que tienen sede en cada Corte Superior de Justicia, son órganos desconcentrados de la ONAJUP, "y se encargan de conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a ella en su distrito judicial"(artículos 57 y 59).[26]

Las funciones de la ONAJUP y de las ODAJUP están claramente articuladas. Por un lado, existen varias funciones que son similares, pero que se distinguen porque la ONAJUP las realiza a nivel nacional y las ODAJUP se enfocan en el ámbito del distrito judicial. Por ejemplo, la función de mantener actualizado el registro nacional de jueces de paz, el diseño y promoción de medidas de apoyo a la justicia de paz, entre otras. Por otro lado, existen otras funciones que se encuentra articuladas pero la ONAJUP asume un rol de mayor jerarquía; por ejemplo, en la coordinación de las labores de las ODAJUP, la designación de los responsables de estas oficinas o la administración del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.

A continuación presentamos las funciones que establecen las normas para la ONAJUP y para las ODAJUP.

a. Funciones de la ONAJUP

Las funciones de la ONAJUP están definidas por el artículo 58 de la ley y el 68 del reglamento, la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural y el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El artículo 58 de la ley establece siete funciones principales

Artículo 58. Funciones de la ONAJUP

(…)

1. Mantener actualizado el registro nacional de jueces de paz.
2. Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.
3. Diseñar y difundir los planes nacionales de capacitación, asistencia y orientación a los jueces y juezas de paz.

26 Por R.A. N° 227-2012-CE-PJ, aprobada en noviembre de 2012 por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este órgano aprobó su Reglamento de Organización y Funciones, la denominación de este órgano de línea se cambió a *Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena* (artículo 26), lo querefleja la preocupación del Poder Judicial por responder a la diversidad cultural en la justicia.

4. Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz.
5. Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, debiendo publicar un informe sobre su uso semestralmente.
6. Coordinar las labores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.
7. Otras que el reglamento de la presente Ley y otras normas administrativas le atribuyan.

Por otro lado, el reglamento establece 16 funciones. No obstante, no todas son funciones adicionales pues las ya descritas son reiteradas y se incluyen otras 9. Para facilitar la comprensión de las funciones, solo incluiremos las que añade el reglamento:

Artículo 68.- Funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

(…)

a). Formular, planificar, gestionar, ejecutar y evaluar las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

b). Formular, proponer, ejecutar y evaluar políticas públicas en materia de Justicia de Paz y acceso a la justicia.

c). Realizar las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos del Poder Judicial en materia de Justicia de Paz y acceso a la justicia.

d). (…)

e). (…)

f). (…)

g). (…)

h). Formular y proponer normas de carácter general en materia de Justicia de Paz al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su aprobación.

i). Capacitar a los jueces contralores que intervienen en acciones de control y en los procedimientos disciplinarios que involucren a Jueces de Paz.

j). Administrar los recursos financieros asignados a las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz.

k). (…)

l). (…).

m). Designar a los responsables y/o coordinadores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.

n). Emitir opinión en el procedimiento administrativo de creación de un Juzgado de Paz.

o). Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el proyecto de Plan de Desarrollo Anual de la Justicia de Paz, para su correspondiente aprobación.

p). (…)

Asimismo, la Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural, aprobada mediante R.A. 499-2012-P-PJ del 17 de diciembre de 2012, estableció funciones adicionales para la ONAJUP:

a). Integrar y coordinar los distintos programas y órganos del sistema judicial que desarrollan acciones de promoción de la interculturalidad, a nivel local, regional y nacional.

b). Promover la investigación científica y la sistematización de los conocimientos sobre los sistemas de justicia que operan en el país.

c). Formular políticas que activen vías de coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia.

d). Facilitar, coordinar y monitorear la interacción de los sistemas de justicia del país.

e). Proponer mejoras o reformas al proceso de interacción de los sistemas de justicia.

f). Impulsar la realización de plenos interculturales entre autoridades de los sistemas de justicia a fin de definir mejores prácticas de interacción.

g). Desarrollar programas de colaboración y capacitación para las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, relacionados con las prácticas de la justicia intercultural.

h). Promover programas de formación sobre justicia intercultural para los operadores del Poder Judicial, a nivel local, regional y nacional.

i). Desarrollar programas de sensibilización para la tutela judicial efectiva de ancianos, mujeres y niños que pertenecen a los núcleos sociales que integran las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.

b. Funciones de las ODAJUP

Respecto de las ODAJUP, sus funciones están incluidas en el artículo 59 de la ley y el artículo 70 del reglamento.

El artículo 59 establece 11 funciones:

Artículo 59.- Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

(…)

1. Mantener actualizado el registro distrital de jueces de paz.
2. Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.
3. Ejecutar los procesos de capacitación a jueces de paz.
4. Orientar a los jueces de paz cuando afronten procesos disciplinarios o judiciales por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.
5. Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz.
6. Coordinar el pago por diligenciamiento de exhortos a los jueces de paz.
7. Coordinar con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) sobre el uso del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.
8. Realizar seguimiento al correcto desenvolvimiento de los procesos de elección.
9. Realizar un control preventivo del desempeño de los jueces de paz.
10. Brindar asesoría a los jueces de paz que lo requieran.
11. Otras que el reglamento de la presente ley le atribuyan.

El reglamento incluye 22 funciones para las ODAJUP, pero que no reitera funciones señaladas en la ley, sino que añade nuevas y precisa algunas:

Artículo 70.- Funciones de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

a). Conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz en su respectivo distrito judicial.

b). Mantener un registro preciso y actualizado sobre los Jueces de Paz titulares y los accesitarios, así como sobre los secretarios, si los hubiere.

c). Formular y ejecutar los planes distritales de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su distrito judicial.

d). Conducir y coordinar la ejecución de las actividades de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su competencia tanto con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz como con las demás dependencias de la Corte Superior de Justicia.

e). Coordinar con los Jueces Decanos de las provincias que comprenda el

Distrito Judicial sobre las funciones y encargos que la Ley y el reglamento le asignan.

f). Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.

g). Atender y canalizar las solicitudes de apoyo que puedan presentar los Jueces de Paz.

h). Atender con celeridad las consultas en materia jurídica y otras que le hagan los Jueces de Paz.

i). Facilitar la comunicación y la relación entre los Jueces de Paz y los demás integrantes de la respectiva Corte Superior de Justicia.

j). Coordinar la entrega del apoyo logístico y económico para los jueces de paz.

k). Registrar los casos de Jueces de Paz que piden licencia, así como el período que queda a cargo de los accesitarios.

l). Orientar a los Jueces de Paz que afronten procesos disciplinarios o judiciales por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.

m). Coadyuvar a las organizaciones sociales y comunales en la formulación de sus solicitudes de creación o supresión de Juzgados de Paz.

n). Coordinar con el Colegio de Notarios la definición de los Juzgados de Paz que no pueden ejercer funciones notariales.

o). Realizar visitas de supervisión a los Juzgados de Paz para conocer in situ sus necesidades, verificar su información estadística, revisar los libros de registro de actuaciones judiciales y notariales, y recabar datos relevantes para la toma de decisiones a ese nivel.

p). Ejecutar los fondos asignados a la Justicia de Paz de su circunscripción.

q). Coordinar el pago de los derechos que perciben los Jueces de Paz por diligenciamiento de exhortos.

r). Reportar a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz el dinero excedente en el cobro de derechos por exhortos que gestionen los Jueces de Paz de su circunscripción.

s). Registrar las sanciones que se impongan a los Jueces de Paz.

t). Conservar adecuadamente o entregar al Archivo General de la Nación los libros de actas y registros que le sean entregados por los Juzgados de Paz en cumplimiento e lo establecido por el artículo 43º de la Ley.

u). Brindar a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura respectiva información relacionada a los Jueces de Paz a quienes se sigue proceso disciplinario.

v). Otras que la Ley, el presente reglamento, otras normas administrativas y la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz le asignen.

¿QUÉ ES Y CÓMO FUNCIONA EL FONDO DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ?

El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es un fondo económico formado con el dinero excedente luego del pago realizado a los jueces de paz por los exhortos que tramitan. Está regulado por los artículos 19 de la ley, y los artículos 71 a 75 del reglamento.

Una de las novedades positivas de la Ley de Justicia de Paz es que otorga a los jueces de paz el derecho a que se les reembolse el gasto en que incurren al diligenciar exhortos. Sin embargo, el pago mensual a los jueces de paz por este concepto no puede exceder de una Unidad de Referencia Procesal, es decir el 10% de una UIT (S/. 385.00 para el 2015). Ello implica que el dinero restante, luego de hacer el pago a los jueces de paz por los exhortos pasa a formar parte del Fondo de Acceso a la Justicia de Paz (artículo 19 de la ley). Esa es la principal fuente de recursos para este fondo, pero pueden existir otras de acuerdo al artículo 74 del reglamento.

Artículo 74.- Constitución del Fondo

Constituyen recursos económicos del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz:

a). El dinero excedente de los derechos por exhortos, conforme al artículo 19º de la Ley.

b). Los que le asigne el Poder Judicial dentro de su Presupuesto Institucional.

c). Las donaciones y transferencias, que a título gratuito se efectúen a su favor por entidades públicas o privadas.

d). Los intereses que devenguen los depósitos de sus recursos financieros en entidades bancarias del Sistema Financiero Nacional.

Este fondo es administrado por la ONAJUP (artículos 19 y 68, k de la ley y 71.2 del reglamento). Tal administración implica "la gestión de los recursos financieros excedentes en el cobro de aranceles o derechos por exhortos que gestionen los Jueces de Paz de todo el país, los cuales, deben ser destinados prioritariamente al otorgamiento de beneficios en favor de los Jueces de Paz y apoyo logístico para los Juzgados de Paz"(artículo 71.1 del reglamento).

Para garantizar el manejo ordenado del fondo, son aplicables las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto en cuanto a la administración de los recursos financieros, y además está sujeto a la supervisión y fiscalización del órgano de control interno del Poder Judicial, en lo correspondiente a los recursos financieros que administra y su respectiva asignación (artículos 72 y 73 del reglamento).

No obstante, aún se requieren mayores normas para el funcionamiento del fondo. Por ello, el reglamento dispone que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe aprobar "la estructura organizacional del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, así como sus instrumentos y documentos de gestión".

CAPÍTULO 9

LA RELACIÓN ENTRE LA JUSTICIA DE PAZ Y LA JUSTICIA COMUNITARIA[27]

¿Tiene la justicia de paz algún vínculo con la justicia comunitaria?

Los juzgados de paz tienen presencia en muchas zonas rurales y alejadas del territorio nacional donde existen también comunidades campesinas, rondas campesinas y comunidades nativas. Por ello la Ley N° 29824 incluye disposiciones sobre la relación entre la justicia de paz y la justicia que imparten estas instituciones; como las formas de coordinación entre estas, las sanciones comunitarias, entre otros aspectos.

27 Este capítulo está basado principalmente en el Título V ("Coordinación con actores de Justicia Comunitaria") de la Ley de Justicia de Paz.

Si bien los juzgados de paz son órganos jurisdiccionales que forman parte de la justicia estatal, tienen una alta presencia en zonas rurales, y se encuentran también legitimados como autoridades locales de justicia. En ese sentido, los juzgados de paz actúan muchas veces como una bisagra que articula la justicia ordinaria con la justicia comunal existente en muchas zonas del país.

¿EL ESTADO IMPONE LA JUSTICIA DE PAZ EN LAS COMUNIDADES RURALES?

No. La ley y los distintos reglamentos garantizan que, en las zonas donde coexiste la justicia de paz con la justicia comunitaria, su relación sea equitativa, complementaria y aceptada de manera voluntaria. Se trata de mecanismos que también garantizan la diversidad cultural en la administración de justicia.

Esto se concreta en las disposiciones existentes sobre creación y supresión de juzgados de paz, así como en la elección popular de jueces de paz.

a. Sobre la creación y supresión de juzgados

Como se ha visto en la sección "¿Cómo se crean o suprimen los juzgados de paz?" del capítulo 2, ambos procedimientos siempre empiezan con la solicitud de la población y sus autoridades locales. Es decir, el Poder Judicial no impone a ninguna localidad del país la creación de juzgados de paz (lo que incluye a las comunidades campesinas o nativas, y las rondas campesinas), sino que la iniciativa siempre surge de la población.[28]

El artículo 44 de la ley dispone que si una comunidad campesina o nativa solicita la creación de un juzgado de paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital debe verificar las condiciones demográficas, capacidad de la población de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y las facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial. El artículo 46 del reglamento añade que, en estos casos, además, que el Consejo Ejecutivo Distrital debe verificar "previamente que la competencia material del Juzgado de Paz satisfaga realmente las expectativas de justicia de la población y no entre en conflicto con el sistema de normas y procedimientos que utiliza tradicionalmente la comunidad para la solución de sus conflictos".

28 Debe considerarse, no obstante, que el artículo 44 de la ley encarga al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial definir anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz. Esto significa que la Justicia de Paz debería empezar a crecer de manera planificada. Por ello el Poder Judicial va a establecer políticas de cobertura considerando factores demográficos, de conflictividad social, la posición de la población, entre otros, que permitan priorizar la ampliación del servicio de justicia de paz en términos territoriales en zonas donde se requiera mejorar el acceso a la justicia. Dentro de estas políticas, seguirá siendo fundamental la opinión de la población pues si en algún lugar esta prefiere no contar con Justicia de Paz, entonces se deberá priorizar la cobertura en otras zonas.

En cuanto a la supresión de juzgados de paz, también la iniciativa corresponde a las instituciones comunales. En efecto, el artículo 45 del reglamento de la ley señala que "Una comunidad campesina o nativa puede solicitar la supresión del Juzgado de Paz si su presencia altera negativamente la organización comunal".

b. Sobre las elecciones de jueces de paz

Como se indicó anteriormente, el reglamento de elección popular dispone lo que se denomina el "proceso especial de elección del juez de paz", que es el utilizado por las comunidades campesinas y nativas y debe desarrollarse conforme a sus usos, costumbres y/o tradiciones.

Asimismo, en las comunidades campesinas y nativas tienen la calidad de electores quienes según sus normas comunitarias puedan intervenir en las elecciones de sus autoridades comunales (artículo 14 del Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz).

¿QUÉ FORMAS DE COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA DE PAZ Y COMUNITARIA DISPONE LA LEY?

La ley regula la coordinación entre juzgados de paz y actores de justicia comunitaria entre sus artículos 60 y 64. Asimismo, debe tomarse en cuenta el Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en diciembre de 2013 mediante la R.A. Nº 333-2013-CE-PJ.

El artículo 60 de la ley señala que donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales, como las rondas campesinas, comunidades campesinas o nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política. A efectos de concretar este trabajo coordinado, la Tercera Disposición Complementaria de la ley señala que "Las rondas campesinas y comunidades campesinas y nativas acreditan a sus representantes ante los jueces de paz de su respectiva jurisdicción".

Existen tres puntos principales de coordinación que han sido regulados por la ley y su reglamento.

a. La ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. En el capítulo 5 ya se explicaron las características básicas de las sanciones comunitarias. En esta sección, corresponde remarcar que los jueces de paz deben coordinar con las autoridades comunales sobre cuáles son los servicios comunales que se requieren y que pueden ser realizados mediante sanciones comunitarias. Asimismo, para la ejecución de estas sanciones, los jueces de paz deben en primer lugar coordinar con la policía, pero si esta no tuviera una comisaría o delegación corresponde coordinar con las rondas campesinas "la

ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. En caso de no existir rondas campesinas, el apoyo corresponde a los gobernadores o tenientes gobernadores"(artículo 61 de la ley). El artículo 63 de la ley añade que "Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias" .

b. Las derivaciones mutuas de casos. El artículo 62 de la ley señala que "Los jueces de paz resuelven los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia" . De acuerdo al artículo 43 del reglamento, también pueden haber derivaciones de los juzgados de paz hacia las autoridades comunales: "El Juez de Paz podrá derivar casos a la justicia comunitaria y podrá también aplicar el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales" .

c. El respeto mutuo de decisiones y la colaboración recíproca. El artículo 64 de la ley dispone que "Las rondas campesinas y las autoridades de las comunidades campesinas o nativas deben respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz". Sin embargo, este respeto de decisiones también debe darse de parte de la justicia de paz hacia las decisiones de la jurisdicción comunal. En efecto, el Protocolo de coordinación entre sistemas de justicia aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estipula el reconocimiento mutuo de decisiones:

> Los sistemas de jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial se reconocen plenamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y el Proyecto de Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia, la validez de sus decisiones, siempre y cuando estas hayan sido legitimas en el marco de las normas propias de sus sistema de justicia y no excedan los límites establecidos en el presente Protocolo.
>
> (…)
>
> Las autoridades de los sistemas de justicia reconocen plenamente la validez y vigencia de las decisiones adoptadas en otros sistemas de justicia.

En cuanto a los actos de coordinación, este protocolo señala lo siguiente:

> En el caso de la justicia de paz y la jurisdicción especial la coordinación se focalizará en todas aquellas acciones que puedan surgir dentro del ámbito de sus competencias. Se priorizarán especialmente las acciones que permitan:
>
> **a.** La delegación mutua de funciones en atención a las circunstancias y los casos específicos
> **b.** La aplicación de sanciones comunitarias y mandatos de comparecencia
> **c.** La representación del Estado en actos comunitarios

CAPÍTULO 10

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY[29]

¿Qué se ha dispuesto para la implementación de la Ley de Justicia de Paz?

La Ley de Justicia de Paz derogó varias normas específicas, en especial el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, el cual ya no tenía vigencia práctica porque casi todas sus disposiciones habían sido derogadas tácitamente por normas posteriores, pese a que no hubo una derogación expresa de toda la norma. Este capítulo explica las normas derogadas y las otras disposiciones que la misma ley estableció.

29 Este capítulo se basa principalmente en las disposiciones finales y complementarias de la Ley de Justicia de Paz y su reglamento.

¿QUÉ NORMAS HA DEROGADO O MODIFICADO LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ?

La séptima disposición final de la ley dispuso la derogación de las siguientes normas:

a. **Reglamento de Jueces de Paz de 1854:** Como se indicó en la introducción, fue la última norma que reguló integralmente la justicia de paz y que llegó a tener vigencia. Pese a que anteriormente no había sido derogada formal y explícitamente, su articulado era ya inaplicable porque diversas leyes y reglamentos regularon las mismas materias de manera desordenada para la justicia de paz.

b. **Artículos 63 a 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Antes de la Ley de Justicia de Paz, la principal regulación se encontraba entre los artículos 61 a 71 de esta norma de 1993. Sin embargo la Ley de Justicia de Paz modificó el artículo 61, definiendo la justicia de paz y remitiendo a la regulación especial, y el artículo 62 pasó a definir las oficinas de apoyo a la justicia de paz (la ONAJUP y las ODAJUP).

c. **La Ley Nº 28585, denominada Ley que regula la Elección de los Jueces de Paz.** Desde el 2005, la elección de jueces de paz se regulaba por esta ley. La nueva Ley de Justicia de Paz ahora regula también esta materia, así como los reglamentos de elección y selección aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la R.A. Nº 098-2012-CEPJ.

d. **La Segunda Disposición Final de la Ley 27939.** Ley vigente desde enero de 2003, que introdujo un nuevo procedimiento para los casos de faltas penales, atribuyendo la competencia a los juzgados de paz letrados. La disposición derogada señalaba que donde no hubiera juzgado de paz letrado la competencia correspondía a los jueces de paz. Es decir, desde el 2012 esta norma sigue vigente pero ya no es aplicable a los jueces de paz, quienes deben guiarse por su nueva ley.

e. **El inciso 1 del artículo 482 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.** Esta norma regulaba el proceso por faltas y atribuía competencia a los jueces de paz, donde no hubiese juzgado de paz letrado.

f. **Otras normas anteriores a la ley que se le opongan:** Aunque la Ley de Justicia de Paz no tiene una lista completa, se entiende que cualquier norma anterior (sea ley, reglamento, etc.) que disponga algo distinto queda derogada. Un ejemplo de esto puede ser el reglamento de la Ley N° 28585 sobre elección y selección de jueces de paz. En cambio, las normas que no se opongan mantienen vigencia, en tanto no dispongan algo distinto. Ejemplo de esto último es la Directiva Nº 005-2011-CE-PJ, Procedimientos para la creación de órganos jurisdiccionales en los distritos judiciales del país, comentada en la sección "¿Cómo se crean o suprimen los juzgados de paz?" del capítulo 2.

Por otro lado, hay normas que mantienen su vigencia pero fueron modificadas por la Ley de Justicia de Paz. Son las siguientes:

a. **Artículos 61 y 62 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Como se señaló anteriormente, el artículo 61 define la justicia de paz y remite a la legislación especial sobre la materia, mientras que el artículo 62 define a la ONAJUP y las ONAJUP.

b. **Artículo 547 del Código Procesal Civil:** Esta modificación dispuso que los jueces de paz tienen competencia para resolver mediante sentencia los casos cuya estimación patrimonial no supere las 10 URP, y mediante conciliación los casos que no superen de las 50 URP.

c. **Artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337):** Antes de esta modificación por la Ley de Justicia de Paz, los jueces de paz solo podían conocer casos de alimentos cuando el vínculo familiar estaba fehacientemente acreditado. A partir de esta modificación, también lo pueden hacer mediante conciliación si ambas partes se allanan a su competencia, es decir, aceptan que este resuelva la controversia.

¿QUÉ MEDIDAS DISPONE LA PROPIA LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?

En primer lugar, el Poder Judicial debe formular, aprobar y publicar un Manual Explicativo de la Ley Nº 29824 y de su reglamento, según disponen la Sexta Disposición Final de la Ley y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento. Precisamente este manual fue elaborado para cumplir con tales obligaciones normativas.

En segundo lugar, tanto la ley como el reglamento abordan el tema de la implementación de la elección de los jueces de paz en el marco de la nueva normativa. Esto fue explicado en la sección "Cómo se llega a ser juez de paz" del capítulo 2. Lo que debemos recordar es que el procedimiento de elección popular debe ser el prioritario y el de selección debe ser complementario. No obstante, la ley señalaba que se podía utilizar el mecanismo de selección en tanto no se llegara a implementar los mecanismos de elección hasta por cinco años. Es decir se podía esperar hasta 5 años en caso no hubieran mecanismos de elección. Sin embargo, al haberse aprobado ya los reglamentos de elección y selección tales mecanismos ya están implementados y debe priorizarse la elección popular. Solo falta implementar el reglamento de elección con intervención de los organismos electorales y solo para tales casos se puede mantener la designación hasta el quinto año después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia de Paz. Por otro lado, debe recordarse que las Cortes Superiores de Justicia pueden prorrogar el período de los

jueces de paz que fueron elegidos los años 2011 y 2012 para que completen los 4 años, pero no les puede añadir cuatro años más a un período ya concluido porque eso equivaldría a ocupar el cargo por seis años, lo cual iría contra la ley.

Finalmente, hay otras disposiciones que tienen que ver con las normas complementarias y los recursos económicos que hagan falta para la implementación de la ley. Así, la ley dispone en su segunda disposición complementaria que "El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitirá las normas complementarias que regulen los procedimientos administrativos y de gestión que se utilizan en los juzgados de paz" . En cuanto a los recursos económicos, el reglamento precisa que lo regulado sobre el pago por concepto de exhortos tiene vigencia inmediata, considerando los fondos recaudados por el Poder Judicial (Segunda disposición complementaria final), mientras que la tercera disposición complementaria final señala que el Poder Judicial debe asignar los recursos financieros, materiales y humanos a la ONAJUP para la implementación integral de la ley y su reglamento.

CAPÍTULO 11

GLOSARIO DE TÉRMINOS

¿Cómo entender la terminología de la Ley de Justicia de Paz?

En este capítulo se explican diversos términos especializados que se emplean en la Ley de Justicia de Paz y en las normas que la desarrollan. Está dirigido al público que, pese a no contar con formación jurídica, requiere conocer a fondo esta normativa.

Arancel:

Concepto que abonan al juez de paz los usuarios de sus servicios y que es utilizado para solventar el gasto en que éste incurre para prestarlos y el costo de funcionamiento del juzgado de paz.

Audiencia única:

Es el acto procesal donde las partes se reúnen junto al juez en un juzgado, para que cada uno pueda plantear su versión de los hechos, sus pruebas y sus propuestas de conciliación. Aunque se le denomina "audiencia única"en la Ley de Justicia de Paz, esta puede realizarse en distintos días por lo cual, en caso fuera necesario, se suspende la audiencia y se retoma en una fecha siguiente.

Documento Público:

Es todo documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda (artículo 235 del Código Procesal Civil).

Embargo:

El embargo es una declaración judicial por la que ciertos bienes o derechos, que tienen valor económico, quedan afectados o reservados para pagar con ellos una deuda patrimonial ya declarada o que, previsiblemente, se va a declarar en una sentencia futura.

Escritura:

Es un documento público donde se hace constar ante juez de paz o notario un determinado hecho o derecho. A las escrituras otorgadas ante notario se les denomina "escritura pública", mientras que la Ley de Justicia de Paz habla de "escrituras de transferencia posesoria".

Exhorto:

Se denomina exhorto a la solicitud que formula un juez ordinario o un juez de paz en uso de sus atribuciones y en el marco de un proceso judicial, a un juez de paz que radica fuera de su ámbito de competencia territorial, con el objeto que ejecute un acto procesal necesario para el litigio a su cargo que no puede realizar personalmente. El juez de paz, de acuerdo a ley, tramita exclusiva y excluyentemente los exhortos en materia de notificación, declaración testimonial e inspección judicial.

Impedimentos:

Son circunstancias personales que imposibilitan el acceso o el ejercicio del cargo de juez de paz.

Inhibición:

Decisión del juez de paz de apartarse y no conocer un caso, ya sea porque está fuera de sus competencias o porque su independencia e imparcialidad pueden ser cuestionadas.

Juez de Paz Accesitario:

Juez de paz suplente nombrado en el mismo proceso de elección o selección del juez de paz titular. Su función principal es asumir el lugar del juez titular cuando este se aparte temporal o permanentemente del cargo.

Juez Decano:

De acuerdo al artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es el juez más antiguo en las provincias donde hay tres o más jueces. Sus funciones las regula el artículo 99 de la misma ley orgánica y otras normas como la Ley de Justicia de Paz, que le encarga la juramentación de los jueces de paz.

Leal saber y entender:

Criterio según el cual el Juez de Paz debe resolver los conflictos y controversias siendo fiel al conocimiento que tenga de los hechos y a su sentido común en relación a ellos, buscando la solución más justa y considerando las costumbres propias del lugar.

Levantamiento de cadáver:

Procedimiento por el cual un fiscal ordena el retiro de un cadáver del lugar donde fue encontrado.

Principio de Acceso a la Información:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz que implica la facultad de los contralores de examinar los expedientes judiciales, libros, registros, archivos y en general toda información que obre en poder de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como de obtener copias certificadas de los mismos y solicitar información a cualquier autoridad, entidad pública o privada para los fines propios de la investigación. Si durante la investigación, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura detectan la posible comisión de delito, debe ponerse en inmediato conocimiento del Ministerio Público y de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz respectiva.

Principio de Celeridad:

Se refiere a la rapidez de las actividades del juez de paz, pasando por alto plazos o trámites innecesarios.

Principio de Concentración:

Se refiere a la brevedad o al menor número de audiencias para resolver una controversia en la Justicia de Paz.

Principio de Contradictorio:

El Juez de Paz facilita la presentación de los medios probatorios pertinentes, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Principio de debido procedimiento:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, según el cual en la tramitación de las quejas o investigaciones en contra de los Jueces de Paz deben observarse las reglas establecidas en la Ley y en los reglamentos, a efectos de lograr una decisión justa, respetándose el derecho a la defensa que le corresponde al quejado o investigado.

Principio de Gratuidad:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, por el que toda actuación desarrollada en dicho procedimiento disciplinario es gratuita, incluyendo la expedición de copias certificadas de los actuados respectivos.

Principio de Independencia funcional:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, que implica que los órganos contralores son independientes en las decisiones a adoptar.

Principio de no interrupción del funcionamiento del Juzgado de Paz:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, según el cual, durante el procedimiento disciplinario no deben paralizarse las actividades o despacho judicial, sin perjuicio de las medidas precautorias y la intervención de los respectivos accesitarios.

Principio de Informalidad o flexibilidad:

El Juez de Paz buscará aplicar la justicia evitando incurrir en formalismos que impidan solucionar los conflictos.

Principio de Inmediación:

Las partes tienen derecho a exponer directamente ante el Juez de Paz las razones que estimen necesarias para fundamentar su posición.

Principio de inmediación en el procedimiento disciplinario al juez de paz:

Las diligencias se desarrollan ante el magistrado contralor, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

Principio de Integralidad de las acciones y reconocimiento de las particularidades de la Justicia de Paz:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, según el cual los órganos contralores se encuentran en la obligación de llevar a cabo la totalidad de acciones que sean necesarias a efectos de evaluar la probable responsabilidad del juez de paz. Asimismo, en los casos en los que lo ameriten, deben tomar en cuenta las particularidades de la Justicia de Paz reseñadas en la Ley y en los Reglamentos.

Principio de Objetividad:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, según el cual las acciones de control deben efectuarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados, sin ignorar las particularidades de la Justicia de Paz.

Principio de Oralidad:

Se refiere al uso de la palabra hablada sobre la escrita en la Justicia de Paz.

Principio de Presunción de inocencia:

El Juez de Paz debe presumir la inocencia de las personas en los casos en los que deba interponer alguna sanción.

Principio del proceso de oficio:

Las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura se encuentran facultadas para iniciar acciones de control de oficio, debiendo informar inmediatamente a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz correspondiente.

Principio de proporcionalidad:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, según el cual, las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos, las condiciones personales del investigado, así como las circunstancias de la comisión, debiendo considerarse, en los casos que sea necesario, las particularidades que corresponden a la Justicia de Paz.

Principio de publicidad:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, por el que de manera periódica, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada distrito judicial, se encuentran en la obligación de difundir, con fines preventivos, las acciones de control y procedimientos disciplinarios fenecidos seguidos contra los Jueces de Paz, utilizando los medios que sean más idóneos, atendiendo a la realidad de cada circunscripción territorial.

Principio de Publicidad de las actuaciones:

El Juez de Paz debe notificar a las partes de todos los actos procesales.

Principio de Reserva:

Principio aplicable al procedimiento disciplinario de los jueces de paz, según el cual la información a la cual se tenga acceso durante el ejercicio de la acción de control tiene carácter confidencial, en virtud de lo cual todo funcionario de los entes contralores se encuentra en la obligación de guardar la reserva respectiva, bajo responsabilidad funcional. Dicha reserva no aplica para el investigado ni para sus representantes.

Principio de Respeto de derechos fundamentales:

La intervención del Juez de Paz debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona, no admitiendo en ningún caso su vulneración.

Principio de Simplicidad:

Se refiere a la sencillez y a la eliminación de actos complicados en la actuación del juez de paz.

Principio de Socialización y equidad:

El Juez de Paz debe procurar que no exista situación de desventaja de una parte respecto de la otra.

Prohibiciones:

Son actos que no puede realizar un juez de paz mientras desempeñe el cargo.

Protesto:

Diligencia que practica el juez de paz en caso un título valor no haya sido aceptado o pagado, de lo cual se deja constancia y permite su ejecución judicial.

Recusación:

Acto procesal que busca impugnar legítimamente la actuación del juez en un proceso porque se considera que no es apto debido a que su imparcialidad está en duda.

Remoción:

Es un procedimiento de participación popular por el cual se deja sin efecto el nombramiento de un juez de paz que fue designado por el Poder Judicial. A diferencia de la revocación no se produce mediante nueva votación popular, sino que basta que más de la mitad de los electores de la circunscripción del juzgado lo soliciten. Se rige por la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Residencia estacional:

Este tipo de residencia, señalado en el artículo 1 numeral 3 de la Ley de Justicia de Paz, se refiere a la residencia no habitual y por períodos interrumpidos en la circunscripción del juzgado de paz. Quien solo puede acreditar residencia estacional no puede postular al cargo de juez de paz.

Revocación:

Es un procedimiento de participación popular por el cual se deja sin efecto el nombramiento de un juez de paz que fue elegido mediante votación popular. Se produce mediante votación en la cual más de la mitad de los electores aprueban la medida. Se rige por la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Sentencia:

Es una resolución del juez de paz que contiene una decisión jurisdiccional, es decir una decisión por la cual se resuelve una controversia. Solo procede cuando no se puede conciliar, ya sea porque las partes no se ponen de acuerdo o porque la materia no es conciliable (como la violencia familiar).

Título valor:

Documento que representa o incorpora derechos patrimoniales, y que está destinado a su circulación. Para que pueda ejecutarse debe cumplir con los requisitos de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287. Los títulos valores más comunes son la letra de cambio, el cheque y el pagaré. Para poder cobrarlos primero se debe realizar el protesto.

SEGUNDA PARTE

COMPENDIO DE NORMAS VIGENTES SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ

La Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, vigente desde el 3 de abril de 2012, fue un paso fundamental en el proceso de reforma de este sector especial de la administración de justicia. Hasta antes de esta ley, muchas normas regulaban la justicia de paz de manera parcial, inconexa y hasta contradictoria. Esto se debió a que la última norma que antes reguló integralmente la justicia de paz fue emitida hace más de siglo y medio (el Reglamento de jueces de paz de 1854) y durante ese tiempo múltiples leyes la derogaron tácitamente debido a que se disponían distintas reglas para varios de sus aspectos (por ejemplo sobre la forma de elegir jueces de paz, el procedimiento de resolución de conflictos, etc.).

De este modo, la Ley de Justicia de paz brindó mayor coherencia a la regulación sobre los jueces de paz. Posteriormente, el reglamento de la Ley fue aprobado mediante D.S. 007-2013-JUS, y el Poder Judicial aprobó también cinco reglamentos adicionales para posibilitar la implementación adecuada de la ley.

14 y 15
de Mayo
Taller de Capacitación
a Jueces de Paz 2010

TALLER DE JUSTICIA
DE PAZ

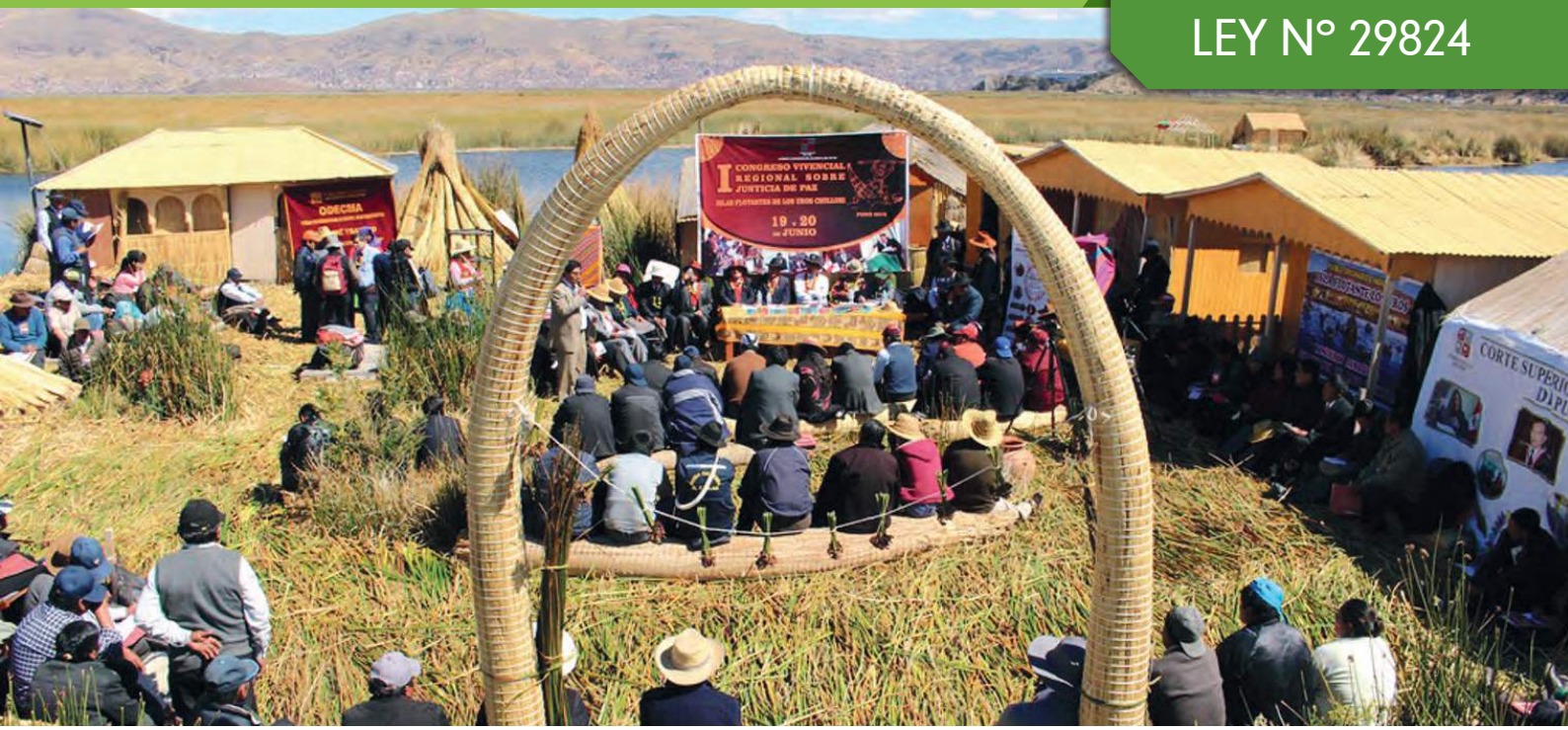

LEY DE JUSTICIA DE PAZ
LEY N° 29824

La Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, ha reforzado al sistema de Justicia de Paz, debido principalmente a que reconoce diversos derechos a los jueces de paz, y aclara cuestiones importantes como sus competencias y procedimientos, los órganos administrativos de apoyo, la relación con la justicia comunitaria o especial, entre otros puntos importantes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Definición de Justicia de Paz

La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.

Artículo II. Acceso al cargo

El juez de paz accede al cargo a través de los mecanismos de participación popular y de selección contenidos en la presente Ley.

Artículo III. Régimen del Juez de Paz

El juez de paz ejerce sus funciones sin pertenecer a la Carrera Judicial y con sujeción al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo IV. Motivación de decisiones, cultura y costumbres

El juez de paz debe motivar sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender, no siendo obligatorio fundamentarlas jurídicamente.

El juez de paz, preservando los valores que la Constitución Política del Perú consagra, respeta la cultura y las costumbres del lugar.

Artículo V. Principios

Los procedimientos que se tramitan ante el juez de paz se sustentan en los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

Artículo VI. Gratuidad

La actuación del juez de paz es gratuita por regla general. De modo excepcional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará aranceles por diligencias y actividades especiales que deba realizar el juez de paz.

Artículo VII. Apoyo al juez de paz

El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debe recibir el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.

Artículo VIII. Participación de la mujer

El Poder Judicial promueve la mayor participación de las mujeres en los procesos de elección y selección del juez de paz.

Artículo IX. Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, los términos utilizados tienen el significado que se indica en el Anexo adjunto, el cual forma parte integrante de esta.

TÍTULO I
RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1. Requisitos para ser juez de paz

Los requisitos para ser juez de paz son los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años.
2. Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad.
3. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los tres (3) años.
4. Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.

5. Tener ocupación conocida.
6. Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
8. No haber sido destituido de la función pública.
9. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
10. No ser deudor alimentario moroso.
11. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 2. Impedimentos

Está impedido de acceder al cargo de juez de paz, mientras ejerza función pública:

1. El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.
2. El que pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.
3. El funcionario público.

De presentarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo.

Artículo 3. Incompatibilidades

Existe incompatibilidad entre el cargo de juez de paz, por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y por matrimonio o unión de hecho:

1. Con los jueces superiores del distrito judicial.
2. Con el juez especializado o mixto de la provincia en donde se ubique el juzgado de paz.
3. Con el juez de paz letrado del distrito.
4. Con el juez de paz de otra nominación del mismo centro poblado o localidad.

De verificarse cualquiera de estas circunstancias, con posterioridad al nombramiento o designación del juez de paz, se procederá a la separación del cargo por la Corte Superior respectiva.

CAPÍTULO II

DEBERES, DERECHOS, FACULTADES Y PROHIBICIONES

Artículo 4. Derechos

El juez de paz tiene derecho a:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones.

2. Permanecer en el cargo mientras dure su mandato, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.
3. Que se reconozca, aprecie y respete su cultura, sus costumbres, sus tradiciones, sus normas y procedimientos para solucionar conflictos y promover la paz social.
4. Percibir de parte del Estado el equivalente al pago de las tasas por los exhortos, hasta el límite permitido por la presente Ley.
5. Contar con un seguro de vida y contra accidentes cuando ejerza funciones en zonas de alto riesgo para su vida e integridad física.
6. Recibir atención médica gratuita a través del Seguro Integral de Salud (SIS).
7. Contar con la infraestructura y los recursos materiales indispensables para el ejercicio de su función, para lo cual debe recibir el apoyo de las Cortes Superiores respectivas, de su comunidad y de los gobiernos locales.
8. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando las circunstancias lo requieran.
9. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura.
10. Ser constantemente capacitado.
11. Renunciar al cargo ante la respectiva Corte Superior de Justicia.

Artículo 5. Deberes

El juez de paz tiene el deber de:

1. Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa.
3. Residir permanentemente en el lugar donde ejerce el cargo.
4. Atender su despacho dentro del horario señalado, el cual se regula supletoriamente de acuerdo a las horas y días hábiles señalados por el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia.
6. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados a su función.
7. Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial.
8. Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia.
9. Cumplir con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
10. Poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.

11. Asistir a los eventos de inducción y/o capacitación que organice el Poder Judicial u otras instituciones, previa coordinación.
12. Controlar al personal auxiliar del juzgado de paz.
13. Custodiar, conservar y usar los bienes materiales que le proporcione el Poder Judicial o las instituciones de su localidad para el ejercicio de su función.

Artículo 6. Facultades

El juez de paz tiene la facultad de:

1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.
2. Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos de acuerdo al Código Procesal Civil en forma supletoria.
3. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente Ley.
4. Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función.
5. Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial. Puede autorizar la misma medida en caso de procesados o condenados por faltas que agredan o intenten agredir física o verbalmente a las partes.
6. Imponer sanciones comunitarias.
7. Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho.
8. Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.
9. Designar y cesar al secretario del juzgado de paz.

Artículo 7. Prohibiciones

El juez de paz tiene prohibido:

1. Intervenir en actividades político-partidarias, de acuerdo a la ley de la materia.
2. Ausentarse de su jurisdicción sin autorización o injustificadamente por más de tres (3) días hábiles consecutivos.
3. Ejercer su función en causas en las que esté comprendido o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Cobrar por sus servicios montos que excedan los topes fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

5. Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor o en favor de su cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.
7. Desempeñar la labor de abogado defensor ante el distrito judicial donde desempeña el cargo.
8. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.

CAPÍTULO III

ACCESO Y TERMINACIÓN DEL CARGO

Artículo 8. Acceso al cargo

El juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos:

a) Por elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de Elecciones.

b) Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada.

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo. El mecanismo de selección se aplica sólo por excepción.

Ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 9. Terminación del cargo

El cargo de juez de paz termina por:

1. Muerte.
2. Renuncia desde que es aceptada.
3. Destitución, previo procedimiento disciplinario.
4. Revocación.
5. Remoción sólo en los casos en los que el Juez de Paz haya accedido al cargo por selección.
6. Abandono del cargo por más de quince (15) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de la acción disciplinaria que se le inicie.
7. Separación del cargo por incompatibilidad sobreviniente, incapacidad física permanente o mental debidamente comprobada que impida el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenado por delito doloso.

8. Transcurso del plazo de designación. El juez de paz continuará en el cargo en tanto juramente el nuevo juez de paz.

Artículo 10. Revocatoria

El juez de paz que proviene de elección popular puede ser objeto de revocatoria de acuerdo a lo establecido en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, y la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 11. Remoción

El juez de paz que accede al cargo vía proceso de selección puede ser objeto de remoción en los términos previstos en la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Artículo 12. Acta de entrega del cargo

En los supuestos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 9, el juez de paz saliente, o quien lo represente, deberá suscribir con su reemplazante el acta de entrega del cargo.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN DEL CARGO Y JUECES ACCESITARIOS

Artículo 13. Duración del cargo

El juez de paz ejerce sus funciones por un período de cuatro (4) años, puede ser reelegido o seleccionado nuevamente.

Los jueces de paz accesitarios son designados también por ese período.

Artículo 14. Proclamación del juez de paz y juez de paz accesitario

Es proclamado juez de paz el que alcance la primera votación más alta en el proceso de elección.

Asimismo, son proclamados jueces de paz accesitarios los que alcancen la segunda y tercera votación más alta en el proceso de elección.

Artículo 15. Juez de paz accesitarios

Los jueces de paz accesitarios reemplazan al juez de paz temporal o definitivamente cuando:

15.1. Temporalmente:

a) El titular se ausente de su jurisdicción por razones justificadas entre uno (1) y quince (15) días hábiles consecutivos.

b) El titular tenga autorización de la Corte Superior de Justicia respectiva para ausentarse de su jurisdicción hasta por sesenta (60) días hábiles consecutivos.

c) El titular es sancionado con la medida disciplinaria de suspensión, en tanto dure su alejamiento de su jurisdicción.

d) Se dicte una medida disciplinaria de separación provisional contra el titular hasta que esta sea revocada o concluya el procedimiento disciplinario.

e) El titular se inhiba de conocer una causa por existir causal de impedimento.

f) El titular sea recusado por alguna de las partes al dudarse razonablemente de su imparcialidad.

15.2. Definitivamente:

a) Se produzca la vacancia del cargo por cualquiera de las causales de cese establecidas en la presente Ley.

b) No se produzca la reincorporación del juez de paz titular dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la conclusión de su período de ausencia por las razones que se exponen en los literales a) y b) del numeral 15.1.

TÍTULO II
COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN FORZADA Y DESPACHO

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.
2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.
3. Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas.
4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado.

5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar.
6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes.
7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 17. Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.
6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.

Las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con los criterios indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil.

Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado.

Artículo 18. Tramitación de exhortos

El juez de paz tramitará exclusiva y excluyentemente los exhortos por requerimiento de otro órgano jurisdiccional en materia de notificaciones, declaración testimonial e inspección judicial. El costo de esta actuación es asumido por la respectiva Corte Superior de Justicia.

Asimismo, el juez de paz, por delegación o encargo de otro juez ejecutará los actos previstos en la ley que le sean requeridos. En cualquiera de estos supuestos, el Poder Judicial está obligado a asumir el costo que demande su ejecución.

Artículo 19. Pago de tasas por exhortos

El pago mensual por los exhortos realizados es coordinado por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) de cada distrito judicial.

El pago mensual a cada juez de paz no puede exceder de una Unidad de Referencia Procesal. El dinero excedente en el cobro de tasas por exhortos que gestionen los jueces de paz se destina a un Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, el cual sirve como seguro contra accidentes, y de vida para los jueces de paz, y para apoyo logístico. En los casos en los que no se pagan tasas por exhortos los costos son asumidos por el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.

El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es administrado por la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, la cual debe hacer públicos sus informes sobre esta materia, bajo responsabilidad.

La Corte Superior respectiva debe controlar y evaluar los servicios de mensajería que transportan documentos hasta los juzgados de paz, debiendo tomar medidas correctivas en caso necesario, bajo responsabilidad.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.

Artículo 20. Levantamiento de cadáver

Si las circunstancias lo ameritan, el fiscal provincial puede encargar al juez de paz llevar a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver.

En este caso, el Ministerio Público debe proporcionar al juez de paz los medios materiales y económicos necesarios para cumplir el encargo, así como coordinar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, debiendo el juez de paz levantar un acta en la que conste la delegación expresada.

Artículo 21. Competencia en casos de hábeas corpus

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado Penal o Mixto donde se interpuso la demanda de hábeas corpus, este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Demanda

Las demandas o denuncias interpuestas ante el juzgado de paz se tramitan sin formalidades. Se pueden formular ante el juez de paz de manera verbal o por escrito. La intervención de abogado no es necesaria.

Artículo 23. Carácter conciliador del juez de paz

El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas. El juez de paz está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios.

Artículo 24. Audiencia única

1. Recibida la demanda o denuncia, el juez de paz notifica por escrito al demandado o denunciado y cita a ambas partes a una audiencia única, la cual puede realizarse en varias sesiones.
2. En esta audiencia cada parte expone los hechos ocurridos y sus pruebas. El juez de paz puede preguntar e invita a las partes a reflexionar sobre lo sucedido y a colocarse en la situación del otro.
3. Posteriormente, el juez de paz invita a las partes a proponer posibles soluciones. Luego de que las partes han propuesto soluciones, si la otra parte está de acuerdo con ella, finaliza la audiencia; caso contrario el juez de paz propone las soluciones al caso.
4. Si ninguna de las partes asiste a la audiencia, el juez de paz da por concluido el proceso. Si no asiste la parte demandada o denunciada, el juez de paz levanta un acta dejando constancia del desacuerdo. Si el juez es competente para sentenciar sigue el proceso en rebeldía del demandado o denunciado.
5. En los casos en los que se logra un acuerdo conciliatorio parcial o total, el juez de paz extiende un acta del mismo. En el caso de faltas, el acuerdo conciliatorio supone el desistimiento de la acción penal.
6. En los casos en los que el juez no es competente para emitir sentencia o dictar medidas urgentes o de protección, si no hay conciliación deja constancia del desacuerdo en un acta cuya copia se entrega a las partes.

   De ser el caso, en dicha acta se dejarán establecidas las materias controvertidas para efectos de la ley de conciliación extrajudicial.
7. En los casos en los que el juez de paz es competente para emitir sentencia o dictar

medidas urgentes o de protección, luego de actuar los elementos probatorios ofrecidos por las partes puede emitir sentencia de inmediato o dictar medidas urgentes según el caso, y en caso de que lo estime pertinente podrá propiciar la conciliación.

En todo momento, el juez cuidará que las partes lo respeten y se guarden respeto entre sí, pudiendo sancionar a las partes o suspender la audiencia hasta que se den tales condiciones.

Artículo 25. Acta de la audiencia única

El acta de la audiencia única debe consignar los nombres y apellidos completos, documentos de identidad y domicilios del demandante y demandado, el acuerdo o desacuerdo y, de ser el caso, la actuación de los elementos probatorios y la sentencia o medidas urgentes o de protección. En caso de que una de las partes no cuente con documento nacional de identidad, se le solicitará a un conocido de ella que sí cuente con documento nacional de identidad dar fe en el mismo acto que atestigüe reconocerla y dar fe de su identidad.

El acta debe ser firmada por el juez de paz, las partes y toda persona comprendida en el acuerdo conciliatorio o en la sentencia, salvo que no se encontrara presente en la audiencia única.

El juez de paz puede promover que el acta de conciliación incluya cláusulas de aseguramiento que garanticen el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

Artículo 26. Acta de conciliación

Los acuerdos conciliatorios tienen mérito de título de ejecución. Los juzgados de paz letrados, juzgados especializados o mixtos, no pueden conocer casos en los que ya existe un acuerdo conciliatorio ante juzgado de paz.

Artículo 27. Sentencia

El juez de paz, luego de escuchar a las partes y apreciar las pruebas aportadas, emite sentencia según su leal saber y entender.

Artículo 28. Apelación

La sentencia que expide el juez de paz es apelable en segunda y última instancia ante el juez de paz letrado o el juez especializado o mixto, más cercano, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada. El juez de paz letrado o juez especializado mixto tiene treinta (30) días hábiles para resolver.

La apelación solo tiene por objeto revisar si se ha observado el debido proceso y el fondo del asunto, en especial, el derecho de defensa de los justiciables. Las actas de conciliación no son apelables, salvo la existencia de algún vicio de nulidad.

Artículo 29. Derechos fundamentales

En toda controversia el juez de paz debe respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN FORZADA DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIAS

Artículo 30. Juzgado competente

La ejecución forzada de actas de conciliación y sentencias se llevará a cabo por el mismo juzgado de paz ante el cual se suscribió el acta de conciliación o el que dictó sentencia y según el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 31. Notificación

A solicitud de parte, el juez de paz notifica al obligado para que cumpla con el mandato del acuerdo conciliatorio o sentencia dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Si el obligado no cumple o cumple solo parcialmente, la parte interesada debe informar de esto al juez de paz para que inicie la ejecución forzada.

Artículo 32. Medidas para ejecución forzada

De persistir el incumplimiento por parte del obligado, el juez de paz, a solicitud de la parte interesada, puede ordenar:

a) El embargo de determinados bienes del obligado y disponer el cobro con dichos bienes o el valor de su venta. El excedente de valor debe ser devuelto al obligado. El embargo no puede recaer sobre bienes que sean necesarios para la subsistencia del obligado.

b) La retención de pagos a los que el obligado tenga derecho. La retención no puede recaer sobre bienes necesarios para la subsistencia del obligado.

El juez de paz puede disponer medidas adicionales o complementarias siempre que cumpla con notificar previamente al obligado, no lo perjudique en mayor proporción que su obligación ni afecte recursos necesarios para su subsistencia.

Artículo 33. Bienes inembargables

No se pueden embargar los siguientes bienes:

1. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia.
2. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado.
3. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

4. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 492 del Código Civil.
5. Las pensiones alimentarias.
6. Los bienes muebles de los templos religiosos.
7. Los sepulcros.

En los casos de embargo de remuneraciones no se debe exceder el monto necesario para la subsistencia del obligado.

Artículo 34. Apoyo de autoridades locales

La Policía Nacional del Perú debe apoyar al juez de paz en la ejecución de sus sentencias o actas de conciliación cuando este lo solicite en forma verbal o escrita, bajo responsabilidad.

En caso de que no exista comisaría o alguna dependencia policial en el centro poblado donde se desempeña el juez de paz, esta obligación corresponde a las rondas campesinas, a los gobernadores y tenientes gobernadores o a quienes designen las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

Artículo 35. Sanciones comunitarias

La ejecución de las sanciones comunitarias se realiza en coordinación con la Policía Nacional del Perú, la gobernación, la tenencia de gobernación, la municipalidad distrital, la ronda campesina o la directiva comunal. El juez de paz debe coordinar en forma preventiva con las autoridades locales que corresponda, los servicios comunales que requieran ser atendidos a través de las sanciones comunitarias.

Artículo 36. Límites de las sanciones comunitarias

Las sanciones comunitarias pueden incluir trabajos para el bien común, pero no situaciones denigrantes ni que afecten derechos fundamentales.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DEL JUZGADO DE PAZ

Artículo 37. Nominación de juzgado de paz

En los centros poblados donde exista más de un juzgado de paz, se les nominará para distinguirlos sin que ello suponga prelación entre ellos.

Artículo 38. Secretario

Cada juzgado de paz puede contar con un secretario, quien es designado y cesado formalmente por el juez de paz dando cuenta a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP).

El cargo de secretario está sometido a los mismos deberes, incompatibilidades y prohibiciones del juez de paz.

Artículo 39. Horario

El juez de paz fija su horario de atención de acuerdo a las necesidades de los pobladores de la comunidad y su disponibilidad de tiempo.

Artículo 40. Local

La municipalidad de la circunscripción correspondiente está obligada a proporcionar un local idóneo para el funcionamiento del juzgado de paz.

En los centros poblados en los que no existan municipalidades, pero cuenten con juzgado de paz, las autoridades de las comunidades campesinas y nativas respectivas, deben facilitar un local para este propósito.

Artículo 41. Apoyo logístico

Las Cortes Superiores de Justicia están obligadas a proporcionar a los juzgados de paz, identificación o insignias propias del cargo.

Las comunidades y las municipalidades de la circunscripción correspondiente deben apoyar la implementación logística del juzgado de paz.

Artículo 42. Archivos del juzgado

Cada juzgado de paz debe tener los siguientes libros:

1. Libro único de actuaciones judiciales.
2. Libro notarial.

El libro único de actuaciones judiciales debe consignar todas las demandas, denuncias, constataciones, actas de conciliación y demás actos judiciales que se realicen.

El libro notarial consigna todos los actos, decisiones, firmas o documentos sobre los que ha dado fe o ha legalizado.

Las características y requisitos de dichos libros son establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 43. Cuidado de archivos y materiales del juzgado

Durante su gestión, el juez de paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe bajo inventario al asumir el cargo. Al concluir su gestión se debe entregar todos los archivos, sellos, mobiliario y demás enseres correspondientes al juzgado al siguiente juez elegido, bajo responsabilidad.

Los libros de actas y demás documentos que superen los cinco (5) años de antigüedad deben ser entregados a la Corte Superior correspondiente para su conservación en los archivos correspondientes.

Los órganos de gobierno del Poder Judicial tienen la obligación de recuperar los archivos perdidos de los juzgados de paz y disponer su adecuada conservación en los archivos correspondientes, bajo responsabilidad.

Artículo 44. Creación y supresión de juzgados de paz

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz.

Corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital respectivo, proponer la creación o supresión de juzgados de paz, teniendo en cuenta las condiciones demográficas, capacidad de la población de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y las facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial.

Si una comunidad campesina o nativa solicita la creación de un juzgado de paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital verifica que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. El procedimiento de creación no debe durar más de tres meses, bajo responsabilidad.

El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento de creación y el funcionamiento del registro de los juzgados de paz.

Artículo 45. Coexistencia de juzgados

En los lugares donde existe un juzgado de paz con un juzgado de paz letrado y su competencia material sea similar, el demandante o denunciante puede recurrir indistintamente a cualquiera de estas dos instancias. En los demás casos, se someten a lo dispuesto por la ley para cada caso.

TÍTULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 46. Responsabilidad disciplinaria

El juez de paz asume responsabilidad disciplinaria por los actos expresamente tipificados en esta Ley.

Esta responsabilidad es independiente de aquellas de naturaleza civil o penal que asume el juez de paz por actos derivados de su actuación funcional, los que se rigen por la ley y los procedimientos de la materia.

En ningún caso podrá aplicarse al juez de paz el régimen disciplinario del juez ordinario.

CAPÍTULO II

FALTAS

Artículo 47. Faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias se clasifican en:

a) Leves.
b) Graves.
c) Muy graves.

Artículo 48. Faltas leves

Son faltas leves:

1. Incurrir en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
2. No ejercitar un control sobre el personal auxiliar del juzgado de paz.
3. No asistir injustificadamente a los eventos de inducción y/o capacitación para los que ha sido convocado.
4. No publicar el horario de atención y/o no atender dentro de ese horario.
5. Dar un uso distinto a los recursos materiales que le proporcione el Poder Judicial o las autoridades locales o comunales para el funcionamiento del juzgado de paz.

Artículo 49. Faltas graves

Son faltas graves:

1. Faltar el respeto al público, al personal del juzgado, a las autoridades judiciales o a los abogados, en el desempeño del cargo.
2. Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial.
3. Ausentarse injustificadamente de su jurisdicción por más de tres (3) días consecutivos, fijados para la atención del usuario.
4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
5. Incumplir injustificadamente con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
6. No guardar la reserva debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, lo requieran.
7. Trasladar injustificadamente su residencia fuera del ámbito territorial del juzgado de paz.
8. Incurrir en conducta y/o trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.

9. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
10. Cobrar por sus servicios más allá de los topes fijados por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo.

Artículo 50. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente el cargo de alcalde, teniente alcalde, regidor, agente municipal, gobernador o teniente gobernador.
2. Ser miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú.
3. Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.
4. Ejercer la defensa en procesos judiciales en el distrito judicial donde se desempeña como juez de paz.
5. No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.
6. Desempeñar su función en causas en las que esté en juego su interés, o el de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
7. Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor, o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia, en el desempeño de su función.
9. Adquirir, bajo cualquier título, para sí, su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de un litigio que conozca o haya conocido.
10. Afiliarse y/o participar en partidos o grupos políticos mientras se encuentre en el cargo.
11. No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones.
12. Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 51. Sanciones

Las sanciones que se impondrán al juez de paz, en función a la gravedad de la falta, son:

1. Amonestación.
2. Suspensión.
3. Destitución.

Artículo 52. Amonestación

La amonestación se impone en supuestos de faltas leves. Puede ser verbal o escrita. La amonestación verbal la impone quien se encuentre en un grado superior, en forma personal y reservada. La amonestación escrita se oficializa por resolución del órgano competente.

Artículo 53. Suspensión

La suspensión se impone en caso de comisión de faltas graves. Consiste en la separación del juez de paz del ejercicio del cargo por un plazo no mayor a seis (6) meses. La suspensión es impuesta mediante resolución por el órgano competente.

Artículo 54. Destitución

La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años.

La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 55. Competencia y procedimiento

El órgano competente para conocer las quejas o denuncias planteadas contra el juez de paz es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de cada distrito judicial, la cual procede con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los reglamentos.

La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) debe encargar la labor de control disciplinario de jueces de paz a personal especializado en esa materia.

El procedimiento disciplinario del juez de paz tiene una regulación especial con la finalidad de garantizarle el respeto a sus derechos de defensa y a un debido proceso. Asimismo, debe tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano.

Artículo 56. Procesos penales contra jueces de paz

Cuando un juez de paz o un ex juez de paz sea denunciado o investigado por un acto vinculado al desempeño del cargo, la fiscalía respectiva debe informar a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP).

Las sentencias dictadas, sean condenatorias o absolutorias, deberán también ser remitidas a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) por la Sala respectiva.

TÍTULO IV
OFICINAS DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 57. Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encargado de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

Artículo 58. Funciones de la ONAJUP

Son funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) las siguientes:

1. Mantener actualizado el registro nacional de jueces de paz.
2. Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.
3. Diseñar y difundir los planes nacionales de capacitación, asistencia y orientación a los jueces y juezas de paz.
4. Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz.
5. Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, debiendo publicar un informe sobre su uso semestralmente.
6. Coordinar las labores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.
7. Otras que el reglamento de la presente Ley y otras normas administrativas le atribuyan.

Artículo 59. Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

Cada Corte Superior de Justicia del país contará con Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), las cuales son órganos desconcentrados de la Oficina Nacional

de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) y se encargan de conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a ella en su distrito judicial. Tienen las siguientes funciones:

1. Mantener actualizado el registro distrital de jueces de paz.
2. Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.
3. Ejecutar los procesos de capacitación de jueces de paz.
4. Orientar a los jueces de paz cuando afronten procesos disciplinarios o judiciales por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.
5. Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz.
6. Coordinar el pago por diligenciamiento de exhortos a los jueces de paz.
7. Coordinar con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) sobre el uso del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.
8. Realizar seguimiento al correcto desenvolvimiento de los procesos de elección.
9. Realizar un control preventivo del desempeño de los jueces de paz.
10. Brindar asesoría a los jueces de paz que lo requieran.
11. Otras que el reglamento de la presente Ley y otras normas administrativas le atribuyan.

TÍTULO V
COORDINACIÓN CON ACTORES DE JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 60. Coordinación en la administración de justicia

En los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 61. Apoyo a los juzgados de paz

En los lugares donde no exista comisaría o delegación policial, las rondas campesinas coordinarán con los jueces de paz la ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. En caso de no existir rondas campesinas, el apoyo corresponde a los gobernadores o tenientes gobernadores.

Artículo 62. Resolución de casos derivados de la justicia comunal

Los jueces de paz resuelven los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia.

Artículo 63. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias

Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.

Artículo 64. Respeto a las decisiones de jueces de paz

Las rondas campesinas y las autoridades de las comunidades campesinas o nativas deben respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario.

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

TERCERA.- Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse los artículos 61 y 62 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al texto siguiente:

Artículo 61.- Justicia de Paz como órgano jurisdiccional

La Justicia de Paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial cuya ubicación jerárquica se encuentra establecida por el artículo 26 de la presente Ley Orgánica. La elección, atribuciones, deberes, derechos y demás aspectos vinculados a esta institución, son regulados por la ley especial de la materia.

Artículo 62.- Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz

Las oficinas de apoyo son la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP), con sede en Lima, y las Oficinas de Apoyo Distrital a la Justicia de Paz (ODAJUP), con sede en las ciudades sede de cada Corte Superior. La ONAJUP es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las ODAJUP son órganos de las Cortes Superiores de Justicia."

CUARTA.- Modificación del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 547 del Código Procesal Civil, conforme al texto siguiente:

Artículo 547.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546.

En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado."(*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley Nº 29887, publicado el 20 junio 2012.

QUINTA.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 96 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, conforme al texto siguiente:

Artículo 96.- Competencia

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz."

SEXTA.- Manual explicativo

El Poder Judicial publicará un manual explicativo de la presente Ley, el mismo que contendrá un glosario de términos.

SÉPTIMA.- Norma derogatoria

La presente Ley deroga las siguientes disposiciones legales:

a) Reglamento de Jueces de Paz de 1854.

b) Los artículos 63 a 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) La Ley 28545, Ley que regula la Elección de los Jueces de Paz.

d) La Segunda Disposición Final de la Ley 27939.

e) El inciso 1 del artículo 482 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

f) Otras normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La reglamentación de los procesos de elección y selección de jueces de paz, a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, promueve y prioriza el mecanismo de elección popular; en tanto este se implemente de manera efectiva a nivel nacional, el mecanismo de selección se utilizará por un plazo no mayor de cinco años, bajo responsabilidad de los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SEGUNDA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitirá las normas complementarias que regulen los procedimientos administrativos y de gestión que se utilizan en los juzgados de paz.

TERCERA.- Las rondas campesinas y comunidades campesinas y nativas acreditan a sus representantes ante los jueces de paz de su respectiva jurisdicción.

ANEXO DE DEFINICIONES

a) Arancel: pago que realizan los usuarios de la Justicia de Paz por el servicio recibido y que es administrado por el Poder Judicial en beneficio exclusivo de los jueces de paz.

b) Exhorto: es una solicitud enviada por un juez de paz hacia otro juez o tribunal, con el propósito de que realice alguna gestión (notificación, embargo, declaración de testigos, entre otros) necesaria para continuar con el procedimiento judicial que viene tramitando.

c) Impedimentos: son circunstancias personales que imposibilitan el acceso o el ejercicio del cargo de juez de paz.

d) Incompatibilidades: se refiere a las relaciones de parentesco que no pueden existir entre un juez de paz y otros jueces. Si se confirma esa relación el juez de paz debe ser separado del cargo.

e) Prohibiciones: son actos que no puede realizar un juez de paz mientras desempeñe el cargo.

f) Principio de celeridad: se refiere a la rapidez de las actividades del juez de paz, pasando por alto plazos o trámites innecesarios.

g) Principio de concentración: se refiere a la brevedad o al menor número de audiencias para resolver una controversia en la Justicia de Paz.

h) Principio de oralidad: se refiere al uso de la palabra hablada sobre la escrita en la Justicia de Paz.

i) Principio de simplicidad: se refiere a la sencillez y a la eliminación de actos complicados en la actuación del juez de paz.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

OSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29824

LEY DE JUSTICIA DE PAZ

Este reglamento, aprobado mediante D.S. 007-2013-JUS, amplía el contenido de la Ley de Justicia de Paz, precisando cuestiones como el régimen del juez de paz, los procedimientos en los juzgados de paz, el funcionamiento de estos, el régimen disciplinario del juez de paz, entre otros aspectos.

DECRETO SUPREMO Nº 007-2013-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Final de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz estableció que el Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de esta Ley mediante Decreto Supremo;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0085-2012-JUS, del 21 de marzo de 2012, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de elaborar el anteproyecto del Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz;

Que, el mencionado Grupo de Trabajo elaboró un anteproyecto del Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz, el cual fue prepublicado en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por un plazo de treinta (30) días naturales, con el fin de ponerlo en conocimiento de la comunidad en general, recibir sus comentarios y aportes e incorporarlos a la propuesta de Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; los artículos 11 y 13 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 10 de la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz, el cual consta de siete (7) títulos, trece (13) capítulos y setenta y cinco (75) artículos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado deberán ser publicados en el Diario Oficial "El Peruano", y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Poder Judicial efectuará los requerimientos financieros al Tesoro Público y hará las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático que resulten necesarias, sin afectar las actividades de fortalecimiento de la Justicia de Paz previstas para el presente ejercicio 2013, a efectos del otorgamiento de los derechos del Juez de Paz

contenidos en la ley y el presente Reglamento, en un plazo que no exceda los noventa (90) días computados desde de la vigencia del presente Reglamento.

El pago a favor de los Jueces de Paz por concepto de servicios de exhortos y otras actuaciones a cargo de los respectivos juzgados es aplicable desde la vigencia del presente Reglamento, considerando los correspondientes fondos recaudados por el Poder Judicial.

Segunda.- El Poder Judicial formula, aprueba y publica el Manual Explicativo de la Ley Nº 29824 y del presente Reglamento dentro de los noventa (90) días naturales contados desde de la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- El Poder Judicial asignará recursos financieros, materiales y humanos a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz para la implementación integral de las disposiciones de la Ley Nº 29824 y del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En los lugares en los que se haya creado uno o más Juzgados de Paz sin cumplir con las exigencias previstas en la ley y el presente Reglamento, las autoridades municipales, locales o comunales, están en la obligación de proporcionar el local máximo en el plazo de un (1) año, bajo responsabilidad.

Segunda.- A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, el Poder Judicial, a través de las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, prorrogará a cuatro (4) años el período de designación de los Jueces de Paz elegidos y seleccionados en los años 2011 y 2012.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz.

1.2 Toda mención que se realice en el presente reglamento a la "Ley" debe entenderse referida a la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento regula el régimen jurídico de la Justicia de Paz y su relación con las demás instancias del Poder Judicial, la justicia comunitaria y otras autoridades.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en todos los distritos judiciales del país, a partir del día siguiente de su publicación.

3.2 Todos los Jueces de Paz que se encuentren en ejercicio de sus funciones al momento de iniciarse la vigencia del presente reglamento adecúan su actuación, conforme a lo establecido en el presente reglamento, a partir de la vigencia del mismo.

TÍTULO II
JUSTICIA DE PAZ

Artículo 4.- Definición

4.1 La Justicia de Paz es una instancia jurisdiccional que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, cuyos Jueces solucionan conflictos a través de decisiones debidamente motivadas, preferentemente mediante la conciliación.

4.2 No resulta exigible en la instancia de Justicia de Paz la aplicación de normas que regulan la conciliación extrajudicial.

Artículo 5.- Criterios para la decisión del Juez de Paz

El Juez de Paz resuelve y concilia de acuerdo a su leal saber y entender, pudiendo emplear usos, costumbres y tradiciones locales, sin transgredir los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, así como las leyes vigentes si resulta necesario.

Artículo 6.- Leal saber y entender

6.1 El término "leal saber y entender" al que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar de la Ley, implica que el Juez de Paz debe resolver los conflictos y controversias siendo fiel al conocimiento que tenga de los hechos y a su sentido común en relación a ellos, buscando la solución más justa y considerando las costumbres propias del lugar donde ejerce su labor.

6.2 La motivación de decisiones es un deber del Juez de Paz y un derecho de los ciudadanos. Se entenderá por motivación la explicación de las razones de la decisión del Juez de Paz, sin que sea obligatoria una fundamentación jurídica.

Artículo 7.- Apoyo a la Justicia de Paz

7.1 El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las demás instituciones públicas, así como las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas están obligados a colaborar con el Juez de Paz cuando éste lo requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

7.2 Las instituciones y organizaciones mencionadas en el numeral precedente impondrán las medidas disciplinarias y correctivas necesarias cuando alguno de sus representantes se niegue injustificadamente a colaborar con el Juez de Paz.

Artículo 8.- Rol del Juez Decano

8.1 El Juez Decano podrá proponer medidas tendientes a mejorar el servicio de la Justicia de Paz en su circunscripción territorial. Podrá convocar a los Jueces de Paz para brindarles orientación.

8.2 El Juez Decano participa en la elección popular y la selección de Jueces de Paz, conforme a la reglamentación formulada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

TÍTULO III
JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 9.- El Juez de Paz

9.1 El Juez de Paz es un ciudadano honorable de la localidad. Observa buena conducta pública, basada en los valores y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.

Su recta conducta lo legitima socialmente para exigir el cumplimiento de sus decisiones, sean de carácter dirimente o sancionador.

9.2 El ejercicio del cargo de Juez de Paz constituye un servicio a la comunidad y no es remunerado. El Juez de Paz no está sujeto a régimen laboral alguno.

9.3 Cada Juzgado de Paz cuenta con un Juez titular.

Artículo 10.- Reemplazo temporal

10.1 Para que proceda el reemplazo temporal por ausencia del Juez de Paz titular por un período de hasta sesenta (60) días consecutivos, o mientras dure su alejamiento del cargo por medida disciplinaria de suspensión o separación provisional, se requiere resolución de la Presidencia de la Corte Superior respectiva.

10.2 Cuando el Juez de Paz titular se ausente de la jurisdicción por razones justificadas entre uno (1) y quince (15) días hábiles consecutivos, sólo se requiere que el Juez de Paz oficie al primer accesitario para que asuma el cargo mientras dure su ausencia, comunicando asimismo de dicha situación a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia respectiva.

10.3 Cuando el Juez de Paz titular se inhiba de conocer una causa por impedimento legal o sea recusado por alguna de las partes al dudarse razonablemente de su imparcialidad, se requiere que el Juez de Paz emita resolución si hubiere formado un expediente, o consigne en el acta del Libro respectivo de no haberlo hecho, señalando los motivos por los que se inhibe o acepta la recusación.

10.4 Cuando el Juez de Paz no acepte una recusación, emitirá una resolución explicando los motivos de su decisión y luego elevará lo actuado a la instancia superior. Según la correspondiente decisión de la instancia superior, el Juez de Paz seguirá conociendo el proceso o derivará el expediente al primer accesitario.

Artículo 11.- Reemplazo definitivo

11.1 Para el reemplazo definitivo se requiere de la emisión de la respectiva resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia dejando sin efecto la designación del juez reemplazado y designando como nuevo Juez de Paz titular al primer accesitario.

11.2 En este caso, el segundo accesitario ocupará el lugar del primero y se designará como segundo accesitario a quien haya ocupado el tercer lugar en la votación de la elección popular o en el puntaje si hubiera accedido al cargo a través del proceso de selección.

Artículo 12.- Renuncia del Juez de Paz

12.1 El Juez de Paz podrá presentar su renuncia ante el Juez Decano de la provincia, quien elevará la misma a la Corte Superior respectiva. La renuncia sólo puede hacerse efectiva a partir de la publicación de la resolución administrativa que disponga el cese por esa causal. El Juez de Paz renunciante dejará el cargo una vez que se apersone su reemplazante.

12.2 No se aceptará la renuncia del Juez de Paz que está siendo sometido a un proceso disciplinario por presunta falta grave o muy grave susceptible de ser sancionada con destitución.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 13.- Derecho al reintegro de gastos por exhortos

13.1 El Poder Judicial reintegra mensualmente al Juez de Paz los gastos en los que incurra por la tramitación de exhortos. El reintegro procede hasta el límite máximo de una (1) Unidad de Referencia Procesal.

13.2 El Juez de Paz presenta a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz la respectiva liquidación mensual de gastos, cuyo responsable, luego de verificar su contenido, coordina con la Oficina de Administración Distrital el pago del reintegro hasta el límite máximo fijado en el numeral 13.1. El excedente se deriva al Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz.

13.3 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial reglamentará el procedimiento para el pago a los Jueces de Paz por los exhortos realizados.

Artículo 14.- Derecho a un seguro de vida y contra accidentes

14.1 El Juez de Paz tiene derecho a un seguro de vida y contra accidentes cuando ejerza funciones en zonas de alto riesgo para su vida e integridad física.

14.2 Las zonas de alto riesgo son determinadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante resolución administrativa debidamente motivada. Se entenderá que todos los jueces que ejercen sus funciones en zonas de alto riesgo serán beneficiarios de un seguro de vida, sin la realización de trámite adicional alguno.

14.3 Los criterios para la determinación de las zonas de alto riesgo y las pólizas de seguro correspondientes, serán los mismos que el órgano de gobierno del Poder Judicial emplea para reconocer el derecho de los jueces de la Ley de la Carrera Judicial contenido en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley Nº 29277.

Artículo 15.- Derecho a la protección y seguridad de la integridad física del Juez de Paz y de sus familiares

La tutela del derecho a la protección y seguridad de la integridad física del Juez de Paz puede ser solicitada de manera verbal o escrita, por él o por cualquier interesado ante el Poder Judicial, el Ministerio Público o cualquier dependencia del Ministerio del Interior, debiendo dichas autoridades promover inmediatamente las medidas que cada caso amerite. De igual manera se procederá cuando se trate de los familiares del Juez de Paz, en los casos en que su integridad física corra riesgo por razones vinculadas a su función.

Artículo 16.- Derecho a la capacitación permanente

El Poder Judicial garantiza que el Juez de Paz reciba, al menos, dos capacitaciones integrales al año y que reciba una inducción antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, considerando mecanismos que incorporen la interculturalidad en el proceso de capacitación y estableciendo sistemas de verificación de los resultados de dicho proceso.

CAPÍTULO III

ACCESO AL CARGO DE JUEZ DE PAZ

Artículo 17.- Residencia del postulante al cargo de Juez de Paz

El término "residencia estacional" contenido en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley está referido a la residencia no habitual y por períodos interrumpidos en la circunscripción territorial del juzgado al cual postula el Juez de Paz.

Artículo 18.- Acceso al cargo de Juez de Paz mediante proceso electoral

El proceso de elección popular y el mecanismo de selección de Jueces de Paz se ejecutan de conformidad con los respectivos reglamentos aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 19.- Circunscripción electoral y el asesoramiento técnico para la elección del Juez de Paz

19.1 Las circunscripciones electorales coincidirán con el ámbito de competencia del Juez de Paz cuyo cargo se encuentra sujeto a elección popular.

19.2 Los organismos electorales, a solicitud del Poder Judicial, brindarán asesoramiento técnico al mismo para la realización de las elecciones de Jueces de Paz, en las zonas que resulte necesario.

Artículo 20.- Designación y juramentación de los Jueces de Paz

20.1 La resolución de designación del Juez de Paz titular y del Accesitario o Accesitarios será emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia respectiva. Antes de emitir la referida resolución, se verificará el cumplimiento de los requisitos para el acceso al cargo de Juez de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

20.2 La resolución de designación debe contener: i) los nombres completos de los designados, titular y accesitarios; ii) el cargo; iii) la denominación del Juzgado de Paz; y iv) el período que durará la respectiva designación.

20.3 El acto de juramentación, así como el de entrega del título y credenciales del Juez de Paz, en la medida de lo posible, debe realizarse en la comunidad, centro poblado o distrito en el que ejercerá sus funciones. Se procurará que en dicho acto participen las autoridades judiciales distritales y el Juez Decano de la provincia.

Artículo 21.- Promoción de la participación de la mujer

Para los procesos de elección y selección de los Jueces de Paz, el Poder Judicial, por medio de la Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, promoverá la participación de la mujer para el ejercicio de este cargo, a través de campañas de difusión y educación.

TÍTULO IV
PROCESOS ANTE EL JUZGADO DE PAZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Principios del proceso

Adicionalmente a lo establecido en el Artículo V del Título Preliminar de la Ley, las actuaciones procesales que se tramitan ante el Juzgado de Paz se sustentan en los siguientes principios básicos:

a) Publicidad de sus actuaciones: El Juez de Paz debe notificar a las partes de todos los actos procesales.

b) Inmediación: Las partes tienen derecho a exponer directamente ante el Juez de Paz las razones que estimen necesarias para fundamentar su posición.

c) Socialización y Equidad: El Juez de Paz debe procurar que no exista situación de desventaja de una parte respecto de la otra.

d) Contradictorio: El Juez de Paz facilita la presentación de los medios probatorios pertinentes, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

e) Presunción de inocencia: El Juez de Paz debe presumir la inocencia de las personas en los casos en los que deba interponer alguna sanción.

f) Respeto de derechos fundamentales: La intervención del Juez de Paz debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona, no admitiendo en ningún caso su vulneración.

g) nformalidad o flexibilidad: El Juez de Paz buscará aplicar la justicia evitando incurrir en formalismos que impidan solucionar los conflictos.

Artículo 23.- Regla general del proceso

23.1 En las actuaciones procesales que tramita el Juez de Paz se observará el derecho al debido proceso, el cual se garantiza cuando se tutela, como mínimo, el derecho a ser

notificado, a ser oído, a defenderse y a no estar sumido en una situación de desventaja con respecto a su contraparte procesal.

23.2 La garantía del debido proceso también alcanza a terceros si los efectos del acuerdo conciliatorio o la sentencia también les afectan.

Artículo 24.- Costos de la actuación del Juez de Paz

24.1 Los procesos jurisdiccionales que se tramitan ante el Juzgado de Paz son gratuitos por regla general. Sin embargo, el Juez de Paz está autorizado a cobrar un arancel cuando deba ejecutar una actuación procesal fuera de su despacho.

24.2 También está autorizado a cobrar un arancel por las funciones notariales, conforme lo autoriza el artículo 17 de la ley.

24.3 El costo máximo de los aranceles jurisdiccionales y notariales será fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a propuesta de cada Corte Superior de Justicia.

Artículo 25.- Notificación

25.1 Durante todo el proceso, el Juez de Paz empleará todos los medios a su alcance para garantizar que las partes estén adecuadamente informadas de las actuaciones del proceso.

25.2 Las partes intervinientes en el proceso serán notificadas de las actuaciones de este en un plazo que no excederá de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su ocurrencia, más el término de la distancia cuando corresponda.

Artículo 26.- Derecho a la defensa

El Juez de Paz está obligado a respetar y garantizar el derecho a la defensa de todo ciudadano, facilitando la presentación de los medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 27.- Derecho a ser oído

Los ciudadanos que acuden al Juez de Paz tienen derecho a exponer ante él las razones que estimen necesarias para fundamentar su posición.

Artículo 28.- Intervención de oficio del Juez de Paz

El Juez de Paz está facultado para intervenir de oficio a fin de resolver un conflicto que se produzca en la localidad, siempre que se encuentre dentro de sus competencias.

Artículo 29.- Rebeldía

29.1 Una vez agotada la posibilidad que las partes en un conflicto civil resuelvan sus diferencias mediante la conciliación por resistencia de una de ellas a la citación del Juez de Paz, si la parte demandante desea proseguir el proceso solicitará la declaración de rebeldía de la parte demandada.

29.2 El Juez de Paz tendrá especial cuidado al verificar que la parte demandada haya sido correctamente notificada, luego emitirá resolución declarándola rebelde.

29.3 En este caso, la rebeldía genera la posibilidad de que el Juez de Paz considere como ciertas las afirmaciones de la parte demandante, salvo que las pruebas aportadas por ella o la ausencia de las mismas le lleven a una conclusión distinta.

Artículo 30.- Plazo para emitir sentencia

El Juez de Paz emitirá sentencia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del término de la audiencia única.

Artículo 31.- Requisitos de la apelación

31.1 Cuando una parte se sienta afectada por una decisión del Juez de Paz puede impugnarla, garantizándose su derecho a la revisión en una instancia superior que puede ser un Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Especializado o Mixto, a falta del primero.

31.2 La apelación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada ante el Juez de Paz que emitió la resolución que se impugna.

31.3 El Juez de Paz debe remitir el expediente a la instancia superior en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de la apelación, más el término de la distancia cuando corresponda.

31.4 El juez revisor tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver y debe tener en cuenta la naturaleza extraordinaria de la Justicia de Paz, los principios que rigen su actuación, así como la licencia otorgada a sus operadores para no fundamentar jurídicamente sus decisiones, ajustando su análisis a un examen de razonabilidad.

31.5 Contra lo resuelto por el juez de segunda instancia no procede ningún recurso.

Artículo 32.- Medidas Cautelares, medidas urgentes o de protección

Las medidas urgentes o de protección son una modalidad de las medidas cautelares, y serán aplicadas en situaciones que el Juez de Paz considere de emergencia y tienen por finalidad salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, en especial, de los niños y adolescentes.

Artículo 33.- Bienes embargables

El término "bienes que sean necesarios para la subsistencia del obligado" al que hace referencia el literal a) del artículo 32 de la Ley, debe ser aplicado atendiendo al nivel socioeconómico del emplazado, debiendo considerarse, básicamente, a aquellos que sean indispensables para su sustento.

CAPÍTULO II

CONCILIACIÓN ANTE EL JUEZ DE PAZ

Artículo 34.- Conciliación ante los Jueces de Paz

34.1 Los Jueces de Paz están facultados para ejercer la función conciliatoria en los centros poblados o similares. Para este efecto, las actas de conciliación expedidas por los Jueces de Paz, servirán para el cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el artículo 6 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070.

Las actas de conciliación, emitidas por los jueces de paz, deberán ser redactadas en cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Acta con Acuerdo Total .

b) Acta con Acuerdo Parcial.

c) Acta con Falta de Acuerdo.

d) Acta por inasistencia de una de la partes a dos sesiones.

e) Acta por inasistencia de ambas partes a una sesión.

Las actas con acuerdo parcial, falta de acuerdo o inasistencia de una de las partes, emitida por el Juez de Paz, servirán para el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070.

Todas las actas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento.

El Juez de Paz entregará una copia certificada de las actas señaladas, a cada una de las partes.

34.2 Excepcionalmente, ambas partes podrán acudir a un Juez de Paz, que no sea competente por razón del territorio o de la cuantía, para resolver un conflicto mediante la conciliación.

Artículo 35.- Materias conciliables

35.1 Son materias conciliables aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

35.2 Los Jueces de Paz pueden conciliar aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, así como otras que se deriven de la relación familiar y vecinal, respecto de las cuales las partes tengan libre disposición.

35.3 No procede la conciliación en los casos de violencia familiar.

Artículo 36.- El acta de conciliación

36.1 El acta de conciliación contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Lugar y fecha en la que se suscribe.

b) Nombres y domicilio de las partes y, de ser el caso, del testigo a ruego.

c) Nombre del Juez de Paz, y del secretario, si lo hubiere.

d) Los hechos expuestos por las partes, así como la descripción de la o las controversias.

e) El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una de las partes a dos sesiones o la inasistencia de ambas partes a una sesión.

f) Firma y huella digital del Juez de Paz, de las partes intervinientes o de sus representantes, de ser el caso. En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital.

g) En el caso de las personas analfabetas, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el acta de conciliación en nombre de este. La impresión de la huella digital del iletrado importa la aceptación del contenido del acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el acta.

h) En los lugares en los que predomine una lengua distinta al castellano, si las partes la prefieren, el acta deberá redactarse también en dicha lengua.

36.2 En aquellos casos que las partes actúen por medio de representantes, éstos se acreditarán mediante poder por acta suscrita ante el Juez de Paz.

36.3 De no poder acreditar a su representante en la forma prevista en el párrafo anterior, se admite el poder por escritura pública.

CAPÍTULO III

SANCIONES COMUNITARIAS Y COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMUNALES

Artículo 37.- Sanción comunitaria

37.1 El Juez de Paz está facultado para interponer sanciones comunitarias que tienen básicamente un carácter recuperador, educador y reparador.

37.2 La sanción comunitaria puede ser de diferente tipo: trabajo comunitario, reproche público, multa comunitaria, privación de participación en actividades comunales, u otras contempladas en el derecho consuetudinario de la comunidad.

37.3 La sanción comunitaria se ejecutará dentro de su jurisdicción y no puede afectar los derechos fundamentales del sancionado.

Artículo 38.- Ámbito de aplicación de la sanción comunitaria

Las sanciones comunitarias se llevarán a cabo dentro de la jurisdicción del Juzgado de Paz, siguiendo las costumbres del lugar y el criterio del Juez de Paz. La sanción no podrá afectar los derechos fundamentales del sancionado.

Artículo 39.- Modalidad de la sanción comunitaria

El Juez de Paz coordinará anticipadamente con las autoridades e instituciones de la localidad para definir la modalidad de sanciones comunitarias que aplicará en su jurisdicción.

Artículo 40.- Criterios de graduación de la sanción comunitaria

40.1 El Juez de Paz graduará la sanción comunitaria teniendo en consideración la gravedad de la conducta reprobada, el perjuicio que ha causado, el número de personas perjudicadas y la intensidad con la que afecta la armonía comunal.

40.2 Al imponer la sanción comunitaria, el Juez de Paz considerará el estado de salud, la edad, la ocupación u oficio del sancionado, así como los demás factores que viabilicen su respectivo cumplimiento.

40.3 La sanción comunitaria no implicará que el sentenciado deje de realizar las tareas que le permiten obtener su propio sustento.

Artículo 41.- Finalidad de la sanción comunitaria

Cuando el sentenciado hubiera afectado derechos de terceros, el sancionado realizará, preferentemente, un servicio comunitario que genere la compensación por el daño causado. En los demás casos, la sanción buscará generar un beneficio para la comunidad.

Artículo 42.- Vigilancia del cumplimiento de la sanción comunitaria

La vigilancia del cumplimiento de las sanciones podrá ser delegada a las autoridades policiales, comunales o ronderas o a la institución que reciba al sentenciado para el cumplimiento de la sanción comunitaria.

Artículo 43.- Coordinación con la justicia comunitaria

El Juez de Paz podrá derivar casos a la justicia comunitaria y podrá también aplicar el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales.

TÍTULO V
JUZGADO DE PAZ

CAPÍTULO I

CREACIÓN, SUPRESIÓN Y NOMINACIÓN

Artículo 44.- Creación del Juzgado de Paz

44.1 En los centros poblados y en las comunidades campesinas o nativas que cuenten con ochocientos (800) o más habitantes podrá crearse un Juzgado de Paz.

44.2 Por excepción, y previa evaluación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, podrá crearse un Juzgado de Paz en centros poblados o comunidades campesinas o nativas que cuenten con menos población con el fin de que puedan acceder al servicio de justicia.

Artículo 45.- Solicitud de supresión de un Juzgado de Paz

Una comunidad campesina o nativa puede solicitar la supresión del Juzgado de Paz si su presencia altera negativamente la organización comunal.

Artículo 46.- Conveniencia de instalar un Juzgado de Paz en una comunidad indígena

Si una comunidad campesina o comunidad nativa solicita la creación de un Juzgado de Paz en su circunscripción, el Consejo Ejecutivo Distrital verificará previamente que la competencia material del Juzgado de Paz satisfaga realmente las expectativas de justicia de la población y no entre en conflicto con el sistema de normas y procedimientos que utiliza tradicionalmente la comunidad para la solución de sus conflictos.

Artículo 47.- Orden de la nominación de los Juzgados de Paz

47.1 Cuando en un centro poblado o en una comunidad campesina o nativa exista más de un Juzgado de Paz, a efectos de distinguirlos, cada uno tendrá una nominación distinta, teniendo como referencia para ello la cronología de su creación.

47.2 El orden en la nominación de Juzgados de Paz no supone jerarquía ni prelación entre ellos.

CAPÍTULO II

SECRETARIO

Artículo 48.- El Secretario del Juzgado de Paz

48.1 El Juez de Paz podrá contar con un Secretario, quien le brindará apoyo administrativo, colaborando en el cuidado de los expedientes, documentos y demás bienes. No es obligatorio que un Juzgado de Paz cuente con un Secretario.

48.2 El Juzgado de Paz, de acuerdo a su carga procesal, puede contar con más de un secretario.

Artículo 49.- Régimen del Secretario del Juzgado de Paz

49.1 El ejercicio del cargo de Secretario constituye un servicio a la comunidad y no es remunerado. El Secretario no está sujeto a régimen laboral alguno.

49.2 El Secretario del Juzgado de Paz no tiene relación de subordinación con el Poder Judicial.

49.3 El Juez de Paz será el responsable de la selección del Secretario. El Secretario es designado mediante resolución del Juez de Paz, debiendo comunicarla a la Corte Superior de Justicia respectiva, inmediatamente después de emitida.

Artículo 50.- Cese del Secretario del Juzgado de Paz

El Secretario puede ser cesado por el Juez de Paz mediante resolución, debiendo comunicarla a la Corte Superior de Justicia respectiva inmediatamente después de emitida.

CAPÍTULO III

HORARIO DE ATENCIÓN Y LOGÍSTICA

Artículo 51.- Determinación del horario de atención

51.1 El Juez de Paz fijará el horario de atención del Juzgado de Paz de acuerdo a las necesidades de los pobladores del centro poblado o la comunidad y su disponibilidad de tiempo.

51.2 No siendo remunerada la labor del Juez de Paz, no puede exigírsele tener un horario de atención similar al de otra entidad pública.

Artículo 52.- Publicidad del horario de atención del Juzgado de Paz

El horario de atención será publicado en un lugar visible del Juzgado de Paz, y en las sedes de las municipalidades o de los locales comunales. La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz debe hacer visitas periódicas para verificar su cumplimiento.

Artículo 53.- Local del Juzgado de Paz

53.1 En aplicación del artículo VII del Título Preliminar de la Ley, la municipalidad de la circunscripción correspondiente proporcionará un local idóneo para el funcionamiento del Juzgado de Paz.

53.2 En los centros poblados o comunidades campesinas o nativas que no cuenten con municipalidades, dicho local será proporcionado por sus autoridades locales o comunales.

53.3 El compromiso de proporcionar el local será asumido por la municipalidad, la autoridad del centro poblado o la comunidad campesina o nativa al momento de presentar la solicitud de creación del Juzgado de Paz.

Artículo 54.- Mobiliario y equipamiento del Juzgado de Paz

54.1 Las Cortes Superiores de Justicia deben implementar con mobiliario y equipamiento básico los Juzgados de Paz ya creados o por crearse.

54.2 Las autoridades municipales, locales o comunales podrán apoyar la implementación logística del Juzgado de Paz.

Artículo 55.- Implementación del Juzgado de Paz

55.1 Las Cortes Superiores de Justicia deben proporcionar al Juez de Paz los útiles y artículos de escritorio necesarios para el desarrollo de sus actividades, asimismo, la identificación e insignias propias del cargo.

55.2 También deberá dotar a cada Juzgado de Paz de un escudo nacional que lo identifique, en el que constará su denominación y su nominación si la tuviere.

Artículo 56.- Deber de cuidado sobre los bienes del Juzgado de Paz

56.1 Durante su gestión, el Juez de Paz es responsable por el cuidado de los bienes que recibe, bajo inventario al asumir el cargo.

56.2 Al concluir su gestión, el Juez de Paz debe entregar todos los libros de actas y/o registro, mobiliario, equipos, archivos, sellos y demás enseres del Juzgado de Paz a su sucesor en el cargo.

CAPÍTULO IV

LIBROS DEL JUZGADO DE PAZ

Artículo 57.- Libros del Juzgado

57.1 Cada Juzgado de Paz debe tener los siguientes libros:

a) Libro Único de Actuaciones Judiciales
b) Libro Notarial

57.2 Los libros tendrán una vigencia anual, estarán foliados en cada una de sus páginas y llevarán el sello del Juzgado de Paz. Una vez agotado un libro se pueden agregar folios únicamente para terminar la última actuación judicial o notarial.

57.3 Los Libros del Juzgado serán proporcionados por el Poder Judicial.

Artículo 58.- Libro Único de Actuaciones Judiciales

58.1 El Libro Único de Actuaciones Judiciales constituye un documento de registro en el cual el Juez de Paz debe consignar todas las demandas verbales o escritas que presenten los justiciables, las contestaciones de demanda, las denuncias, acuerdos conciliatorios, constataciones y demás actos judiciales que realice, siguiendo un orden cronológico y la numeración correlativa de los folios.

58.2 El Juez de Paz registrará en el Libro Único de Actuaciones Judiciales, como mínimo, la siguiente información:

a) Tipo de acto judicial.

b) Descripción de la controversia.

c) Lugar y fecha en la que se expide o realiza el acto judicial.

d) Nombre e identificación del Juez de Paz.

e) Nombres, identificación y domicilio de las partes.

f) Resumen del resultado de la actuación judicial.

g) Firma y huella digital del Juez de Paz y del Secretario, si lo hubiere.

58.3 El registro de las actuaciones judiciales no enerva la posibilidad de que el Juez de Paz organice un expediente judicial para cada proceso.

58.4 El Libro Único de Actuaciones Judiciales debe ser autorizado por el Juez Decano de la provincia antes de iniciarse su uso y luego de que se produzca cada reemplazo del Juez de Paz y se realice un corte documentario. El Juez Decano dará fe de la intangibilidad del registro y autorizará su uso inicial o secuencial.

58.5 Queda terminantemente prohibido hacer borrones, sustituir o adulterar los registros por otros de fecha posterior o anterior, o diferente contenido. Si por causas de fuerza mayor el Juez de Paz se viera obligado a hacerlo, deberá dejar expresa constancia de este hecho en el mismo libro, bajo sanción de nulidad de lo allí consignado, de cuyo hecho informará al Juez Decano.

58.6 El incumplimiento de la prohibición contenida en el numeral precedente configura una grave infracción disciplinaria y la posible comisión del delito de falsificación de documentos.

Artículo 59.- Libro Notarial

59.1 El Libro Notarial es el registro en el cual el Juez de Paz consigna todas las escrituras públicas de transferencia posesoria de bienes, transferencia de bienes muebles no inscribibles, contratos, constancias, certificaciones, legalizaciones, protestos y los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales y comunales, siguiendo un orden cronológico y la numeración correlativa de los folios.

59.2 El Juez de Paz registrará en el Libro Notarial, como mínimo, la siguiente información:

a) Tipo de acto notarial.

b) Lugar y fecha en la que se expide el acto notarial.

c) Nombre e identificación del Juez de Paz.

d) Nombres, identificación y domicilio de los comparecientes.

e) La indicación de la condición de los comparecientes. En caso que éstos sean

analfabetos, no sepan o no puedan firmar o medie inconveniente para ello, podrán expresar su voluntad, sin perjuicio de que impriman su huella digital, contándose en su caso con un testigo a ruego.

f) La identificación del representante y del documento que lo autoriza, en caso de que una persona comparezca en lugar de otra.

g) La declaración del Juez de Paz de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los comparecientes y de la fe de haberse leído el acto notarial, por el Juez de Paz y ante los comparecientes.

h) Cualquier otro dato que resulte necesario a criterio del Juez de Paz.

59.3 El Libro Notarial tiene el mismo régimen de autorización, de prohibiciones e intimaciones, así como las mismas características del Libro Único de Actuaciones Judiciales.

CAPÍTULO V

ARCHIVOS DEL JUZGADO DE PAZ

Artículo 60.- Archivo de los libros del Juzgado de Paz

Los libros del Juzgado de Paz y demás documentos que superen los cinco (5) años de antigüedad deben ser entregados por el Juez de Paz a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz respectiva, para su conservación en los archivos correspondientes.

Artículo 61.- Conservación de archivos del Juzgado de Paz

La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia respectiva será responsable de la adecuada conservación de los libros de actas o registros y demás documentos que le remitan los Juzgados de Paz u otras dependencias en cumplimiento de lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 43 de la Ley.

Artículo 62.- Archivos de valor histórico y de escrituras imperfectas

62.1 Los libros de actas y registros y otros documentos de los Juzgados de Paz que tengan un valor histórico y/o contengan escrituras imperfectas de transferencias de bienes muebles e inmuebles con más de diez (10) años de antigüedad, deben ser remitidos obligatoriamente al Archivo General de la Nación por la dependencia judicial o administrativa que los tenga en su poder.

62.2 Los órganos de gobierno judicial y/o la Corte Superior de Justicia respectiva, de considerarlo pertinente, pueden guardar copia digitalizada de estos libros y documentos.

62.3 Si algunos libros y documentos están en poder de terceros, ex Jueces de Paz u otros, deben ser entregados a las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz que correspondan, dentro de los noventa (90) días de publicado el presente reglamento.

TÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 63.- Principios del procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz

Durante el procedimiento disciplinario, deben observarse los siguientes principios:

a) **Integralidad de las acciones y reconocimiento de las particularidades de la Justicia de Paz.-** Los órganos contralores se encuentran en la obligación de llevar a cabo la totalidad de acciones que sean necesarias a efectos de evaluar la probable responsabilidad del Juez de Paz; asimismo, en los casos que lo ameriten, deben tomar en cuenta las particularidades de la Justicia de Paz reseñadas en la Ley y en los reglamentos.

b) **Independencia funcional.-** Los órganos contralores son independientes en las decisiones a adoptar.

c) **Publicidad.-** De manera periódica, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de cada distrito judicial, se encuentran en la obligación de difundir, con fines preventivos, las acciones de control y procedimientos disciplinarios fenecidos seguidos contra los Jueces de Paz, utilizando los medios que sean más idóneos, atendiendo a la realidad de cada circunscripción territorial.

d) **Acceso a la información.-** Implica la facultad de los contralores de examinar los expedientes judiciales, libros, registros, archivos y en general toda información que obre en poder de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, así como de obtener copias certificadas de los mismos y solicitar información a cualquier autoridad, entidad pública o privada para los fines propios de la investigación.

   Si durante la investigación, las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura detectan la posible comisión de delito, debe ponerse en inmediato conocimiento del Ministerio Público y de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz respectiva.

e) **No interrupción del funcionamiento del Juzgado de Paz.-** Durante el procedimiento disciplinario no deben paralizarse las actividades o despacho judicial, sin perjuicio de las medidas precautorias y la intervención de los respectivos accesitarios.

f) **Objetividad.-** Las acciones de control deben efectuarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados, sin ignorar las particularidades de la Justicia de Paz.

g) **Proceso de oficio.-** Las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura se encuentran facultadas para iniciar acciones de control de oficio, debiendo informar inmediatamente a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz correspondiente.

h) **Gratuidad.-** Toda actuación desarrollada en el procedimiento disciplinario es gratuita, incluyendo la expedición de copias certificadas de los actuados respectivos.

i) **Reserva.-** La información a la cual se tenga acceso durante el ejercicio de la acción

de control tiene carácter confidencial, en virtud de lo cual todo funcionario de los entes contralores se encuentra en la obligación de guardar la reserva respectiva, bajo responsabilidad funcional. Dicha reserva no aplica para el investigado ni para sus representantes.

j) **Inmediación.-** Las diligencias se desarrollan ante el magistrado contralor, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

k) **Proporcionalidad.-** Las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos, las condiciones personales del investigado, así como las circunstancias de la comisión, debiendo considerarse, en los casos que sea necesario, las particularidades que corresponden a la Justicia de Paz.

l) **Debido procedimiento.-** En la tramitación de las quejas o investigaciones en contra de los Jueces de Paz deben observarse las reglas establecidas en la Ley y en los reglamentos, a efectos de lograr una decisión justa, respetándose el derecho a la defensa que le corresponde al quejado o investigado.

Artículo 64.- Reglamentación del procedimiento disciplinario del Juez de Paz

64.1 Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Título, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reglamentará los órganos competentes y las instancias en el procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz, respetando el marco predeterminado en la Ley.

64.2 El procedimiento disciplinario del Juez de Paz debe garantizarle el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y un debido proceso con la ponderación de su grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones, así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano, de ser el caso.

Artículo 65.- Capacitación del personal de las dependencias de control

El personal de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura encargado de conocer, en primera instancia o en revisión, el procedimiento disciplinario, debe ser convenientemente capacitado por la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz sobre aspectos concernientes a la Justicia de Paz.

Artículo 66.- Determinación de responsabilidad civil o penal de los Jueces de Paz

En caso que la falta cometida por el Juez de Paz tuviere relevancia civil o penal, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura impulsará los procedimientos que correspondan.

TÍTULO VII
APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO I

OFICINAS DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 67.- Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

67.1 La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tiene el nivel de Dirección Nacional de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM.

67.2 La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz tiene competencia nacional y está encargada de la formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

67.3 La Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz se encuentra conformada por las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz que tienen sede en cada Corte Superior de Justicia.

Artículo 68.- Funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

Son funciones de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz:

a) Formular, planificar, gestionar, ejecutar y evaluar las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el país.

b) Formular, proponer, ejecutar y evaluar políticas públicas en materia de Justicia de Paz y acceso a la justicia.

c) Realizar las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos del Poder Judicial en materia de Justicia de Paz y acceso a la justicia.

d) Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.

e) Mantener actualizado el Registro Nacional de Jueces de Paz.

f) Sistematizar información sobre el funcionamiento y problemas de la Justicia de Paz que sirvan como insumos para la toma de decisiones en esta materia.

g) Diseñar, difundir y monitorear los planes de capacitación, asistencia y orientación a los Jueces de Paz del país.

h) Formular y proponer normas de carácter general en materia de Justicia de Paz al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su aprobación.

i) Capacitar a los jueces contralores que intervienen en acciones de control y en los procedimientos disciplinarios que involucren a Jueces de Paz.

j) Administrar los recursos financieros asignados a las actividades de fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz.

k) Administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, debiendo publicar un informe semestral sobre el uso de sus recursos.

l) Coordinar las actividades de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.

m) Designar a los responsables y/o coordinadores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz.

n) Emitir opinión en el procedimiento administrativo de creación de un Juzgado de Paz.

o) Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el proyecto de Plan de Desarrollo Anual de la Justicia de Paz, para su correspondiente aprobación.

p) Otras que la ley, el presente reglamento y otras normas administrativas le asignen.

Artículo 69.- Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

69.1 Las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz son órganos desconcentrados de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y tienen sede en las Cortes Superiores de Justicia.

69.2 Las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz tienen competencia distrital-judicial.

Artículo 70.- Funciones de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

Son funciones de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz:

a) Conducir, coordinar y ejecutar todas las actividades asignadas a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz en su respectivo distrito judicial.

b) Mantener un registro preciso y actualizado sobre los Jueces de Paz titulares y los accesitarios, así como sobre los secretarios, si los hubiere.

c) Formular y ejecutar los planes distritales de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su distrito judicial.

d) Conducir y coordinar la ejecución de las actividades de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su competencia tanto con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz como con las demás dependencias de la Corte Superior de Justicia.

e) Coordinar con los Jueces Decanos de las provincias que comprenda el Distrito Judicial sobre las funciones y encargos que la Ley y el reglamento le asignan.

f) Diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz.

g) Atender y canalizar las solicitudes de apoyo que puedan presentar los Jueces de Paz.

h) Atender con celeridad las consultas en materia jurídica y otras que le hagan los Jueces de Paz.

i) Facilitar la comunicación y la relación entre los Jueces de Paz y los demás integrantes de la respectiva Corte Superior de Justicia.

j) Coordinar la entrega del apoyo logístico y económico para los Jueces de Paz.

k) Registrar los casos de Jueces de Paz que piden licencia, así como el período que queda a cargo de los accesitarios.

l) Orientar a los Jueces de Paz que afronten procesos disciplinarios o judiciales por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.

m) Coadyuvar a las organizaciones sociales y comunales en la formulación de sus solicitudes de creación o supresión de Juzgados de Paz.

n) Coordinar con el Colegio de Notarios la definición de los Juzgados de Paz que no pueden ejercer funciones notariales.

o) Realizar visitas de supervisión a los Juzgados de Paz para conocer in situ sus necesidades, verificar su información estadística, revisar los libros de registro de actuaciones judiciales y notariales, y recabar datos relevantes para la toma de decisiones a ese nivel.

p) Ejecutar los fondos asignados a la Justicia de Paz de su circunscripción.

q) Coordinar el pago de los derechos que perciben los Jueces de Paz por diligenciamiento de exhortos.

r) Reportar a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz el dinero excedente en el cobro de derechos por exhortos que gestionen los Jueces de Paz de su circunscripción.

s) Registrar las sanciones que se impongan a los Jueces de Paz.

t) Conservar adecuadamente o entregar al Archivo General de la Nación los libros de actas y registros que le sean entregados por los Juzgados de Paz en cumplimiento de lo establecido por el artículo 43 de la Ley.

u) Brindar a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura respectiva información relacionada a los Jueces de Paz a quienes se sigue proceso disciplinario.

v) Otras que la Ley, el presente reglamento, otras normas administrativas y la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz le asignen.

CAPÍTULO II

FONDO DE APOYO A LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 71.- Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz

71.1 La administración del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz implica la gestión de los recursos financieros excedentes en el cobro de aranceles o derechos por exhortos que gestionen los Jueces de Paz de todo el país, los cuales, deben ser destinados prioritariamente

al otorgamiento de beneficios en favor de los Jueces de Paz y apoyo logístico para los Juzgados de Paz.

71.2 El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz es administrado por la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz

Artículo 72.- Administración de los recursos financieros

La administración de los recursos financieros del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz se regirá por las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 73.- Control y supervisión del Fondo

El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz está sujeto a la supervisión y fiscalización del órgano de control interno del Poder Judicial, en lo que corresponda a los recursos financieros que administra y su respectiva asignación.

Artículo 74.- Constitución del Fondo

Constituyen recursos económicos del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz:

a) El dinero excedente de los derechos por exhortos, conforme al artículo 19 de la Ley.

b) Los que le asigne el Poder Judicial dentro de su Presupuesto Institucional.

c) Las donaciones y transferencias, que a título gratuito se efectúen a su favor por entidades públicas o privadas.

d) Los intereses que devenguen los depósitos de sus recursos financieros en entidades bancarias del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 75.- Reglamentación interna del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará la estructura organizacional del Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, así como sus instrumentos y documentos de gestión.

REGLAMENTO DE ELECCIÓN POPULAR DEL JUEZ DE PAZ

Este reglamento, aprobado mediante R.A. Nº 098-2012-CE-PJ del 06 de junio de 2012, tiene como propósito desarrollar el proceso de elección popular del juez de paz, en armonía con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Justicia de Paz. Se dispone un proceso de elección popular que asegura la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores, respetando si fuese el caso, los usos costumbres y tradiciones de las comunidades campesinas y nativas para la elección popular del juez de paz. Con esta normativa se busca que los resultados traduzcan la voluntad libre y auténtica de la población y, además, que el juez de paz sea idóneo para el cargo y goce de reconocimiento de la población.

REGLAMENTO DE ELECCIÓN POPULAR DEL JUEZ DE PAZ, R.A. Nº 098-2012-CE-PJ

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad desarrollar el proceso de elección popular del juez de paz acorde con lo establecido por el artículo 24° de la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones- y el artículo 8° de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Su aplicación, considerando la diversidad social, cultural y jurídica de nuestro país, será flexible y funcional; pero siempre garante de una absoluta transparencia y de que los resultados traduzcan la voluntad auténtica, libre y espontánea de la población.

Las autoridades judiciales responsables de su cumplimiento tienen el deber de cautelar que así sea.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

a) Tener un proceso de elección popular del juez de paz que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en el área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción.

b) Garantizar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y goce del reconocimiento y respeto de la población.

c) Asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales y las autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento son de observación obligatoria por las dependencias del Poder Judicial de todo el país.

Sus disposiciones alcanzan a la autoridad política, comunal o vecinal que interviene en el proceso de elección popular del juez de paz, en lo que le resulte aplicable.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos de elección popular del juez de paz en todo el país.

V. BASE LEGAL

a) Constitución Política del Estado.

b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

d) Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones.

VI. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente reglamento son:

a) La Oficina Nacional de Justicia de Paz -ONAJUP-.

b) Las autoridades de los Distritos Judiciales del país.

c) Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-.

d) El Juez Decano de la provincia.

e) La Comisión Electoral.

VII. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El proceso de elección popular del juez de paz es el conjunto de actos ordenados mediante el presente reglamento, que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los pobladores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación periódica de este operador de justicia.

Artículo 2°.- Los principios que rigen el proceso de elección popular del juez de paz son los de imparcialidad, legalidad, objetividad, neutralidad, transparencia, equidad e interculturalidad.

Artículo 3°.- Todos los pobladores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y que radican en el espacio geográfico en el que ejerce jurisdicción el juzgado de paz, tienen el derecho de ser elegidos como juez de paz y de elegirlo libremente.

Artículo 4°.- El ejercicio del derecho a elegir al juez de paz no es obligatorio, salvo que alguna norma comunal establezca lo contrario.

Artículo 5°.- El que ocupa un cargo político por designación o elección popular, el funcionario público y el miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no puede ser elegido como juez de paz ni como miembro de la Comisión Electoral, sólo puede ejercer su derecho a elegir.

Artículo 6°.- La elección popular del juez de paz se efectúa sobre la base de las circunscripciones geográficas que constituyen el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.

Artículo 7°.- El proceso de elección popular del juez de paz en ningún caso puede coincidir con las elecciones generales o consultas populares a cargo de los organismos electorales, a fin de evitar que se desnaturalicen o tengan una connotación distinta a lo estrictamente judicial.

Artículo 8°.- El proceso de elección popular se convoca para elegir a un (1) juez de paz y dos (2) accesitarios por cada juzgado de paz.

Los que obtengan el segundo y tercer lugar en la preferencia de los electores, son designados primer y segundo accesitario y cubren en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

Artículo 9°.- El periodo por el que son elegidos el juez de paz y los accesitarios, es de cuatro (4) años consecutivos. Pueden ser reelegidos.

Artículo 10°.- El Poder Judicial, a través de la ONAJUP, es responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección popular de jueces de paz que se desarrollen a nivel nacional. Las ODAJUP son responsables de planificar, apoyar la organización y supervisar aquellos que se desarrollen en su Distrito Judicial.

Artículo 11°.- El impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección popular del juez de paz, genera responsabilidad penal por atentar contra el derecho de sufragio, acorde a lo establecido por la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-.

Artículo 12°.- Las autoridades políticas y comunales están prohibidas de intervenir en el proceso de elección popular del juez de paz promoviendo o apoyando una candidatura, bajo responsabilidad.

Artículo 13º.- Cuando los plazos previstos en el presente reglamento se computen por días, se entiende que estos son hábiles.

Artículo 14°.- En los procesos de elección popular ordinario y excepcional, se considera elector, al poblador mayor de dieciocho (18) años que haya residido por un periodo no menor a tres (3) años en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional cuyo juez de paz se elige.

En las comunidades campesinas y nativas tiene esa condición quien, según sus normas comunitarias, pueda intervenir en la elección de sus autoridades comunales.

Artículo 15°.- Quien se arrogue dolosamente la condición de elector sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior con el fin de favorecer a determinado candidato en el proceso electoral, es denunciado ante la autoridad competente.

Artículo 16°.- En los casos en que haya juzgados de paz de varias nominaciones en un mismo territorio, todos los pobladores que radican en él pueden participar en la elección popular de sus jueces de paz.

Artículo 17°.- El proceso de elección popular del juez de paz es de tres (3) tipos:

a) **Ordinario:** Aquél convocado por la Corte Superior de Justicia y que se realiza con el apoyo de la autoridad municipal o local. Se aplica en jurisdicciones en las que radican no más de 3,000 electores.

b) **Excepcional:** Aquél convocado por el Poder Judicial y ejecutado con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional. Se aplica en jurisdicciones que tengan más de 3,000 electores.

c) **Especial:** El utilizado por las comunidades campesinas y nativas, y que se desarrolla de acuerdo a sus usos, costumbres y/o tradiciones.

Artículo 18°.- La Presidencia de cada Corte Superior de Justicia, previo informe de la ODAJUP, determina el tipo de elección popular aplicable en los juzgados de paz de su circunscripción.

TÍTULO II
PROCESO ORDINARIO

Artículo 19°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz es aquél que se realiza mediante asamblea general, asamblea popular o en un evento de similares características.

Se aplica en centros poblados, comunidades rurales y zonas urbanas en las que radican no más de 3,000 electores.

Artículo 20°.- El proceso ordinario de elección popular tiene un plazo de duración que no puede exceder los dos (2) meses. El plazo se computa a partir de la fecha en que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia notifica a la autoridad local, comunal o vecinal para que proceda a la elección de la Comisión Electoral.

Excepcionalmente, puede ampliarse dicho plazo por un (1) mes adicional, siempre que la demora se deba a causas debidamente justificadas.

Artículo 21°.- Las Cortes Superiores de Justicia pueden celebrar convenios de cooperación con la ONPE de su zona, a efectos de que brinden capacitación electoral y apoyen en el desarrollo del proceso de elección popular del juez de paz.

CAPÍTULO I

LAS ETAPAS

Artículo 22°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz se estructura en las siguientes etapas:

a) Convocatoria al Proceso de Elección del Juez de Paz.

b) Comunicación a la autoridad local, comunal o vecinal.

c) Elección de la Comisión Electoral.

d) Aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones.

e) Aprobación y publicación del Padrón de Electores.

f) Inscripción de candidatos.

g) Recepción y resolución de tachas.

h) Asamblea Eleccionaria.

i) Proclamación del ganador.

j) Remisión de la información al Poder Judicial.

Artículo 23°.- Estas etapas deben desarrollarse secuencialmente y en ese orden de forma obligatoria y dentro del plazo previsto en este reglamento.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

Artículo 24°.- Tres (3) meses antes de que expire el mandato del juez de paz en ejercicio, o cuando se cree o reactive un juzgado de paz, previo informe de la ODAJUP y luego de determinarse el tipo de elección que corresponde, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución, hace la convocatoria respectiva.

La resolución debe contener necesariamente información sobre el tipo de elección a utilizar; la denominación y/o la nominación del juzgado de paz; el centro poblado, comunidad rural o zona urbana a la que pertenece; y, el plazo que tiene para llevarlo a cabo.

Artículo 25°.- La convocatoria debe publicarse en el Diario Judicial, en los medios de comunicación social de la zona en la que se ubica el juzgado de paz y también a través de cualquier otro mecanismo tradicional que se utilice para informar y/o convocar masivamente a la población.

La convocatoria debe hacerse en el idioma castellano y también en el idioma originario predominante en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz, durante el máximo plazo posible.

CAPÍTULO III

COMUNICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 26°.- Luego de publicada la resolución de convocatoria a la elección del juez de paz, el Presidente de la Corte Superior de Justicia oficia a la autoridad local, comunal o vecinal, para que proceda a la elección de la Comisión Electoral.

A dicha comunicación se le adjunta obligatoriamente la copia de la resolución de convocatoria, la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y el presente reglamento.

Artículo 27°.- La ODAJUP, bajo responsabilidad, verifica que la comunicación remitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia haya sido recibida por la autoridad local, comunal o vecinal.

CAPÍTULO IV

LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 28°.- La Comisión Electoral es el órgano encargado de la conducción del proceso ordinario de elección del juez de paz. Su actuar es autónomo y sólo circunscrito a las disposiciones de este reglamento y al ordenamiento legal vigente en materia electoral.

Artículo 29°.- La Comisión Electoral está conformada por un número no menor detres (3) pobladores que cumplan con los requisitos para ser elector, previstos en este reglamento; y que, de preferencia, sean vecinos notables que gocen del reconocimiento de su comunidad.

Artículo 30°.- Son funciones de la Comisión Electoral:

a) Formular y aprobar el Padrón Electoral, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

b) Velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral.

c) Hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz.

d) Coordinar con los organismos del sistema electoral que capaciten a sus integrantes y/o les brinden apoyo en el ejercicio de sus funciones.

e) Absolver consultas de los pobladores.

f) Elaborar y custodiar el material electoral necesario.

g) Convocar a los pobladores de la comunidad para que participen como candidatos en el proceso de elección popular del juez de paz.

h) Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos para ser juez de paz.

i) Dirigir la asamblea eleccionaria.

j) Coordinar la etapa de votación.

k) Escrutar y totalizar los votos.

l) Proclamar los resultados del proceso de elección popular del juez de paz.

m) Conocer y decidir impugnaciones.

n) Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.

Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Artículo 31°.- Existe incompatibilidad para ser integrante de la Comisión Electoral en los siguientes casos:

a) El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.

b) El funcionario público.

c) El miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

d) El juez de paz en ejercicio.

e) El candidato a juez de paz.

f) El integrante de la mesa directiva que conduce la elección de la Comisión Electoral.

g) El pariente de un candidato cuyo parentesco sea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por matrimonio o unión de hecho.

De producirse la hipótesis contenida en el literal e) una vez elegida la Comisión Electoral y realizada la convocatoria, el integrante que sea pariente de un candidato deberá abstenerse de seguir interviniendo en la elección popular del juez de paz.

Artículo 32°.- La Comisión Electoral tiene un presidente, un secretario y un vocal. Ocupa el cargo de Presidente quien obtenga la mayoría de votos en la elección. El secretario y el vocal son quienes hayan ocupado el segundo y tercer lugar, respectivamente.

Los pobladores que hayan ocupado el cuarto, quinto y sexto lugar en la votación son considerados como suplentes.

Artículo 33°.- La autoridad local, comunal o vecinal a quien la Presidencia de la Corte Superior de Justicia le haya hecho llegar la convocatoria a elecciones ordinarias del juez de paz y la comunicación para que proceda a la elección de la Comisión Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido, cita con ese fin a una asamblea general o evento similar acorde a las costumbres de los pobladores del lugar.

Artículo 34°.- La asamblea general es conducida por una mesa directiva integrada por tres (3) pobladores, los mismos que son sorteados de entre los asistentes. Los pobladores sorteados eligen entre sí a quien ocupe la presidencia y dirija la asamblea.

Artículo 35°.- Iniciada la asamblea general, los pobladores asistentes proponen a la mesa directiva a quienes consideren que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 14° y 29° del presente reglamento.

La mesa directiva hace la verificación respectiva y elabora una lista de candidatos aptos que somete a los asambleístas.

Artículo 36°.- Puede formularse tacha contra uno o más candidatos a la Comisión Electoral en la misma asamblea general en la que se lleva a cabo la elección.

La tacha se sustenta exclusivamente en el incumplimiento de uno o más requisitos para ser integrante de la Comisión Electoral. Debe ser dirigida y resuelta inmediatamente por la mesa directiva, previo traslado al candidato tachado.

Artículo 37°.- De declararse fundada la tacha contra un postulante, éste es descalificado y puede participar en la elección sólo si apela la decisión de la mesa directiva.

Si la tacha es desestimada por la mesa directiva, quien la formuló puede impugnar la decisión mediante recurso de apelación.

En ambos casos, se forma un expediente y se eleva al Juez Decano de la provincia, quien resuelve en segunda y última instancia dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 38°.- En el caso que en vía de revisión, y una vez concluida la asamblea general, se declare fundada una tacha contra uno de los candidatos que fue elegido como integrante de la Comisión Electoral, es descalificado y ocupa su lugar quien lo sucedió en votos a su favor. Esta sucesión se da de manera automática.

Artículo 39°.- Resueltas las tachas en primera instancia o concluida la etapa correspondiente de la asamblea general sin que las hubieren formulado, se procede a la elección de la Comisión Electoral.

El modo en el cual los asambleístas ejerciten su derecho a votar, ya sea a mano alzada, voto secreto u otro, es aquél que utilicen por costumbre en sus comunidades o centros poblados o el que acuerden por mayoría simple.

Artículo 40°.- Culminada la votación, la mesa directiva de la asamblea proclama a los ganadores y levanta un acta en el que consten las incidencias y los resultados de la elección de la Comisión Electoral, dejando expresa constancia de las impugnaciones derivadas de las tachas si las hubiera y aquéllas formuladas contra los resultados de la elección.

Artículo 41°.- Los resultados de la elección de la Comisión Electoral son impugnables mediante recurso de apelación en la misma asamblea general por un asambleísta y cuando medien vicios trascendentes que determinen la nulidad de los mismos.

Se entiende que son vicios trascendentes aquellos que afecten la transparencia de la elección o que vulneren lo establecido en el presente reglamento.

La mesa directiva forma el expediente respectivo y lo eleva ante el Juez Decano de la provincia, quien debe resolver en segunda y última instancia dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 42°.- De declararse la nulidad de la elección de la Comisión Electoral, se convoca a una nueva asamblea general en la que están impedidos de integrar la mesa directiva los pobladores que la integraron en la elección anulada.

CAPÍTULO V

CRONOGRAMA DE ELECCIONES

Artículo 43°.- Una vez instalada la Comisión Electoral, ésta elabora, aprueba y hace la publicación del "Cronograma de Elecciones del Juez de Paz". El cronograma no puede exceder los dos (2) meses y comprende las etapas contenidas desde el literal e) al j) del artículo 22º del presente reglamento.

Artículo 44°.- La Comisión Electoral publica el "Cronograma de Elecciones del Juez de Paz" en el local municipal o comunal, también utiliza con ese fin los medios de comunicación social de la zona y cualquier otro mecanismo tradicional que sirva para informar y/o convocar masivamente a la población.

Artículo 45°.- La modificación del "Cronograma de Elecciones del Juez de Paz" sólo procede por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, bajo sanción de nulidad.

CAPÍTULO VI

PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 46°.- El Padrón de Electores es la relación de los pobladores hábiles para votar en el proceso ordinario de elección popular del juez de paz.

Es elaborado por la Comisión Electoral sobre la base de la relación de pobladores que previamente le es proporcionada por el Poder Judicial, a la que añade a quienes posteriormente a su formulación inicial han adquirido la condición de electores y excluye a los fallecidos, a quienes perdieron la condición de electores por razones diversas y a los incluidos por error.

Artículo 47°.- En el Padrón de Electores se consignan obligatoriamente los nombres y apellidos de los pobladores que tengan esa condición, el número de su documento identificación personal y su firma, los nombres del centro poblado, comunidad, anexo, distrito, provincia, región y del distrito judicial.

En el caso en que el poblador no cuente con su documento identificación personal, podrá solicitar una constancia al alcalde, al agente municipal, al gobernador, al teniente gobernador o a la autoridad comunal que acredite que es poblador y elector de la zona.

En el caso que el poblador no sepa firmar o esté impedido físicamente para hacerlo, puede consignar su huella dactilar.

La ODAJUP del Distrito Judicial proporciona a la Comisión Electoral el formato en el que formula el Padrón de Electores.

Artículo 48°.- La Comisión Electoral formula y publica el Padrón de Electores inicial por el lapso de cinco (5) días hábiles con la finalidad de depurarlo con la participación activa de la población. La publicación se hace en un lugar visible y de fácil acceso para los pobladores.

Cuando la competencia territorial del juzgado de paz comprenda varios centros poblados o comunidades rurales, la publicación se hace en cada uno de ellos.

Artículo 49°.- Los pobladores que tienen la condición de electores y que por cualquier motivo no figuren en el Padrón de Electores inicial, tienen derecho a reclamar su inclusión ante la Comisión Electoral hasta los tres (3) hábiles días posteriores a la conclusión del periodo de publicación.

Igualmente, aquellos pobladores que han sido incluidos por error en el Padrón de Electores inicial, pueden solicitar su exclusión en el mismo plazo.

Artículo 50°.- Cualquier poblador tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los pobladores fallecidos, de los inscritos más de una vez y de los que no cumplen con los requisitos para ser electores. Debe presentar las pruebas pertinentes. El plazo para hacerlo es de hasta tres (3) días hábiles posteriores a la conclusión del periodo de publicación.

Artículo 51°.- El Padrón de Electores actualizado por la Comisión Electoral que se utiliza en el proceso electoral convocado, es remitido al Juez Decano con veinte (20) días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea eleccionaria como mínimo. El Juez Decano aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón de Electores queda automática y definitivamente aprobado.

El Juez Decano remite el Padrón Electoral ya aprobado expresa o fictamente a la ODAJUP del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 52°.- Cada vez que se convoque a elecciones, la ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, entrega a la Comisión Electoral el Padrón de Electores que recibió del Juez Decano, el mismo que le sirve a ésta de base para la formulación del Padrón de Electores inicial.

CAPÍTULO VII

INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO

Artículo 53°.- Se considera candidato, al poblador que reúna los requisitos mínimos contenidos en el artículo 1º de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.y que se encuentre registrado en el Padrón de Electores.

Debe inscribirse ante la Comisión Electoral para participar en el proceso ordinario de elección popular del juez de paz.

La condición de candidato se obtiene una vez que la Comisión Electoral, luego de verificar su carpeta, acepte la inscripción.

Artículo 54°.- El candidato se inscribe ante la Comisión Electoral dentro del plazo previsto en el Cronograma de Elecciones, presentando una carpeta en la que adjunta la solicitud de inscripción y los documentos que se detallan en el artículo 56° del presente reglamento.

Artículo 55°.- La inscripción del candidato es gratuita. La Comisión Electoral no puede fijar ni exigir el pago de algún derecho por la participación de los pobladores como electores o candidatos en el proceso de elección del juez de paz.

La ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, bajo responsabilidad, cautela el estricto cumplimiento de esta disposición denunciando a quienes la infrinjan.

Artículo 56°.- El candidato debe presentar una carpeta con los siguientes documentos al momento de inscribirse ante la Comisión Electoral:

a) Solicitud de Inscripción en la que consigna sus datos personales, su domicilio personal y su firma, según el formato contenido en el Anexo I del presente reglamento.

b) Fotocopia de su documento de identidad personal -DNI-.

c) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz, otorgada por la autoridad competente.

d) Declaración Jurada, según el formato contenido en el Anexo II del presente reglamento.

e) Compromiso de Residencia Permanente de acuerdo al formato contenido en el Anexo III del presente reglamento.

Artículo 57°.- En el caso que el candidato no cumpla con la presentación de los documentos consignados en el artículo anterior, la Comisión Electoral le otorga un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión o el defecto, bajo intimación de rechazar su inscripción.

Artículo 58°.- El candidato a juez de paz sólo puede inscribirse a una candidatura cuando la convocatoria involucre a juzgados de paz de dos o más nominaciones que compartan el mismo ámbito de competencia territorial. El que incumpla esta disposición es descalificado.

Artículo 59°.- La candidatura es uninominal. No se aceptan las candidaturas por listas.

Artículo 60°.- Una vez culminada la etapa de inscripción, la Comisión Electoral publica la Relación de Candidatos Inscritos.

CAPÍTULO VIII

LAS TACHAS

Artículo 61°.- Desde el inicio del periodo de publicación de la Relación de Candidatos Inscritos, hasta los tres (3) días hábiles posteriores a su conclusión, cualquier poblador del centro poblado o la comunidad puede formular tacha contra uno o más de ellos.

La tacha sólo debe fundarse en el incumplimiento del candidato de uno o más requisitos para ser juez de paz, bajo apercibimiento de ser rechazada sin mayor trámite por la Comisión Electoral.

Artículo 62°.- Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la tacha, la Comisión Electoral corre traslado de la misma al candidato tachado, a fin de que desvirtúe o se allane a sus argumentos en un plazo similar.

Artículo 63°.- Vencido el plazo anterior, con la absolución del traslado o no, la Comisión Electoral emite pronunciamiento. El plazo para hacerlo es de tres (3) días hábiles.

De declararse fundada una tacha, la Comisión Electoral procede a la descalificación y exclusión del tachado del proceso de elección.

Artículo 64°.- La resolución de la Comisión Electoral que declara fundada o infundada la tacha puede apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación y/o notificación.

La Comisión Electoral concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Juez Decano de la provincia.

El Juez Decano resuelve el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, comunicando su resolución inmediatamente a la Comisión Electoral, para que le dé publicidad y notifique al apelante.

Artículo 65°.- Aceptada la inscripción de postulantes y/o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas, la Comisión Electoral publica la Relación de Postulantes Aptos y les asigna un número por sorteo.

El sorteo debe realizarse obligatoriamente con la presencia de los candidatos o los representantes que estos acrediten ante la Comisión Electoral, bajo sanción de nulidad.

CAPÍTULO IX

PUBLICIDAD DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 66°.- La Comisión Electoral es la responsable de hacer la publicidad respectiva de las candidaturas en un marco de igualdad e imparcialidad.

Artículo 67°.- La publicidad de las candidaturas se hace a través de los medios de comunicación social del centro poblado o la comunidad, si los tuvieran; también a través de carteles, pancartas, afiches, boletines, folletos, volantes o cualquier otro medio escrito que tenga el mismo fin. Es obligatorio que cualquier medio utilizado mencione a todos los candidatos, sin excepción.

Artículo 68°.- Los candidatos están prohibidos de hacer publicidad de sus candidaturas por cuenta propia. El incumplimiento de esta prohibición, debidamente acreditada y verificada por la autoridad competente, genera la inmediata descalificación del candidato por parte la Comisión Electoral.

CAPÍTULO X

ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 69°.- La Asamblea Eleccionaria es convocada por la Comisión Electoral inmediatamente después de agotada la etapa de tachas y publicada la Relación de Postulantes Aptos.

El único tema de agenda es la elección del juez de paz, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario.

Artículo 70°.- La Asamblea Eleccionaria se desarrolla bajo la dirección de la Comisión Electoral, la que debe observar el procedimiento previsto en este reglamento.

En el supuesto que el procedimiento colisione con la forma tradicional en que los pobladores del lugar eligen a sus autoridades, la Comisión Electoral debe preferir a ésta última.

Artículo 71°.- Cada uno de los asistentes a la Asamblea Eleccionaria registra su ingreso ante la Comisión Electoral, en el formato contenido en el Anexo IV del presente reglamento. El registro debe consignar necesariamente el nombre del elector, su documento de identificación personal, su domicilio real, su firma y/o huella dactilar.

El domicilio real que consigne el elector al momento de ingresar al evento tiene el valor de una declaración jurada y sirve para que, con posterioridad, pueda verificarse su autenticidad y hacer la denuncia correspondiente en el caso de ser falso.

Artículo 72°.- La Comisión Electoral verifica la asistencia de los electores antes de dar por instalada la Asamblea Eleccionaria. El quórum reglamentario es de la mitad más uno de los electores registrados en el Padrón Electoral.

Si no hubiera el quórum reglamentario, se aplaza el inicio de la asamblea eleccionaria por un plazo prudencial en el mismo día, o se posterga la misma para el día siguiente.

Transcurrido el plazo prudencial o la postergación, se da inicio a la asamblea eleccionaria con los electores que han asistido, siempre que superen como mínimo la tercera parte del número total de electores registrados en el Padrón Electoral.

Artículo 73°.- La forma de votar es aquélla utilizada habitualmente en la zona o la que acuerde la mayoría de los electores asistentes a la Asamblea Eleccionaria. Sólo se puede votar por un candidato a cada juzgado de paz.

El quórum de votación es la mayoría simple de los electores asistentes a la asamblea eleccionaria.

Artículo 74°.- Una vez que haya culminado la votación, de acuerdo a como se haya dispuesto o acordado que sea la misma, la Comisión Electoral procede a realizar el conteo o el escrutinio de los votos en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Concluido el conteo o el escrutinio, elabora el Cuadro de Votación y lo coloca en un lugar visible del local.

Se prescinde del conteo de votos o escrutinio en la forma prevista en este artículo cuando la votación se realiza a mano alzada.

Artículo 75°.- El candidato que haya alcanzado la más alta votación es proclamado Juez de Paz Titular. Los candidatos que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la elección son proclamados Primer y Segundo Juez de Paz Accesitario respectivamente.

En caso de empate en la votación, se decide por sorteo.

Artículo 76°.- Concluido el acto eleccionario, se levanta un acta en la que se indica el lugar y tiempo en que ha sido efectuada la Asamblea Eleccionaria y sus ocurrencias más resaltantes, se adjunta la relación de los asistentes, los nombres y números de los postulantes, la cantidad de votos obtenidos por cada uno de ellos, los resultados y las impugnaciones, si es que las hubiera.

El acta debe ser firmada por los integrantes de la Comisión Electoral y por los postulantes y electores que lo soliciten y es remitida inmediatamente con todos los antecedentes a la Corte Superior de Justicia respectiva.

Artículo 77°.- La Asamblea Eleccionaria debe contar con la presencia de un representante del Poder Judicial, en calidad de veedor. La ausencia del veedor judicial, por razones justificadas, no vicia de nulidad la asamblea eleccionaria.

CAPÍTULO XI

IMPUGNACIÓN

Artículo 78°.- Es derecho del asambleísta el impugnar, mediante recurso de apelación, el resultado de la votación si advierte o considera que se ha incurrido en alguna irregularidad o vicio cuya gravedad o trascendencia justifique la declaración de nulidad de parte o de toda la elección.

La impugnación se formula verbalmente o por escrito ante la Comisión Electoral en la misma Asamblea Eleccionaria.

Artículo 79°.- El recurso de apelación debe contener mínimamente lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI del recurrente.
b) Los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.
c) Los medios de prueba que sustentan el recurso.
d) La relación de los documentos y anexos que acompaña.
e) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido físicamente de hacerlo.

Para la interposición del recurso de apelación no se requiere patrocinio de abogado.

Artículo 80°.- La Comisión Electoral verifica que el recurso cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de declarar su inadmisibilidad.

Artículo 81°.- La Comisión Electoral, de presentarse una o más impugnaciones, debe dejar constancia de este hecho en el acta correspondiente, forma un expediente por recurso y lo eleva ante el Juez Decano de la provincia en el día.

Artículo 82°.- El o los recursos de apelación son resueltos por el Juez Decano de la provincia dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su recepción.

La resolución que expida este órgano agota el procedimiento recursivo, no procede la interposición de otro medio impugnatorio contra ella en esta sede.

Artículo 83°.- El Juez Decano de la provincia comunica a la Comisión Electoral lo resuelto, a fin de que ésta cumpla con notificar al o los recurrentes y proclame oficialmente a los elegidos como juez de paz titular y accesitarios.

Artículo 84°.- Cumplido con lo anterior, la Comisión Electoral eleva todo lo actuado y las carpetas personales de los elegidos a la Corte Superior de Justicia respectiva, concluyendo de esta forma con su labor.

La Corte Superior de Justicia, a través de la ODAJUP, verifica que los elegidos cumplan con los requisitos contenidos en la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y fija fecha para su juramentación y la entrega de las credenciales respectivas, teniendo especial cuidado en que previamente hayan concurrido al Taller de Inducción.

TÍTULO III
PROCESO EXCEPCIONAL

Artículo 85°.- El proceso excepcional de elección popular del juez de paz es aquél convocado por el Poder Judicial y ejecutada con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional.

Se aplica en los juzgados de paz en cuya jurisdicción radiquen más de 3,000 electores y rigen en él las disposiciones de la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-, en lo que resulte aplicable.

Artículo 86°.- El Poder Judicial regula especialmente este proceso previa coordinación y la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con los organismos del sistema electoral nacional, con el fin de hacerlo efectivo dentro del plazo contenido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

TÍTULO IV
PROCESO ESPECIAL

Artículo 87°.- El proceso especial de eleTcción del juez de paz es aquél utilizado por las comunidades campesinas y nativas y que se desarrolla de acuerdo a sus usos, costumbres y/o tradiciones.

Puede ser utilizado también, previa coordinación con la Corte Superior de Justicia, por toda comunidad rural que, sin haberse constituido en comunidad campesina o nativa de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, tiene un mecanismo comunal de elección de sus autoridades.

Artículo 88°.- En el proceso especial, tres (3) meses antes de que expire el mandato del juez de paz en ejercicio, o cuando se cree o reactive un juzgado de paz en una comunidad campesina o nativa, previo informe de la ODAJUP, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución, hace la convocatoria respectiva.

La resolución debe contener la información que se detalla en el segundo párrafo del artículo 24° del presente reglamento y se publica en el Diario Judicial.

Artículo 89°.- Luego de publicada la resolución de convocatoria a la elección del juez de paz comunal, el Presidente de la Corte Superior de Justicia oficia a la autoridad comunal para que proceda a la elección del juez de paz para el periodo siguiente.

Artículo 90°.- La ODAJUP, bajo responsabilidad, verifica que la comunicación remitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia haya sido recibida por la autoridad comunal y coordina con ella a efectos de brindarle la orientación que requiera.

Artículo 91°.- La comunidad campesina o nativa hace llegar a la Corte Superior de Justicia la terna de pobladores elegidos y el orden de prelación que hay entre ellos, en atención a la cantidad de votos emitidos a su favor.

Artículo 92°.- La Corte Superior de Justicia, a través de la ODAJUP, verifica que los integrantes de la terna presentada por la comunidad campesina o nativa cumplan con los requisitos de ley para ser juez de paz y procede a designarlos para el cargo titular y accesitario para el que fueron elegidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de elección que se están realizando o que ya han sido convocados, se rigen por el reglamento anterior. La aplicación de las disposiciones de este reglamento es potestativa, en cuyo caso sólo resulta procedente cuando favorezca o beneficie al postulante, aspirante o al poblador elector.

SEGUNDA.- En tanto se regula el proceso excepcional y se cumple con lo necesario para su implementación, se utiliza el proceso de selección como mecanismo sustituto de acceso al cargo de juez de paz.

TERCERA.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la vigencia del presente reglamento, la ONAJUP debe iniciar las coordinaciones con los organismos del sistema electoral a fin de que se regule su intervención en los procesos de elección del juez de paz en la forma prevista en la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

.....

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Elección popular del juez de paz: Es el proceso en el cual la población que radica en el ámbito geográfico en el que el juzgado de paz ejerce jurisdicción, participa en la elección del juez de paz manera directa y democrática, acorde a lo establecido en el artículo 152° de la Constitución Política del Estado, el artículo 24° de la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones- y el artículo 8° de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Garantiza que el juez de paz sea un miembro de la comunidad o centro poblado que goce del reconocimiento y el respeto de la población y que conozca el bagaje cultural, la lengua y los problemas de la comunidad.

Autoridad política, comunal o vecinal: Es aquella autoridad local a quien el Presidente de la Corte Superior se dirige, con el fin de que apoye al Poder Judicial en la citación de la población para que elija a la Comisión Electoral que se encarga de la conducción del proceso de elección popular del juez de paz.

Se mencionan estos cargos de manera indistinta en el reglamento, porque la competencia territorial de los juzgados de paz en el país algunas veces comprenden un distrito o centro poblado (que tienen alcaldes), una comunidad campesina o nativa (que tienen presidentes o jefes comunales), asentamientos humanos, urbanizaciones (que tienen dirigentes vecinales).

Conducción del proceso electoral: La conducción del proceso electoral comprende la ejecución de los actos preparatorios, la organización y dirección de la asamblea eleccionaria, el sufragio, el escrutinio y la proclamación del ganador.

Publicidad de Candidaturas: La publicidad de las candidaturas en los procesos de elección del juez de paz es una actividad lícita que desarrolla en forma monopólica la Comisión Electoral con el fin de dar a conocer a la población quiénes son los candidatos y cuál es el perfil de cada uno de ellos, estimular su participación en el proceso eleccionario y garantizar de esta forma que el elegido sea el poblador que cuente con el respaldo y el reconocimiento mayoritario. Tiene una importancia decisiva durante la realización de los procesos electorales, pues influye significativamente en la decisión final de los electores.

Asamblea Eleccionaria: Es el evento en el cual los pobladores de una comunidad o centro poblado llevan a cabo la elección del juez de paz en forma directa. Es conducida por la Comisión Electoral que la convoca. Se desarrolla en el proceso ordinario de elección popular del juez de paz.

El quórum de votación: Es el mínimo de votos que se requieren para que la elección sea válida. En caso de empate prevé el sorteo.

Recurso de apelación: Medio de defensa jurídica que la ley concede a los pobladores para impugnar algún acto o resolución que los afecte en el desarrollo de un proceso de elección popular del juez de paz, con la finalidad de que estos sean revocados o modificados.

Proceso de selección del juez de paz: Es el otro mecanismo de acceso al cargo de juez de paz. En él interviene el Poder Judicial evaluando las propuestas que presente la sociedad organizada; es decir, las instituciones u organizaciones de la comunidad o centro poblado, de acuerdo a los factores de evaluación que están contenidos en su reglamento. Se utiliza de manera alternativa al proceso de elección popular del juez de paz, cuando las circunstancias o las condiciones hacen inviable el ejercicio de este derecho por parte de la población.

ANEXO I

FORMATO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL:

Yo, ... identificado con DNI N°. ..... , con domicilio real en ..... Distrito de ....., Provincia de..... y Región ..... ; con el mayor respeto expreso lo siguiente:

Que, deseando postular al cargo de juez de paz de.....cumplo con presentar adjunto a la presente solicitud, mi carpeta personal integrada por los documentos a los que hace referencia el artículo 56° del Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz, que son:

a) Solicitud de Inscripción.

b) Fotocopia de su documento de identidad personal -DNI-.

c) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz, otorgada por la autoridad competente.

d) Declaración Jurada de cumplir con los requisitos para ser juez de paz, según el formato contenido en el Anexo II.

e) Compromiso de Residencia Permanente de acuerdo al formato contenido en el Anexo III del presente reglamento.

POR TANTO:

Solicito a usted señor Presidente de la Comisión Electoral, acceder a mi solicitud de inscripción por así corresponder.

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

ANEXO II

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DEL POSTULANTE

Yo, ... identificado con DNI N°. ..... , con domicilio real en ..... Distrito de ....., Provincia de..... y Región ..... ; candidato(a) para Juez de Paz de ....., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N°. 27444 de Procedimiento Administrativo General, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley para el desempeño de Juez de Paz.
2. Tener dominio, además del castellano, del idioma o la lengua que predomina en el lugar donde postulo ejercer el cargo.
3. Estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de mis derechos civiles.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. No encontrarme en estado de quiebra judicialmente declarada.
6. No haber sido destituido o despedido del servicio público.
7. Carecer de antecedentes penales y policiales, así como de no estar procesado por delito doloso.
8. Tener trabajo conocido.
9. Saber leer y escribir.

En caso de ser elegido, pondré a consideración la documentación requerida por la Ley y el Reglamento de Elecciones a las autoridades del Poder Judicial, para dar trámite a la juramentación.

Si los datos y declaraciones que suscribo carecieran de veracidad, asumiré las responsabilidades de ley.

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

ANEXO III

COMPROMISO DEL POSTULANTE

Yo, ... identificado con DNI N°. ..... , con domicilio real en ..... Distrito de ....., Provincia de..... y Región ..... ; candidato(a) para Juez de Paz de ....., en caso de salir elegido ME COMPROMETO a residir de manera permanente en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional al que postulo mientras permanezca en el cargo y, en el caso que por fuerza mayor tenga que residir en lugar distinto, me obligo a solicitar autorización del Presidente de Corte Superior de Justicia.

El incumplimiento de este compromiso por mi parte, constituye infracción disciplinaria que generará mi cese inmediato.

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

ANEXO IV

REGISTRO DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA ELECCIONARIA

Elección del juez de paz de ..... Fecha: .....

Región ..... Provincia ..... Distrito .....

N°	Nombres y apellidos completos	DNI	Domicilio real	Firma*

* De considerarse pertinente, en el registro se consignarán la firma y la huella digital.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DEL JUEZ DE PAZ

Este reglamento, aprobado mediante R.A. Nº 098-2012-CE/PJ del 06 de junio de 2012, tiene como objetivo normar la selección del juez de paz, ante la imposibilidad de realizar el proceso de elección popular. La selección es uno de los mecanismos de acceso al cargo de juez de paz cuya ejecución se encuentra a cargo del Poder Judicial, pero que igualmente cuenta con la participación mayoritaria de la población organizada. Está previsto en el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Es importante mencionar que hay circunstancias específicas que hacen posible la utilización de este mecanismo y, por ende, de este Reglamento. La selección del juez de paz, entonces, se utiliza de manera supletoria.

REGLAMENTO DE ELECCIÓN POPULAR DEL JUEZ DE PAZ, R.A. Nº 098-2012-CE-PJ

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad normar la selección del juez de paz, como mecanismo de acceso al cargo, contenido en el literal b) del artículo 8° la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- que ejecuta el Poder Judicial, ante la imposibilidad de realizar el proceso de elección popular.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

a) Tener a la selección como un mecanismo adecuado de acceso al cargo que supla eficientemente al proceso de elección popular del juez de paz, en un marco de transparencia e imparcialidad.

b) Promover la participación mayoritaria de la población organizada en la selección del juez de paz.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento son de observación obligatoria por todos los Distritos Judiciales del país.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en la selección del juez de paz.

V. BASE LEGAL

1. Constitución Política del Estado.
2. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.
4. Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-.

VI. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente reglamento son:

1. La Oficina Nacional de Justicia de Paz -ONAJUP-.
2. Las autoridades de los Distritos Judiciales del país.
3. La Comisión de Selección de los Distritos Judiciales del país.
4. El Juez Decano de la provincia.
5. Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-.

VII. VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación, con las formalidades que establece la ley.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-, la selección es uno de los mecanismos de acceso al cargo de juez de paz, cuya ejecución se encuentra a cargo del Poder Judicial y cuenta con la activa participación de la población organizada.

Artículo 2°.- La selección se encuentra a cargo de la Comisión de Selección que se conforma en cada Distrito Judicial.

Artículo 3°.- La selección se utiliza de manera supletoria a la elección popular del juez de paz; especialmente, cuando las circunstancias o las condiciones hacen inviable que la población pueda elegir directamente a este operador judicial.

Las circunstancias que hacen posible su utilización, se producen cuando las autoridades municipales o comunales a la que el Poder Judicial se dirige para que apoyen en el proceso de elección popular, no atienden su solicitud en forma reiterada e injustificada. Esta medida de excepción se ejecuta con la finalidad de garantizar que no se interrumpa el servicio judicial en la zona, en perjuicio de los usuarios.

Las condiciones que hacen posible su utilización, son el alto índice de conflictividad, el clima de violencia social, política o criminal y la gran concentración poblacional en la zona en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción; en suma, todo aquello que impida o ponga en serio riesgo el normal desarrollo del proceso de elección.

Artículo 4°.- La selección del juez de paz tiene un plazo de duración que no puede exceder los dos (2) meses. El plazo se computa a partir de la fecha en que la Presidencia de Corte hace la convocatoria respectiva. Dicho plazo puede ampliarse por un (1) mes adicional, siempre que medien razones justificadas.

Artículo 5°.- La Presidencia de cada Corte Superior de Justicia, previo informe de la ODAJUP, determina si es aplicable la selección en los juzgados de paz de su jurisdicción.

Artículo 6°.- La selección comprende a un (1) juez de paz y dos (2) accesitarios por cada juzgado de paz.

Los que obtengan el segundo y tercer lugar en el puntaje, son designados primer y segundo accesitario y cubren en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

Artículo 7°.- El periodo por el que es seleccionado el juez de paz, es de cuatro (4) años consecutivos. No puede ser seleccionado nuevamente de conformidad a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria de la Ley No. 29824 –Ley de Justicia de Paz-.

Cuando se produce la vacancia del juez de paz y asume sus funciones el primer accesitario, la designación sólo es por la parte que reste del periodo de designación.

Artículo 8°.- Todos los pobladores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y que radican en el espacio geográfico en el que ejerce jurisdicción el juzgado de paz, tienen el derecho de postular para ocupar el cargo de juez de paz.

Artículo 9°.- El juez de paz y sus accesitarios, antes de asumir el cargo, deben participar obligatoriamente en un Taller de Inducción.

Artículo 10º.- Cuando los plazos previstos en el presente reglamento se computen por días, se entiende que estos son hábiles. Se aplica además obligatoriamente el término de la distancia.

Artículo 11º.- El que ocupa un cargo político por designación o elección popular, el funcionario público y el miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no puede postular al cargo de juez de paz.

Artículo 12°.- La ONAJUP es responsable de monitorear y supervisar la selección de jueces de paz que se desarrollen a nivel nacional.

La ODAJUP es responsable de la organización, facilitación y de brindar apoyo técnico a la Comisión de Selección.

TÍTULO II
LA SELECCIÓN

CAPÍTULO I

LAS ETAPAS

Artículo 13°.- La selección del juez de paz tiene las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Conformación de la Comisión de Selección.
3. Aprobación del cronograma de la selección.
4. Invitación a la población organizada para que participe activamente en la selección del juez de paz.
5. Proposición de postulantes.
6. Publicación de la Relación de Postulantes Inicial.
7. Tachas.
8. Publicación de la Relación de Postulantes Aptos.

9. Evaluación de los postulantes.
   - Evaluación de carpetas personales.
   - Entrevista personal.
10. Publicación del Cuadro de Puntajes.
11. Impugnación.
12. Publicación del Cuadro de Méritos.
13. Proclamación de los postulantes seleccionados.

Artículo 14°.- Estas etapas deben observar la secuencia prevista en el artículo anterior y desarrollarse dentro del plazo de dos (2) meses, contados a partir de su convocatoria.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

Artículo 15°.- Tres (3) meses antes de que expire el mandato del juez de paz en ejercicio, o cuando se cree o reactive un juzgado de paz, previo informe de la ODAJUP y luego de determinarse que en el caso concreto debe llevarse a cabo la selección del juez de paz, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución, hace la convocatoria respectiva.

La resolución debe contener necesariamente información sobre el mecanismo de acceso al cargo de juez de paz por el que se optó; la denominación y/o la nominación del juzgado de paz; el centro poblado, comunidad rural o zona urbana a la que pertenece; y, el plazo en el que se desarrolla.

Artículo 16°.- La convocatoria se publica en el Diario Judicial y en los medios de comunicación social de la zona en la que se ubica el juzgado de paz, también a través de cualquier otro mecanismo tradicional que se utilice para informar y/o convocar masivamente a la población.

La convocatoria debe hacerse en el idioma castellano y también en el idioma originario predominante en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz, durante el máximo plazo posible.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE SELECCIÓN

Artículo 17º.- La Comisión de Selección es el órgano constituido ad hoc en cada Distrito Judicial para llevar a cabo la selección del juez de paz.

Se constituye una vez que el responsable de la ODAJUP informa sobre el vencimiento del periodo de designación de los jueces de paz y el Presidente de la Corte Superior de Justicia

determina los casos en los que deba recurrirse a la selección como mecanismo de acceso al cargo.

Artículo 18°.- La Comisión de Selección es integrada por tres (3) miembros que son designados por el Presidente de Corte.

Los integrantes son necesariamente dos (2) jueces ordinarios y el responsable de la ODAJUP que asume la función de secretario técnico.

En las Cortes Superiores de Justicia que cuenten con Consejo ejecutivo Distrital, la Comisión de Selección es integrada por dos (2) jueces ordinarios y el representante de la sociedad civil en dicho órgano. El responsable de la ODAJUP asume la función de secretario técnico y la presidencia será

La Comisión de Selección es presidida por el juez ordinario de mayor nivel o el más antiguo en el Cuadro de Antigüedad si ambos tuvieran el mismo nivel.

Artículo 19°.- La Presidencia de Corte queda constituida como órgano revisor de las decisiones de la Comisión de Selección.

Artículo 20°.- La Comisión de Selección tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar y publicar el cronograma del proceso de selección, estableciendo las etapas que se desarrollan y los plazos.
2. Difundir las normas legales y reglamentarias que rigen la selección del juez de paz.
3. Convocar a la población organizada para que proponga postulantes a juez de paz.
4. Evaluar las carpetas personales de los postulantes y asignarles el puntaje que les corresponde, acorde con los factores contenidos en el Anexo VI.
5. Realizar las entrevistas personales a los postulantes.
6. Elaborar el Cuadro de Puntajes.
7. Elaborar el Cuadro de Méritos.
8. Proclamar a los postulantes seleccionados.

Artículo 21°.- La Comisión de Selección es autónoma en el ejercicio de sus funciones, debe actuar con total transparencia e imparcialidad, bajo responsabilidad, y se rige por las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

CRONOGRAMA

Artículo 22°.- La Comisión de Selección formula y aprueba el cronograma de la selección, teniendo en consideración lo siguiente:

a) El plazo de tres (3) meses que debe mediar entre el inicio de la selección y la fecha de cese del juez de paz a ser reemplazado, por vencimiento de su periodo de designación.

b) El plazo de dos (2) meses de duración de la selección, establecido por el presente reglamento.

Artículo 23°.- El cronograma debe comprender todas las etapas detalladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

INVITACIÓN

Artículo 24°.- La Comisión de Selección realiza la invitación respectiva a las autoridades, organizaciones sociales y gremiales, así como a la población en general, para que puedan participar activamente en la selección del juez de paz.

La invitación debe concentrarse en el distrito, centro poblado o comunidad que es competencia territorial del juzgado de paz cuyo juez de paz se sustituye.

Artículo 25°.- La invitación contiene elcronograma de la selección y se publica en la sede de la Corte Superior de Justicia, en el despacho del Juez Decano de la provincia y en el juzgado de paz, en la municipalidad, agencia municipal, la gobernación, tenencia gobernación o el local comunal que corresponda.

También se publica en el Diario Judicial de la Corte, en los medios de comunicación social y a través de cualquier forma tradicional que se utilice en la zona para convocar masivamente a la población.

La invitación y toda publicación referida a la selección del juez de paz se efectúan en el idioma castellano y el idioma originario predominante en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.

CAPÍTULO VI

PROPOSICIÓN DE POSTULANTES

Artículo 26°.- Las autoridades locales, organizaciones sociales, gremiales, vecinales y en general todo ente social debidamente formalizado, reconocido y que represente a un sector de la población en las zonas en las cuales se ubica el juzgado de paz, pueden proponer a un poblador para que ocupe el cargo de juez de paz.

La propuesta se efectúa ante la Comisión de Selección, dentro del plazo previsto por ésta en el cronograma.

Artículo 27°.- Al proponer al postulante, se presenta una carpeta que debe contener los siguientes documentos:

a) Solicitud de inscripción del postulante, firmado por el representante legal de la organización proponente, según el formato contenido en el Anexo I.

b) Documento que acredite la existencia legal de la organización o ente proponente.

c) Ficha de datos personales del postulante, según el formato contenido en el Anexo II.

d) Documento de aceptación de la propuesta firmado por el postulante, según el formato contenido en el Anexo III.

e) Fotocopia del documento de identidad (DNI) del representante legal de la organización proponente y del postulante.

f) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz, otorgada al postulante por la autoridad competente.

g) Declaración Jurada, según el formato contenido en el Anexo IV.

h) Compromiso de Residencia Permanente del postulante, de acuerdo al formato contenido en el Anexo V.

i) Documentos que acrediten su nivel de instrucción.

j) Documentos que acrediten haber ocupado otros cargos públicos o comunales provenientes de elección popular.

k) Relación de adherentes a la propuesta de postulación, cuya cantidad no debe ser menor al 10% de la población total del centro poblado o comunidad.

La presentación de los documentos de los literales i) y j) no es obligatoria, sino potestativa; y su no presentación no constituye un impedimento para que el postulante pueda ser inscrito.

Artículo 28°.- Si al momento de proponer a un postulante no se cumple con lo establecido en el artículo anterior, la Comisión de Selección recibe la carpeta dejando constancia de lo omitido y le otorga al proponente un plazo no mayor de tres (3) días para la subsanación, el mismo que empieza a contarse a partir de la fecha en que se produce la notificación.

De no efectuarse la subsanación dentro del plazo otorgado al que se añade el término de la distancia, se tiene por no formulada la propuesta y se hace la devolución de los documentos presentados.

Artículo 29°.- La presentación de la propuesta es gratuita. La Comisión de Selección no puede fijar ni exigir el pago de algún derecho por este concepto, ni por la participación del postulante en la selección.

Artículo 30°.- Cuando en una misma convocatoria se considere a varios juzgados de paz del mismo distrito o comunidad, esto es, aquellos de primera, segunda u otra nominación, o los que comparten el mismo ámbito territorial de competencia, sólo puede proponerse al postulante para uno de ellos. De vulnerarse esta regla, las propuestas que consideren al mismo postulante son desestimadas.

Artículo 31°.- La propuesta se hace sólo por un postulante. No procede la propuesta por listas o ternas.

Artículo 32°.- La Comisión de Selección procede a revisar las carpetas de los postulantes, con el objeto de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos y declaraciones juradas.

De verificarse que uno o varios documentos no son auténticos o una declaración no es veraz, se desestima la propuesta y se oficia al Ministerio Público para que inicie las acciones que correspondan contra el postulante y quien suscribe la propuesta.

CAPÍTULO VII

RELACIÓN DE POSTULANTES INICIAL

Artículo 33°.- Una vez culminada la etapa de presentación de las solicitudes de inscripción de propuestas y de verificación de las carpetas, la Comisión de Selección publica la Relación de Postulantes Inicial en los mismos lugares y en la misma forma de la convocatoria.

Artículo 34°.- La publicación se hace durante cinco (5) días, con la finalidad de que población pueda formular tacha contra uno o más de ellos.

CAPÍTULO VIII

TACHAS

Artículo 35°.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier poblador legitimado, puede formular tacha contra uno o varios postulantes.

La tacha sólo puede fundarse en el incumplimiento de uno o más requisitos para ser juez de paz previstos en la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-. La que no cumpla con esta exigencia, se rechaza sin más trámite.

Artículo 36°.- La Comisión de Selección corre traslado de la tacha al postulante tachado, quien debe absolverla dentro de los dos (2) días de recibida la notificación, acompañando los medios de prueba que correspondan.

Artículo 37°.- Con la absolución o no del traslado de la tacha, una vez vencido el plazo otorgado al postulante tachado, la Comisión de Selección emite pronunciamiento dentro de los tres (3) días y notifica a los interesados en un plazo igual.

Artículo 38°.- El pronunciamiento de la Comisión de Selección que declare fundada o infundada la tacha, se apela dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación y/o notificación.

La Comisión de Selección, previa verificación de que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, concede la apelación el mismo día de su interposición y remite el expediente a la Presidencia de Corte.

Artículo 39°.- La Presidencia de Corte resuelve en segunda y última instancia el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, comunicando su decisión inmediatamente a la Comisión de Selección, a fin de que notifique al recurrente y continúe con el trámite de la selección.

CAPÍTULO IX

RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS

Artículo 40°.- Aceptada la solicitud de inscripción de un postulante, consentida la resolución recaída en la tacha que se hubiese formulado contra él, la Comisión de Selección publica la Relación de Postulantes Aptos.

Artículo 41°.- La Relación de Postulantes Aptos se publica durante cinco (5) días en la sede de la Corte Superior de Justicia, en el despacho del Juez Decano de la provincia y en el local comunal o municipal de la localidad en la que funciona el juzgado de paz.

CAPÍTULO X

EVALUACIÓN DEL POSTULANTE

Artículo 42°.- Culminada la etapa anterior, la Comisión de Selección procede a evaluar las carpetas de los postulantes, asignándoles el puntaje que corresponde a cada factor de evaluación contenido en el Anexo VI de este reglamento.

Artículo 43°.- El postulante que no ha logrado obtener el 50% del puntaje total asignado a la evaluación de la carpeta personal, es descalificado porla Comisión de Selección.

Artículo 44°.- La Comisión de Selección procede a publicar la relación de postulantes que calificaron en la primera etapa y los cita para la realización de la entrevista personal.

Artículo 45°.- La entrevista personal se concentra en conocer al postulante y evaluarlo sobre los factores contenidos en el Anexo VI del presente reglamento.

CAPÍTULO XI

CUADRO DE PUNTAJES

Artículo 46°.- LaComisión de Selección elabora el Cuadro de Puntajes en el que consigna el puntaje final obtenido por cada postulante y el lugar que le corresponde ocupar según el puntaje obtenido, acorde con el tenor del formato contenido en el Anexo VII.

El que obtenga el mayor puntaje, ocupa el cargo de juez de paz titular. Quienes hayan obtenido el segundo y tercer mejor puntaje, ocupan las plazas de primer y segundo juez de paz accesitario, respectivamente.

Artículo 47°.- El Cuadro de Puntajes es publicado por cinco (5) días en los mismos lugares y a través de los mismos medios en que se realizó la convocatoria a la selección.

CAPÍTULO XII

IMPUGNACIÓN

Artículo 48°.- Se puede impugnar el resultado de la evaluación mediante recurso de apelación, si el postulante considera que el puntaje obtenido no es el que le corresponde.

La impugnación se formula por escrito ante la Comisión de Selección dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Cuadro de Puntajes, más el término de la distancia.

Artículo 49°.- El recurso de apelación debe cumplir mínimamente con los requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos completos.

b) Domicilio.

c) Documento de identificación personal -DNI- del recurrente.

d) Los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.

e) Los medios de prueba que sustentan el recurso.

f) La relación de los documentos y anexos que acompaña.

g) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido físicamente de hacerlo.

Para la interposición del recurso, no es necesario el patrocinio ni la firma de abogado.

Artículo 50°.- La Comisión de Selección verifica que el recurso cumpla con estos requisitos. Si el recurrente, al momento de interponer su recurso, ha omitido alguno de ellos, por excepción se le otorga un plazo de dos (2) días para que subsane la omisión, bajo intimación de declarar su inadmisibilidad.

Artículo 51°.- La Comisión de Selección forma el expediente respectivo en el día en el que admite el recurso y lo eleva a la Presidencia de Corte para que resuelva en segunda y última instancia.

Artículo 52°.- El recurso de apelación es resuelto por la Presidencia de Corte, dentro de los tres (3) días posteriores a su recepción.

La resolución que expida este órgano agota el procedimiento recursivo. No procede la interposición de otro medio impugnatorio contra ella en sede administrativa.

CAPÍTULO XIII

CUADRO DE MÉRITOS

Artículo 53°.- La Presidencia de Corte comunica a la Comisión de Selección lo resuelto, a fin de que ésta formule el Cuadro de Méritos y proclame oficialmente a los seleccionados como juez de paz y jueces de paz accesitarios.

Artículo 54°.- El Cuadro de Méritos es publicado por cinco (5) días en los mismos lugares y a través de los mismos medios en que se realizó la convocatoria a la selección. No procede la impugnación contra él.

CAPÍTULO XIV

PROCLAMACIÓN

Artículo 55°.- Cumplida la publicación del Cuadro de Méritos, la Comisión de Selección proclama al juez de paz titular y al primer y segundo juez de paz accesitario, y les otorga la constancia respectiva.

Artículo 56°.- La Comisión de Selección informa de todo lo actuado a la Presidencia de Corte a fin de que emita la resolución de designación y programe el acto de juramentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de selección que se están realizando o que ya han sido convocados, se rigen por el reglamento anterior. La aplicación de las disposiciones de este reglamento es potestativa, en cuyo caso sólo resulta procedente cuando favorezca o beneficie al postulante.

SEGUNDA.- La selección, como mecanismo de acceso al cargo, se utiliza en tanto se reglamente e implemente el proceso excepcional de elección popular del juez de paz en el país, sin exceder el plazo que ha otorgado el legislador al Poder Judicial en la Primera Disposición Complementaria de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

ANEXO I

FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL POSTULANTE

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN:

Yo, ... identificado con DNI N°. ....., con domicilio real en ..... Distrito de ....., Provincia de ..... y Región ..... ; representante legal de ....., con el mayor respeto expreso lo siguiente:

Que, habiendo tomado conocimiento de la convocatoria a selección del juez de paz del Juzgado de Paz de ....., en representación de ....., según acredito con el documento que adjunto, solicito la inscripción como postulante de don (ña) ....., identificado (a) con DNI N° ....., con domicilio real en ...., quien es una persona que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y cuenta con las cualidades suficientes para el desempeño del cargo.

Para tal efecto, cumplo con presentar adjunto a la presente solicitud, su carpeta personal integrada por los documentos siguientes:

a) Solicitud de inscripción del postulante firmado por el representante legal de la organización proponente.

b) Ficha de datos personales del postulante.

c) Documento de aceptación de la propuesta, firmado por el postulante.

d) Fotocopia del documento de identidad (DNI) del representante legal de la organización proponente y del postulante.

e) Acta de constitución en el caso de ser organización social o gremial ( ) o resolución de designación en el caso de ser una autoridad pública ( ). Marcar con una x.

f) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz, otorgada al postulante por la autoridad competente.

g) Declaración Jurada.

h) Compromiso de Residencia Permanente del postulante.

i) Documentos que acrediten su nivel de instrucción: Sí ( ), No ( ). Marcar con una x.

j) Documentos que acrediten haber ocupado otros cargos públicos o comunales provenientes de elección popular: Sí ( ), No ( ). Marcar con una x.

k) Relación de adherentes.

POR TANTO:

Solicito a la Comisión de Selección acceder a mi solicitud de inscripción, por así corresponder.

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

ANEXO II

FORMATO DE FICHA DE DATOS PERSONALES DEL POSTULANTE

Nombres: .....

Apellidos: .....

DNI: .....

Fecha de nacimiento: ...../...../.....

Domicilio Real: .....

.....

Teléfonos: ....

Ocupación: .....

Estado Civil: .....

ANEXO III

FORMATO DE ACEPTACIÓN DE PROPUESTA DEL POSTULANTE

Yo, ... identificado con DNI N°. ....., con domicilio real en ..... Distrito de ....., Provincia de ..... y Región .....; por intermedio del presente documento ACEPTO que la organización me inscriba como postulante a juez de paz del Juzgado de Paz de .....

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

ANEXO IV

DECLARACIÓN JURADA DEL POSTULANTE

Yo, ... identificado con DNI N°. ....., con domicilio real en ..... Distrito de ....., Provincia de ..... y Región .....; postulante para juez de paz de ....., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley No. 27444 de Procedimiento Administrativo General, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley para el desempeño del cargo de juez de paz;
2. tener dominio, además del castellano, del idioma o la lengua que predomina en el lugar donde postulo ejercer el cargo;
3. estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de mis derechos civiles;
4. no haber sido condenado por delito doloso;
5. no encontrarme en estado de quiebra judicialmente declarada;
6. no haber sido destituido o despedido del servicio público;

7. carecer de antecedentes penales y policiales, así como de no estar procesado por delito doloso;
8. tener trabajo conocido; y,
9. saber leer y escribir.

En caso de ser seleccionado, pondré a consideración la documentación requerida por la ley y por el reglamento de selección del juez de paz, a las autoridades del Poder Judicial para dar trámite a la juramentación.

Si los datos y declaraciones que suscribo carecieran de veracidad, asumiré las responsabilidades de ley.

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

ANEXO V

COMPROMISO DE RESIDENCIA PERMANENTE DEL POSTULANTE

Yo, ... identificado con DNI N°. ....., con domicilio real en ..... Distrito de ....., Provincia de ..... y Región .....; postulante para el cargo de juez de paz de ....., en caso de ser seleccionado, ME COMPROMETO a residir de manera permanente en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional al que postulo, mientras dure mi cargo como juez de paz; y, en el caso que por fuerza mayor tenga que residir en lugar distinto, me obligo a solicitar autorización del Presidente de Corte Superior de Justicia.

El incumplimiento de este compromiso por mi parte, constituirá infracción disciplinaria que generará mi cese inmediato.

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

ANEXO VI

CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS

Las etapas de evaluación de las propuestas presentadas por la población organizada, son las siguientes:

1. Evaluación de la Carpeta Personal.
2. Entrevista Personal.

En estas etapas se utilizan factores mínimos de evaluación a los que se asignan puntajes parciales que, sumados, dan un puntaje final de cien (100) puntos.

I. En la evaluación de la Carpeta Personal, los factores mínimos de evaluación son:

a) Desempeño previo de cargos comunales, vecinales o gremiales.

b) Experiencia en el cargo de juez de paz.

c) Grado de instrucción.

La Comisión de Selección puede añadir otros factores adicionales de considerarlo pertinente.

El peso que tiene cada factor en la puntuación, es determinado por la Comisión de Selección, de acuerdo a la realidad de cada Distrito Judicial.

El factor "grado de instrucción" se aplica sólo en las zonas en las que la población tiene acceso a la educación pública o privada; en las otras, no es aplicado si constituye una barrera a la participación mayoritaria de la población como postulante a juez de paz.

Los criterios aplicables a cada uno de los factores de evaluación señalados precedentemente, son:

a) Desempeño previo de cargos comunales, vecinales o gremiales

En este factor se califica los antecedentes del postulante, con relación al desempeño de otros cargos representativos en la comunidad, vecindad, o en algún gremio al que haya pertenecido. Se acredita con la copia de la constancia del acta respectiva u otro documento similar de fecha cierta.

b) Experiencia en el cargo de juez de paz

En este factor se premia con mayor puntaje la experiencia de quien se desempeñó anteriormente como juez de paz por un plazo superior a un año. Se acredita con la copia de la resolución de designación o con la constancia respectiva expedida por la Corte Superior de Justicia a la que pertenezca.

c) Grado de instrucción

En este factor se evalúa el grado de instrucción de los postulantes, con la finalidad de otorgar un mayor puntaje a quienes han cumplido con su ciclo de instrucción escolar o superior, y se encuentren en mejor capacidad para desarrollar la función de juez de paz.

Los que no superen el 50% del puntaje total en la evaluación de la Carpeta Personal, son descalificados por la Comisión Electoral.

II. En la Entrevista Personal, se evalúan los siguientes factores:

a) Motivaciones personales.

b) Aspectos vocacionales.

c) Valores éticos y sociales.

d) Capacidad de relacionarse con su entorno, los usuarios del servicio y otros operadores judiciales.

e) Capacidad de negociación y persuasión.

f) Capacidad de razonamiento y reflexión.

g) Disponibilidad de tiempo para el ejercicio de la función.

h) Conocimientos básicos sobre la función del juez de paz y el rol que le corresponde en su comunidad.

i) Conocimiento del sistema judicial en su zona.

j) Otros temas que considere pertinente abordar la Comisión de Selección.

En este caso, no hay un puntaje parcial específico asignado a cada uno de estos factores, la valoración de toda la entrevista personal tiene un puntaje único.

Este puntaje, sumado a los puntajes parciales de la evaluación de la Carpeta Personal, deben dar cien (100) puntos.

En caso de empate, se somete a un sorteo en presencia de las postulantes que empataron o sus representantes.

ANEXO VII

CUADRO DE PUNTAJES

Nombre del postulante:	
Juzgado de Paz al que postula:	
Factor	**Puntaje**
Desempeño previo de cargos comunales, vecinales o gremiales	
Experiencia en el cargo de juez de paz	
Grado de instrucción	
Entrevista personal	
Total	

Nombre del postulante:	
Juzgado de Paz al que postula:	
Factor	**Puntaje**
Desempeño previo de cargos comunales, vecinales o gremiales	
Experiencia en el cargo de juez de paz	
Grado de instrucción	
Entrevista personal	
Total	

Nombre del postulante:	
Juzgado de Paz al que postula:	
Factor	**Puntaje**
Desempeño previo de cargos comunales, vecinales o gremiales	
Experiencia en el cargo de juez de paz	
Grado de instrucción	
Entrevista personal	
Total	

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS NOTARIALES POR JUECES DE PAZ

Este reglamento, aprobado mediante R.A. N° 341-2014-CE-PJ de fecha 1 de octubre del 2014, tiene como objetivo el desarrollo y la precisión de las facultades notariales de los jueces de paz en la elaboración de certificaciones y constancias notariales. Se establecen a través de este instrumento jurídico, exigencias procedimentales mínimas y mecanismos de control que restringen el uso irregular de las facultades notariales concedidas a los jueces de paz.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS NOTARIALES POR JUECES DE PAZ, R.A. Nº 341-2014-CE-PJ

I. FINALIDAD

El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar y precisar las facultades de otorgamiento de las certificaciones y constancias notariales por parte de los jueces de paz del país contenidas en el artículo 17° incisos 1), 2) y 5) de la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-, y establecer ciertas exigencias procedimentales mínimas para su ejercicio por parte de estos operadores.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

a) Desarrollar y/o precisar las facultades de otorgamiento de las certificaciones y constancias notariales por parte de los jueces de paz del país.

b) Normar el procedimiento para el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales que son competencia de los jueces de paz.

c) Asegurar el adecuado y correcto ejercicio de esta atribución por los jueces de paz y garantizar al usuario un servicio notarial adecuado, oportuno y a un bajo costo.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de observación obligatoria por todas las Cortes Superiores de Justicia de la República que cuenten con juzgados de paz en su jurisdicción.

IV. BASE LEGAL

- La Constitución Política del Estado.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.
- D.S. 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Justicia de Paz.
- D.L. 1049 -Decreto Legislativo del Notariado-
- Ley No. 26883 -Ley que establece la atribución de expedir Constancia de Supervivencia a los Notarios Públicos, la Policía Nacional y los Jueces de Paz Letrados-
- Ley No. 27839 -Ley que establece la atribución de expedir certificaciones domiciliarias a los Notarios Públicos-
- Ley Nº 28662 -Ley que elimina la atribución de la Policía Nacional del Perú a expedir certificados domiciliarios-
- Ley No. 28882 -Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria-

V. VIGENCIA

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades previstas en la ley de la materia.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procedimientos de otorgamiento de certificaciones y constancias notariales que se realicen en los juzgados de paz de todo el país.

Artículo 2°.- Acceso al servicio notarial en juzgados de paz

En los centros poblados donde no existe notario, el juez de paz está facultado para otorgar las siguientes certificaciones o constancias:

a) Certificación de firmas

b) Certificación de copias de documentos y otras reproducciones.

c) Certificación de transcripciones de documentos

d) Certificación de apertura de libros

e) Constancia de actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción

f) Constancia de posesión

g) Constancia domiciliaria

h) Constancia de supervivencia

i) Constancia de convivencia

j) Constancia de Viudez

k) Otras constancias de hechos que el juez de paz pueda verificar personalmente,

l) Otras que las leyes le encarguen.

El juez de paz no está facultado para otorgar certificaciones o constancias sobre materias que requieran un nivel de conocimiento especializado en disciplinas como ingeniería, derecho, medicina, administración, etc., sea a un nivel técnico o profesional, salvo que ostente el título respectivo en la especialidad.

Artículo 3°.- Objetivo de las certificaciones y constancias otorgadas por jueces de paz

A través del otorgamiento de certificaciones y constancias, el juez de paz da fe de la realización de un acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, o de

la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.

Artículo 4°.- Carácter local de la Justicia de Paz

La Justicia de Paz tiene carácter netamente local tanto para la solución de conflictos como para el ejercicio de funciones notariales, de acuerdo a lo establecido por los artículos I y IV del Título Preliminar, los artículos 8° y 17° de la Ley de Justicia de Paz, así como los artículos 5° y 6° de su Reglamento. En consecuencia, los jueces de paz solo otorgan certificaciones y constancias notariales siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) La persona natural o jurídica que solicite la certificación o constancia domicilie de manera permanente en su ámbito de competencia territorial.

b) La certificación o constancia se refiera a algún hecho que se realice en su ámbito de competencia territorial.

No está permitida la prórroga de competencia notarial al juez de paz por parte de personas que no domicilien en su ámbito de competencia territorial.

Artículo 5°.- Carácter supletorio de las funciones notariales de jueces de paz

La facultad de otorgar certificaciones o constancias notariales asignadas a los jueces de paz está condicionada a la falta de notario en el centro poblado o los centros poblados que forman parte de la competencia territorial del juzgado de paz. Se ejerce para permitir el acceso de la población a estos servicios notariales.

En el caso que la competencia territorial del juzgado de paz abarque dos o más centros poblados, esta condición solo se aplicará a aquel o aquellos en que exista un notario, en el resto, los jueces de paz no están impedidos de ejercer esta facultad, en especial en aquellas zonas que se encuentren distantes geográficamente

Artículo 6°.- Prohibiciones

Está prohibido a los jueces de paz, bajo responsabilidad disciplinaria y sanción de nulidad del acto:

a) Otorgar certificaciones o constancias sobre documentos o hechos en los que se concedan derechos o impongan obligaciones a él, su cónyuge o conviviente, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En tales casos debe abstenerse y disponer la intervención del juez de paz accesitario con las formalidades del caso.

b) Otorgar certificaciones o constancias sobre documentos o hechos en los que participen sus empleadores o personas naturales o jurídicas con quienes mantengan relaciones de dependencia.

c) Delegar parcial o totalmente el ejercicio de esta facultad de otorgar certificaciones y constancias notariales.

Artículo 7°.- Anotación en Libro Notarial

Todas las certificaciones y constancias que otorgue el juez de paz deben ser incorporadas en el Libro Notarial al que hace referencia el artículo 42° de la Ley de Justicia de Paz, bajo una de las siguientes modalidades:

a) Anotación resumida, indicando como mínimo la fecha, el nombre de la persona o personas que intervienen, sus números de DNI, el hecho o documento certificado o constatado, resumiendo su contenido. En el caso de certificación de libros se debe especificar todos los datos de la constancia que establece el artículo 12° del presente Reglamento.

b) Pegado de un ejemplar original del documento certificado, pegando cada página del documento en una página distinta del libro, colocando sello y firma del juez de paz en el borde entre las fojas pegadas y el libro, a fin de evitar su manipulación posterior. En el caso de certificación de apertura de libros se podrá pegar una copia o reproducción del folio donde consta la certificación.

El Libro Notarial debe ser utilizado sin dejar páginas total o parcialmente en blanco. En caso se pegue un documento en una página del libro y en la página anterior quede un espacio sin utilizar, dicho espacio debe ser tachado completamente. El incumplimiento de estas disposiciones acarrea responsabilidad disciplinaria.

Artículo 8°.- Pago de arancel

Al iniciar el servicio, la parte solicitante debe pagar el arancel correspondiente, el cual no debe sobrepasar el monto máximo autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En caso no se llegue a otorgar la certificación o constancia por causa atribuible al solicitante el importe pagado no será reembolsable.

CAPÍTULO II

FORMAS ESPECIALES DE CERTIFICACIÓN

Artículo 9°.- Certificación de firmas

El juez de paz certifica la autenticidad de firmas en documentos privados que se suscriben en su presencia.

Toda persona que suscribe un documento debe identificarse con su Documento Nacional de Identidad –DNI-, original y vigente, bajo sanción de nulidad.

En caso una persona no cuente con DNI por no estar inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado civil -RENIEC-, el juez de paz puede identificarla en base a otros documentos, y solicitará la firma de un testigo a ruego plenamente identificado con DNI. Estas medidas no son aplicables para personas que no cuenten con DNI por extravío, robo, destrucción, etc.

Si alguno de los otorgantes del documento no sabe o no puede firmar, lo hará una persona llevada por él a su ruego; en este caso el juez de paz exigirá, de ser posible, la impresión de la huella digital de aquél, certificando la firma de la persona y dejando constancia, en su caso, de la impresión de la huella digital.

El juez de paz no asume responsabilidad sobre el contenido del documento, de lo que deberá dejar expresa constancia en la certificación. Excepcionalmente, asume responsabilidad cuando el contenido del documento exprese un acto ilícito o contrario a la moral o a las costumbres de la localidad donde ejerce su función.

El juez de paz podrá certificar firmas en documentos redactados en una lengua originaria o indígena que sea oficial en su zona y que sea distinta a la suya. En este caso, el otorgante asume la plena responsabilidad del contenido del documento y de los efectos que de él se deriven. La misma regla se aplicará cuando la certificación de firmas sea en documentos redactados en un idioma extranjero.

Artículo 10°.- Certificación de copias y otras reproducciones

El juez de paz certifica que las copias fotostáticas o reproducciones realizadas por medios similares, son reproducción idéntica al documento original que le presenta la parte solicitante.

En caso que la copia o reproducción presente enmendaduras o alguna otra forma de alteración, el juez de paz rechaza la solicitud de certificación.

Artículo 11°.- Certificación de la transcripción de documentos

El juez de paz certifica que la transcripción de documentos a manuscrito, máquina de escribir o un medio similar, reproduce idénticamente el contenido del documento original que le presenta la parte solicitante.

En caso que la transcripción presente enmendaduras o alguna otra forma de alteración, el juez de paz rechaza la solicitud de certificación.

Artículo 12°.- Certificación de apertura de libros

El juez de paz certifica la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de contabilidad y otros que la ley señale, a solicitud del interesado o su representante debidamente acreditado.

El juez de paz debe dejar constancia en la primera foja útil del último libro o primera hoja suelta, indicando lo siguiente:

a) El nombre del solicitante y cuál es su relación con la entidad;

b) El objeto del libro, especificando si es el primero, segundo o posterior de su tipo;

c) El nombre, denominación o razón social de la entidad;

d) El objeto del libro;

e) El número de folios que lo componen;

f) El día y lugar en que se certifica, el sello y firma del juez de paz; y

g) El número de folio del Libro Notarial del Juzgado de Paz donde se anota la certificación, de conformidad al artículo 7° del presente reglamento.

Todas las hojas deben llevar el sello del juzgado de paz, bajo responsabilidad.

Si el libro cuya apertura se certifica es el segundo o posterior de su tipo, debe acreditarse la conclusión del anterior o la presentación de la denuncia policial que acredite su pérdida. Si el libro anterior tuviera algunos folios sin utilizar, estos deben ser anulados.

Si el libro tuviera hojas ya utilizadas al momento de la certificación, el juez de paz debe dejar constancia de ello, precisando los números que se encuentran en ese estado.

CAPÍTULO III

TIPOS DE CONSTANCIA NOTARIAL

Artículo 13°.- Constancia de actos y decisiones que adopten en asambleas o actos similares las organizaciones sociales o comunales

El juez de paz puede dar fe de la veracidad de ciertos actos o decisiones adoptadas por las asambleas o actos similares de organizaciones sociales o comunales existentes dentro de su ámbito de competencia territorial.

Para la validez de esta constancia el juez de paz debe estar presente durante la realización del acto o toma de decisión. Su participación no interfiere ni suple la labor de quien asuma la función de Secretario de Actas durante dicha asamblea o acto similar.

Artículo 14°.- Constancia de posesión

El juez de paz puede dar fe de que una persona natural o jurídica, plenamente identificada, tiene en su posesión un bien mueble o inmueble, de manera pacífica, pública y actuando como propietario. Esta constancia solo puede referirse al tiempo presente. En consecuencia:

a) El juez de paz se limita a verificar y dar constancia sobre el presente. Es nula toda referencia al período durante el cual el bien se ha encontrado en posesión del solicitante, y se considerará como no puesta.

b) El juez de paz evalúa cómo fue adquirido el bien y rechaza las solicitudes de quienes lo hubieran obtenido manera ilícita mediante robo, invasión, estafa o alguna otra modalidad. Es nula toda constancia de posesión otorgada a favor de quien no hubiese adquirido el bien por medios lícitos.

c) El juez de paz evalúa previamente si la persona actúa como propietario. Es nula toda constancia de posesión otorgada a favor de quien no actúe como propietario y se desempeñe como arrendatario, mutuatario, cuidador, partidario u otra condición similar.

d) El juez de paz evalúa que la posesión sea pacífica y pública, por lo que rechaza la solicitud de constancia cuando existan controversias en sede judicial o administrativa sobre el mismo bien y otras personas soliciten un documento similar.

e) El juez de paz confirma las medidas y linderos del bien inmueble y los indica expresamente en la constancia de posesión. En caso de discrepar la información proporcionada por el solicitante con lo verificado físicamente, no otorgará la constancia.

A la solicitud de otorgamiento de constancia de posesión se adjunta la Declaración Jurada cuyo formato está contenido en el Anexo I del presente reglamento y forma parte de él.

Para el otorgamiento de constancia de posesión de bienes inmuebles el juez de paz debe acudir a verificar personalmente que el solicitante tiene acceso al bien y lo posee de manera pública y pacífica, así también, que cumple con todas las exigencias previstas en el presente artículo, lo que consignará en el documento solicitado.

En caso que con posterioridad al otorgamiento de la constancia de posesión, el juez de paz tome conocimiento que existe una controversia en sede judicial o administrativa sobre la posesión o propiedad del bien inmueble, o que el solicitante lo posee como arrendatario, mutuatario, cuidador, partidario u otra condición similar, oficia al Ministerio Público acompañando la Declaración Jurada del solicitante para que formule la acción penal correspondiente.

Artículo 15°.- Constancia domiciliaria

El juez de paz puede otorgar constancia domiciliaria, a través de la cual da fe del lugar exacto donde domicilia la persona solicitante al momento de la constatación.

El juez de paz debe acudir a verificar personalmente el lugar donde domicilia la persona solicitante, constatando que tiene acceso y permanece allí.

La constancia solo puede referirse al tiempo presente, es nula cualquier referencia al período durante el cual la persona ha domiciliado en el lugar verificado, y se considerará como no puesta.

La constancia debe especificar el lugar exacto del domicilio. En caso las calles de la localidad no tengan denominación o las casas no tengan numeración, el juez de paz debe indicar otros puntos de referencia o características de la vivienda que permitan identificar con claridad el lugar de domicilio.

La constancia domiciliaria emitida bajo el amparo del presente artículo cumple los fines de los certificados de constatación domiciliaria a que se refieren las Leyes 27839, 28862 y el certificado domiciliario a que se refiere la Ley 28882.

Artículo 16°.- Constancia de supervivencia

El juez de paz da fe de la supervivencia de una persona a su solicitud. Para ello debe confirmar

que se trate de la misma persona que figura en el Documento Nacional de Identidad –DNI- que acompaña a la solicitud.

En caso esta persona no cuente con Documento Nacional de Identidad -DNI- por no estar inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Juez de Paz debe verificar otros documentos y recurrir a la declaración de testigos identificados con DNI que confirmen la identidad de la persona, quienes firmarán la constancia. Estas medidas no son aplicables para personas que no cuenten con DNI por extravío, robo, destrucción, etc.

En caso la persona no pueda apersonarse al juzgado de paz por limitaciones físicas o de salud el juez de paz podrá acudir al lugar donde se encuentre presente.

Artículo 17°.- Constancia de convivencia

El juez de paz puede otorgar constancia de convivencia, a través de la cual da fe de que dos personas mantienen una relación de convivencia.

El juez de paz debe verificar la identidad personal de los interesados, recibir de ellos la confirmación verbal de ser convivientes y acudir al lugar de su domicilio común para la verificación respectiva.

La constancia solo puede referirse al tiempo presente. Es nula cualquier referencia al período durante el cual se ha mantenido la relación de convivencia, y se considerará como no puesta.

Artículo 18°.- Constancia de viudez

El juez de paz puede otorgar constancia de viudez, a través de la cual da fe de que de que una persona tiene esa condición por el fallecimiento de su cónyuge o conviviente.

En caso de viudo o viuda de pareja casada, el juez de paz debe verificar el fallecimiento y el estado de viudez a través de la partida de matrimonio actualizada y la partida de defunción. En caso la partida de matrimonio registre anotación de divorcio el juez de paz no emitirá constancia.

Si la pareja no se encontraba civilmente casada o tal estado no puede demostrarse documentalmente, el juez de paz puede otorgar la constancia de viudez de conviviente. Para la emisión de esta constancia debe constatar la existencia de la relación hasta ocurrida la muerte a través de otros documentos, verificación domiciliaria y participación de testigos plenamente identificados que deben suscribir el acta de constatación. Esta constancia no acredita derechos sucesorios.

Artículo 19°.- Otras constancias

El juez de paz puede otorgar otras constancias siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

a) El otorgamiento de la constancia no sea facultad de algún otro funcionario estatal.

b) Se trate sobre hechos o documentos que pueda constatar personalmente.

c) Se cumplan con las disposiciones generales del presente Reglamento.

d) Toda persona interviniente pueda ser identificada plenamente a través de su Documento Nacional de Identidad, indicando sus datos completos en el Libro Notarial.

e) Se realice sobre cuestiones en tiempo presente. Es nula cualquier referencia a un hecho que ocurre en un período de tiempo pasado, la cual se considerará como no puesta.

f) La constancia no se refiera a un hecho que por sí mismo es ilícito o atente contra las costumbres de la localidad donde se realiza el Juzgado.

g) El otorgamiento de la constancia no requiera de conocimientos especializados en disciplinas como ingeniería, derecho, medicina, administración, etc., sea a nivel profesional o técnico, salvo que ostente el título respectivo en la especialidad.

h) No formen parte de procesos de adquisiciones del Estado.

…

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA

Yo, ..., identificado con DNI N°....., con domicilio real y legal en ...., Distrito de ....., Provincia de ..... y Departamento de ....., quien solicita ante su despacho el otorgamiento de una constancia de posesión del bien inmueble ubicado en .....; Distrito de....., Provincia de..... y Departamento de .....; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley No. 27444 de Procedimiento Administrativo General, declaro bajo juramento respecto al bien inmueble cuya constancia de posesión solicito, lo siguiente:

1. Que lo poseo actualmente de manera pacífica y pública;
2. Que lo he obtenido de manera lícita, es decir, no mediante robo, invasión, estafa o alguna otra modalidad;
3. Que no tengo respecto a él la condición de arrendatario, mutuatario, cuidador, partidario u otra condición similar;
4. Que no existe una controversia judicial o administrativa pendiente respecto al derecho de propiedad o posesión;
5. Que tiene las medidas y linderos que consigno en la solicitud;
6. Que acepto expresamente se deje sin efecto la constancia que se me otorga si lo declarado bajo juramento es falso total o parcialmente.

Hago expresa mención de tener conocimiento que la falta de veracidad de los datos y declaraciones que suscribo dará lugar a responsabilidad penal, sin perjuicio de las demás que correspondan conforme a ley.

(Lugar y Fecha)

.....

Firma

Huella dactilar

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE JUECES DE PAZ EN CONFLICTOS PATRIMONIALES

Este reglamento, aprobado mediante R. A. N° 340-2014-CE-PJ de fecha 1 de octubre del 2014, tiene por finalidad precisar la competencia de los jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales para el correcto ejercicio de las funciones del juez de paz en esta materia.

El reglamento contiene disposiciones que refuerzan el carácter local de la justicia de paz en conflictos patrimoniales, aclaran la cuantía que pueden conocer los jueces de paz en casos resueltos por conciliación y por sentencia, articulan la justicia de paz con el sistema nacional de conciliación, entre otros aspectos.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE JUECES DE PAZ EN CONFLICTOS PATRIMONIALES, R.A. Nº 340-2012-CE-PJ

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad desarrollar, especificar y aclarar las competencias de los jueces de paz en conflictos patrimoniales establecidas en la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2013-JUS y normas conexas, para el correcto ejercicio de sus funciones en esta materia, en cumplimiento de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley antes citada.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

a) Precisar la competencia de los jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales.

b) Asegurar el adecuado y correcto ejercicio de las competencias de jueces de paz en casos de conflictos patrimoniales.

III. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observación obligatoria por todas las dependencias del Poder Judicial a nivel nacional.

Sus disposiciones alcanzan también a toda persona natural o jurídica que forme parte de procesos por conflictos patrimoniales en un juzgado de paz ubicado en el territorio de la República.

IV. BASE LEGAL

a) Constitución Política del Estado.

b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

c) Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

d) Código Procesal Civil.

e) Ley N° 29887, que modifica el artículo 547° del Código Procesal Civil.

f) Ley N° 26872 -Ley de Conciliación-.

g) Ley N° 29735 -Ley de Lenguas-.

h) Ley No. 30114 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014-

i) Decreto Supremo N° 010-2014-EF -Aprueba normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos-

V. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente Reglamento son:

a) Los jueces de paz de todo el territorio de la República.

b) Los magistrados que actúen como jueces revisores de decisiones de los jueces de paz.

c) La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP-.

d) Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-.

e) La Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- y sus órganos desconcentrados.

VI. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos civiles sobre pretensiones patrimoniales que se tramitan en los juzgados de paz de todo el país.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento las pretensiones de contenido patrimonial derivadas de conflictos familiares como pagos de alimentos, compensaciones acordadas a partir de problemas familiares, entre otras.

Artículo 2°.- Carácter local de la Justicia de Paz

La Justicia de Paz tiene carácter de justicia local, de acuerdo a lo establecido por los artículos I y IV del Título Preliminar y el artículo 8° de la Ley de Justicia de Paz, así como los artículos 5° y 6° de su Reglamento. En consecuencia, no es permisible para los usuarios del servicio la ejecución de algún acto procesal que distorsione o afecte dicha característica.

Artículo 3°.- Principios de conducta procesal

Las partes usuarias del servicio deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez de paz debe impedir y sancionar cualquier conducta irregular.

Artículo 4°.- Responsabilidad disciplinaria

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento conlleva grave responsabilidad disciplinaria.

TÍTULO II
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA EN CONFLICTOS PATRIMONIALES

Artículo 5°.- Cuantía

Conforme al artículo 547º del Código Procesal Civil y 16º, numeral 1 de la Ley de Justicia de Paz, en los conflictos cuya pretensión se puede estimar patrimonialmente, los jueces de paz son competentes:

a) Para sentenciar, cuando la pretensión sea hasta diez (10) Unidades de Referencia Procesal; y

b) Para resolver mediante conciliación, cuando la pretensión sea hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal.

Los casos que excedan las cuantías señaladas no son competencia de los jueces de paz y se rigen por el Código Procesal Civil y demás normas pertinentes.

Artículo 6°.- Ámbito territorial de los conflictos patrimoniales

En concordancia con el carácter local de la Justicia de Paz, el juez de paz es competente para conocer conflictos patrimoniales cuando concurran los siguientes supuestos:

a) Cuando al menos una de las partes domicilia de manera permanente dentro de su ámbito de competencia territorial;

b) Cuando la obligación que motiva el conflicto se originó en un contrato o acto realizado en su ámbito de competencia territorial; y

c) Cuando el acuerdo conciliatorio o la sentencia deban ejecutarse dentro del ámbito de competencia territorial del juzgado de paz, salvo los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1° del presente reglamento.

Se entiende por ámbito de competencia territorial el espacio geográfico en el cual el juez de paz ejerce su jurisdicción.

Artículo 7°.- Nulidad de allanamiento a la competencia territorial de jueces de paz

El juez de paz, bajo sanción de nulidad, rechazará el acuerdo de prórroga de competencia territorial previsto por el artículo 25º del Código Procesal Civil, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando dos partes que no domicilian en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz acuerdan allanarse a su competencia;

b) Cuando la prórroga de competencia o allanamiento no se refiera a un caso de alimentos de acuerdo al artículo 16º de la Ley de Justicia de Paz.

Para todos los efectos, la prórroga excepcional que dispone el artículo 34 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz se refiere únicamente a casos derivados de conflictos familiares.

Artículo 8°.- Competencia sobre derechos de libre disposición

La competencia para conocer casos sobre otros derechos de libre disponibilidad de las partes que dispone el numeral 6 del artículo 16º de la Ley de Justicia de Paz no incluye derechos patrimoniales, los cuales se rigen por el numeral 2 del mismo artículo y el presente reglamento.

TÍTULO III
CONCILIACIÓN EN JUZGADOS DE PAZ

Artículo 9°.- Carácter jurisdiccional de las actas de conciliación

Los acuerdos de conciliación realizados en los juzgados de paz dentro del marco de sus competencias tienen carácter jurisdiccional.

Artículo 10°.- Requisito de procedencia conforme a la Ley de Conciliación

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo conciliatorio en casos de conflictos patrimoniales, las actas donde conste la falta de acuerdo servirán para acreditar el requisito de procedencia para demandas judiciales que establece el artículo 6º de la Ley de Conciliación.

Para estos efectos, se considerarán las siguientes condiciones:

a) En los casos cuya pretensión sea mayor a 10 pero menor a 50 Unidades de Referencia Procesal el juez de paz deberá dejar constancia del desacuerdo.

b) En los casos cuya pretensión sea hasta 10 Unidades de Referencia Procesal el juez de paz debe sentenciar. Como excepción, el juez de paz puede decidir levantar un acta de no acuerdo si eso resulta más compatible con la cultura local. Dicha acta permitirá acreditar el requisito de procedencia exigido por la Ley de Conciliación.

c) Las actas de falta de acuerdo deben cumplir con los requisitos que establecen la Ley de Justicia de Paz y la Ley de Conciliación.

Artículo 11°.- Acuerdos de conciliación sobre descuentos por planilla

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, los acuerdos de conciliación solamente podrán incluir cláusulas que autoricen descuentos por planilla cuando una de las partes sea trabajador o cesante de una institución pública y se realicen para amortizar deudas contraídas con:

a) Fondos de bienestar, tales como entidades Fondo de Vivienda, Fondo de Fallecimiento e Invalidez Permanente, entre otros, propios de la institución a la que pertenece el trabajador o cesante.

b) Entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como Bancos, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Rurales, Edpymes, entre otros.

En consecuencia, está prohibido al juez de paz incluir cláusulas en los acuerdos de conciliación que dispongan descuentos por planilla para amortizar deudas contraídas con personas naturales o jurídicas distintas a las indicadas en los literales precedentes, a menos que exista convenio entre estas y la institución a la que pertenece el trabajador o cesante. En caso de incluir cláusulas de este tipo son nulas de pleno derecho por contravenir la normativa vigente.

TÍTULO IV
EJECUCIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIAS

Artículo 12°.- Ejecución de acuerdos de conciliación y sentencias

El juez de paz es competente para ejecutar únicamente los acuerdos de conciliación celebrados en su despacho y las sentencias que él expida. Por tanto, no es competente para ejecutar acuerdos de conciliación celebrados en otro órgano jurisdiccional o en un Centro de Conciliación Extrajudicial.

Del mismo modo, no es competente para ejecutar sentencias procedentes de otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 13°.- Requisitos para la retención de pagos

Para llevar a cabo la medida de ejecución forzada de retención de pagos conforme a la Ley de Justicia de Paz, el oficio remitido por el juzgado de paz a la institución pública o privada que cumplirá la medida debe contener como mínimo lo siguiente:

a) Los datos del demandante y demandado, con indicación de sus domicilios reales.

b) Indicar materia objeto de la controversia.

c) Indicar número de expediente o de registro en el Libro Único de Actuaciones Judiciales del juzgado de paz.

d) Resolución del mandato de ejecución.

e) Copia certificada del requerimiento al demandado para que cumpla con el pago de la obligación, conforme al artículo 31º de la Ley de Justicia de Paz.

f) Copia certificada del acuerdo conciliatorio o sentencia.

La falta de estos requisitos invalidará la ejecución forzada.

Artículo 14°.- Requerimientos de pago no obligatorios

Los órganos administrativos encargados de la retención de pago no estarán obligados a cumplir el requerimiento de pago emitido por juzgado de paz en caso este no cumpla con los requisitos indicados en el presente Reglamento.

REGLAMENTO PARA LA FORMULACIÓN DE ARANCELES POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS JUZGADOS DE PAZ

Este reglamento, aprobado mediante R. A. N° 392-2014-CE-PJ del 26 de noviembre del 2014, tiene como propósito definir el mecanismo de determinación del valor de los aranceles que perciben los juzgados de paz por la prestación de sus servicios jurisdiccionales y notariales. De esta manera, la norma proporciona a las Cortes Superiores de Justicia del país los elementos básicos para formular dichos aranceles y el procedimiento que debe de seguirse para la aprobación de los mismos.

REGLAMENTO PARA LA FORMULACIÓN DE ARANCELES POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS JUZGADOS DE PAZ, R.A. Nº 392-2014-CE-PJ

I. OBJETIVO

El reglamento tiene por objetivo definir el mecanismo de determinación del valor de los aranceles que perciben los juzgados de paz por la prestación de sus servicios jurisdiccionales y notariales, acorde con lo previsto por la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 007-2013-JUS.

II. FINALIDAD

Su finalidad es proporcionar a las autoridades competentes de las Cortes Superiores de Justicia del país los elementos y criterios básicos para la formulación de los aranceles que perciben los juzgados de paz por la prestación de servicios jurisdiccionales y notariales, así también, definir el procedimiento que debe seguirse para su aprobación.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento tienen alcance en todo el territorio nacional.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento debe ser aplicado por todos los órganos de carácter administrativo del Poder Judicial que intervengan en la formulación y/o aprobación de los aranceles por servicios jurisdiccionales y notariales que corresponde abonarse en favor de los juzgados de paz.

V. BASE LEGAL

a) Constitución Política del Perú.

b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-

d) Decreto Supremo No. 007-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Justicia de Paz.

VI. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente reglamento son:

a) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

b) La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP-

c) Las autoridades y órganos de las Cortes Superiores de Justicia del país

d) Las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP-

e) Los juzgados de paz del país.

VII. VIGENCIA

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición

Los aranceles de los juzgados de paz son los pagos que realizan los usuarios por los servicios jurisdiccionales y notariales que reciben del juez de paz y que estén definidos en el presente reglamento.

Artículo 2°.- Naturaleza

Los aranceles de los juzgados de paz tienen una naturaleza especial, sirven para financiar su funcionamiento y para cubrir los gastos en los que incurre el juez de paz en la prestación del servicio.

Artículo 3°.- Costo máximo

3.1 Los aranceles por servicios jurisdiccionales y notariales de los juzgados de paz son fijados como topes o costos máximos.

3.2 Estos topes o costos máximos equivalen a los precios más altos que alcanza la realización de una actividad o servicio del juez de paz en una zona específica del Distrito Judicial.

Artículo 4°.- Discrecionalidad del juez de paz

Cada juez de paz determina discrecionalmente si cobra o no el arancel que corresponda o si cobra por debajo del monto fijado, apreciando las condiciones económicas del usuario.

Artículo 5°.- Actualización de aranceles

5.1 El valor de los aranceles de los juzgados de paz se revisa y actualiza cada dos (2) años, para lo cual se utilizan los criterios y el procedimiento previstos en el presente reglamento.

5.2 La revisión y actualización se inicia como mínimo sesenta (60) días antes de que culmine el periodo bianual de vigencia de los aranceles de los juzgados de paz. La aprobación de los nuevos valores se produce obligatoriamente antes del inicio del año judicial.

TITULO II
CONCEPTOS SUJETOS AL PAGO DE ARANCEL

Artículo 6°.- Servicios jurisdiccionales

6.1 En materia jurisdiccional, los juzgados de paz perciben aranceles:

a) Por toda actuación realizada fuera del despacho del juez de paz.

b) Por las notificaciones que se realicen fuera de su centro poblado o comunidad.

6.2 Están excluidas del pago de aranceles las actuaciones del juez de paz que se produzcan en el diligenciamiento de exhortos, las cuales se regulan por su propio reglamento.

Artículo 7°.- Servicios notariales

En materia notarial, los juzgados de paz perciben aranceles por los siguientes conceptos:

a) Escritura pública de transferencia posesoria de bienes inmuebles de un valor de hasta 50 URP.

b) Escritura pública de transferencia de bienes muebles no registrables de un valor de hasta 10 URP.

c) Certificación de firmas.

d) Certificación de copias de documentos y otras reproducciones.

e) Certificación de transcripción de documentos presentada por la parte interesada.

f) Otorgamiento de copias certificadas de documentos que obren en el archivo del juzgado de paz.

g) Certificación de apertura de libros.

h) Constancia de actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.

i) Constancia de posesión.

j) Constancia domiciliaria.

k) Constancia de supervivencia.

l) Constancia de convivencia.

m) Constancia de viudez.

n) Otras constancias de hechos que el juez de paz pueda verificar personalmente.

o) Protesto por falta de pago de títulos valores.

TÍTULO III
CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS ARANCELES

Artículo 8°.- Criterios para la determinación del valor de aranceles por la prestación de servicios jurisdiccionales y notariales del juzgado de paz

El siguiente listado identifica y desarrolla los criterios que deben considerarse conjuntamente al momento de determinar el costo de un arancel del juzgado de paz:

- **Pobreza**

  El criterio "pobreza", entendido como la capacidad de acceder a una canasta mínima de bienes y servicios, cuyos valores se miden en unidades monetarias (gasto), influye directamente en las diligencias o actividades especiales que deba realizar el juez de paz, pues a mayores niveles o índices de pobreza en su respectiva circunscripción territorial (INEI) se presume menor capacidad de sus pobladores para cubrir el integro de los costos que demanden la prestación de los servicios judiciales y notariales.

- **Accesibilidad geográfica**

  El criterio "accesibilidad geográfica", entendido como la posibilidad que tiene el juez de paz para llevar a cabo los actos o diligencias jurisdiccionales o notariales fuera del despacho, según sea la distancia que lo separa del lugar (kilómetros) y/o las dificultades para llegar a él (transporte), influye directamente en la prestación de sus servicios, pues a mayor distancia y/o dificultad de acceso al lugar en que ejecutará el acto o la diligencia se presume mayor costo en la prestación del servicio judicial.

  En este criterio deberá confrontarse adicionalmente el tiempo que utiliza el juez de paz para desplazarse al lugar de la diligencia o actividad especial (horas), lo cual permitirá una mejor mensuración de los costos reales del servicio judicial y notarial.

- **Recursos humanos y materiales para ejecución de actos jurisdiccionales**

  El criterio "recursos humanos y materiales", entendido como los costos de horas-hombre y recursos materiales que se invierten para cumplir con la prestación efectiva de los servicios jurisdiccionales señalados en el artículo 6º del presente reglamento.

- **Cobertura de gastos de funcionamiento del juzgado de paz**

  El criterio cobertura de gastos de funcionamiento del juzgados de paz, cuyos valores incluyen los costos de operación del despacho del juez de paz y la retribución del personal si lo tuviera (horas hombre), influye directamente en el costo promedio de las funciones notariales del juez de paz contempladas en el artículo 7º del presente reglamento.

- **Dificultad y complejidad del acto o el procedimiento**

  El criterio "dificultad y complejidad del acto o procedimiento", entendido como el conjunto de acciones o de pasos que deben observarse para ejecutar el acto jurisdiccional o notarial. En tanto éstos sean más se incrementará el costo del arancel.

TÍTULO IV
FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE ARANCELES

Artículo 9°.- Comisión que formula el cuadro de aranceles

9.1 Cada Distrito Judicial conforma una Comisión encargada de formular el cuadro de aranceles de los juzgados de paz de su circunscripción.

9.2 Esta Comisión es integrada por representantes de la ODAJUP y la Oficina Administrativa o la Gerencia de Administración Distrital, según sea el caso.

Artículo 10°.- Plazo para la formulación del cuadro de aranceles

La Comisión plantea el cuadro de aranceles de los juzgados de paz de su circunscripción en un plazo de treinta (30) días posteriores a su conformación siguiendo los criterios del presente reglamento y lo eleva al Consejo Ejecutivo Distrital o a la Sala Plena, según corresponda.

Artículo 11°.- Intervención del Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena

El Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena, en un plazo máximo de treinta (30) días de recibido el cuadro de aranceles, da su conformidad al mismo y formula la propuesta ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su aprobación, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz y el artículo 24° de su Reglamento.

Artículo 12°.- Opiniones técnicas de la Gerencia General y la ONAJUP

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial deriva la propuesta de aranceles de los juzgados de paz del Distrito Judicial a la Gerencia General y a la ONAJUP a fin de que formulen el informe técnico respectivo de acuerdo a sus competencias, dentro de los quince (15) días de recibida la misma.

Artículo 13°.- Aprobación de aranceles de los juzgados de paz por Distrito Judicial

Recibidos los informes de la Gerencia General y la ONAJUP, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprueba los aranceles de los juzgados de paz por Distrito Judicial en el plazo de quince (15) días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las Cortes Superiores de Justicia conforman la Comisión encargada de formular el cuadro de aranceles en un plazo de quince (15) días posteriores al inicio de la vigencia del presente reglamento, bajo responsabilidad.

TERCERA PARTE

EL I CONGRESO NACIONAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ 2014

Pese a que la Justicia de Paz en nuestro país se inició en el siglo XIX, no existió hasta hace poco un foro de debate institucionalizado de alcance nacional sobre la Justicia de Paz peruana. Ese lugar fue ocupado por el I Congreso Nacional sobre Justicia de Paz, llevado a cabo entre el 18 y 20 de diciembre de 2014, en el distrito de Punta Hermosa, provincia de Lima. Durante esos días, jueces y juezas de paz de todos los distritos judiciales del país, así como los equipos de las ODAJUP y la ONAJUP y diversos profesionales preocupados por la Justicia de Paz, discutieron sobre la problemática actual de este importante sector de justicia. Ello permitió arribar a importantes conclusiones y a un compromiso por la Justicia de Paz, al que se denominó Declaración de Punta Hermosa.

CONGRESO
JUSTICIA DE PAZ
ONAJUP
PNUD

EL I CONGRESO NACIONAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ

En esta sección se conocerá cómo se organizó el I Congreso Nacional sobre la Justicia de Paz, los temas que se discutieron, las conclusiones a las que se arribó, así como la Declaración de Punta Hermosa.

1. INTRODUCCIÓN

Como parte de las iniciativas por mejorar el acceso a la justicia y fortalecer la interculturalidad en la administración de justicia, el Poder Judicial organizó el I Congreso Nacional sobre Justicia de Paz, celebrado los días 18 a 20 de diciembre de 2014 en el distrito de Punta Hermosa, provincia de Lima.

Pese a la importancia de la Justicia de Paz y a su existencia desde inicios de nuestra vida republicana no existía un espacio institucionalizado de debate nacional sobre este sector especial de la administración de justicia. Por ello, por primera vez, se pudo contar con exposiciones, debates e intercambios de experiencias de personas de todo el país con trayectorias particulares en Justicia de Paz. Los participantes fueron en su mayoría jueces y juezas de paz de casi todos los distritos judiciales, pero también intervinieron coordinadores de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), magistrados preocupados por el acceso a la justicia e interculturalidad, expertos en justicia de paz y el equipo de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP).

El congreso estuvo estructurado en base a cinco ejes temáticos que reflejaban varios desafíos vigentes para la justicia de paz:

- Justicia de paz e interculturalidad.
- Exhortos y aranceles.
- Problemas notariales y patrimoniales.
- Derechos, deberes y facultades del juez de paz.
- Régimen disciplinario.

En relación a estos ejes temáticos, se presentaron diversas ponencias y se organizaron mesas de trabajo donde intervinieron todos los participantes del congreso.

2. CONCLUSIONES

A partir de los debates en las mesas, durante el congreso se llegó a las siguientes conclusiones:

a. Sobre los exhortos y aranceles

Problemas identificados

- Existencia de sobrecarga de exhortos y notificaciones encargados a los jueces de paz.
- En la práctica jurisdiccional no están claras las diferencias entre las notificaciones y exhortos pues bajo el nombre de estos últimos se encargan labores que corresponden a los notificadores del Poder Judicial, pese a que la función de los jueces de paz es distinta y la Ley de Justicia de Paz solo los responsabilidad por el diligenciamiento de exhortos.
- Los gastos por diligencias de notificaciones y exhortos no son reconocidos por el Poder Judicial. Pese a ello, existe presión por los muchos ordinarios para que se realicen están diligencias, en el sentido de amenazarlos con iniciar procedimientos disciplinarios.
- El diligenciamiento de exhortos y las notificaciones afrontan serias dificultades geográficas debido a la falta de vías y medios de comunicación, así como las grandes

distancias que deben recorrerse. Pese a estas limitaciones, que se agravan por la falta de financiamiento y la excesiva carga de estos casos, se otorgan plazos muy reducidos para que los jueces de paz realicen estas diligencias, generalmente de cinco días, que no son posibles de cumplir.

- La devolución de los exhortos además genera costos elevados para los jueces de paz que no son reconocidos. Esto ocurre los sistemas de mensajería que emplea el Poder Judicial solo se dirige a ellos para entregarles las notificaciones y exhortos, mas no para recogerlas y devolverlas a los juzgados pertinentes.
- Además, las notificaciones y exhortos que se envían al Juez de paz llegan fuera de fecha, muchas veces incluso cuando se han vencido los plazos para los que se notifica a la parte procesal. Esto es en gran medida responsabilidad de los servicios de mensajería que contrata el Poder Judicial.
- Existen serios problemas de precisión de las direcciones de las personas que deben ser notificadas, por ejemplo direcciones no claras de los centros poblados, asentamientos humanos y comunidades.
- Los jueces de paz afrontan peligros durante la entrega de exhortos.

Propuestas de solución:

- Se debe aclarar que los documentos que vienen de la oficina de notificaciones no son exhortos, sólo aquellos remitidos por jueces que no tienen competencia sobre el ámbito territorial de los jueces de paz. Se propone una directiva de comunicación desde ONAJUP que explique la diferencia entre estos dos documentos.
- El reembolso por exhorto debe considerar las distancias geográficas y medios de transporte de cada distrito judicial. El límite de 10 URP establecido en la Ley de Justicia de Paz debe ser revisado.
- El Poder Judicial debe implementar un sistema de entrega de exhortos y notificaciones que considere las distancias, tiempos y medios de transporte para los diferentes distritos judiciales.
- Sobre los peligros de los jueces de paz al momento de entrega de exhortos, se debe coordinar con las autoridades comunales y la policía nacional.

b. Sobre las funciones notariales

Problemas identificados

- Constantes solicitudes a los jueces de paz por constancias de posesión sobre tierras sobre las cuales no tiene competencia (por ejemplo tierras comunales).
- Las entidades públicas, no toman en cuenta las constancias y certificaciones emitidas por los jueces de paz.

- Los gobernadores y tenientes gobernadores, se atribuyen acciones notariales designadas para los jueces de paz.
- Desconocimiento y poca claridad sobre la regla de distancia para el ejercicio de las funcione notariales pues muchos jueces de paz y notarios no están informados que la regla de los diez kilómetros que antes establecía la Ley Orgánica del Poder Judicial ya no está vigente y ahora tienen función notarial todos los juzgados de paz de los pueblos o ciudades donde no haya notario.
- La exigencia por parte de entidades públicas para que participen los jueces de paz en licitaciones y concursos públicos, pese a que esa no es una facultad de los jueces de paz.
- En algunas ciudades los notarios trasladan las legalizaciones de pequeña cuantía a los jueces de paz. Sin embargo estos no están facultados para realizarlas.

Propuestas de solución:

- Difusión y capacitación permanente a los jueces de paz en materia notarial complementada con comunicaciones desde la ONAJUP y ODAJUP a las diferentes autoridades públicas sobre dicha temática.

C. Sobre los deberes y derechos de los jueces de paz

Problemas identificados:

- Existen abogados que pretenden imponer una visión legalista en los juzgados de paz, sin considerar los usos y costumbres, los que se encuentran amparados por la Ley de Justicia de Paz.
- No se brinda la debida protección a la seguridad e integridad física de los jueces de paz cuando estos realizan sus diligencias.
- La población exige un trabajo permanente de los jueces de paz a pesar que sus horarios de atención han sido definidos en muchos casos con la participación de la población local.
- Los jueces de paz no cuentan con la infraestructura, logística y capacitación necesarias para cumplir a cabalidad con sus deberes y acatar todas las disposiciones del Poder Judicial.

Propuestas de solución:

- Cuando un litigante acredite a su asesor legal (abogado/a), este último no es parte ni puede reemplazarlo, solo debe tener derecho a asesorar. Debe tener algunos minutos para asesorar en privado con su patrocinado, pero no comunicarse directamente con el juez de paz.

- Eventualmente se puede coordinar con la Policía para evitar que se produzcan malos comportamientos en el juzgado de paz.
- Se debe implementar una defensa pública especializada en justicia de paz y un servicio psicológico cuando los jueces sean quejados ante la OCMA.
- Se debe contar con cobertura del SIS. Podría hacerse un convenio entre el Poder Judicial y el Ministerio de Salud. Además, el seguro de vida debe ser para todo el Perú, no sólo para zonas de alto riesgo.
- Se debe considerar una partida presupuestaria específica para implementar la infraestructura necesaria para los juzgados de paz.
- En general, para el cumplimiento de todos los deberes y derechos contenidos en la ley es necesaria la capacitación. Se debe difundir la ley de justicia de paz a los municipios y gobiernos regionales.

d. Sobre el régimen disciplinario

- Se requiere la creación de una oficina especializada para la defensa especializada de los jueces de paz en los procesos disciplinarias que se inician contra ellos.
- Los magistrados de control procesan a los jueces de paz a través de normas que no son aplicables a los jueces de paz, y se debe respetar la aplicación de la Ley de Justicia de Paz.

3. DECLARACIÓN DE PUNTA HERMOSA

Durante la celebración del congreso, se elaboró un documento declarativo a favor del fortalecimiento de la justicia de paz, denominado "Declaración de Punta Hermosa" y que fue aprobado al final del certamen por unanimidad:

I CONGRESO NACIONAL SOBRE JUSTICIA DE PAZ

DECLARACIÓN DE PUNTA HERMOSA

En la ciudad de Lima, en el distrito de Punta Hermosa, reunidos los jueces de paz, los coordinadores y/o responsables operativos de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP- de todo el país y el equipo de trabajo de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP-, convocados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; hemos arribado a las siguientes conclusiones y compromisos:

1. Saludamos y agradecemos el esfuerzo de los 5,890 jueces de paz de todo el país por su contribución en la solución de conflictos y en la búsqueda de la armonía y paz social, especialmente en las zonas rurales y urbano marginales.
2. Reiteramos nuestro compromiso de continuar con el esfuerzo de fortalecer y consolidar a la Justicia de Paz como instancia básica de la justicia ordinaria, respetuosa de la diversidad cultural de nuestro país y presente en todos los extremos del territorio nacional.
3. Exigimos la implementación integral de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y su Reglamento aprobado mediante D.S. 007-2013-JUS, en particular lo referente a los derechos reconocidos a los jueces de paz, especialmente los siguientes:
   - El reembolso por los gastos incurridos en el diligenciamiento de exhortos, de conformidad al artículo 4 inciso 4 de la ley, así como los mecanismos dispuestos por los artículos 18 y 19 de la misma norma.
   - La aprobación, por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de los aranceles de los juzgados de paz de cada distrito judicial del país.
   - La inscripción general de todos los jueces de paz en el Seguro Integral de Salud (SIS), de acuerdo al artículo 4, numeral 6 de la referida ley.
   - Contar con la infraestructura, materiales de oficina, mobiliario y equipos de cómputo necesarios para el ejercicio de nuestras funciones, de conformidad al artículo 4, inciso 7 de la ley.
   - La ampliación y optimización de las actividades de capacitación a favor de los jueces de paz de acuerdo al nuevo marco legal vigente sobre justicia de paz.
4. Exigimos la elaboración de una propuesta de modificación legislativa sobre las competencias jurisdiccionales y notariales de jueces de paz, de acuerdo a las conclusiones del presente congreso.
5. Solicitamos la ampliación de la cobertura del seguro de vida y contra accidentes para

todos los jueces de paz.

6. Exigimos el respeto de la dignidad e investidura del juez de paz y el cese de las acciones de intimidación que realizan los jueces ordinarios y el personal jurisdiccional y administrativo con el fin de obligar a los jueces de paz a realizar actos de notificación con cargo a su propio peculio, y que están fuera del ámbito de sus deberes funcionales establecidos por la Ley de Justicia de Paz, la cual solamente les encarga de manera exclusiva y excluyente el diligenciamiento de exhortos.

7. Exigimos la creación de una Defensoría del Juez de Paz, que patrocine la defensa de los jueces de paz en materia disciplinaria y penal cuando los actos que se le imputan sean referidos al ejercicio de su función.

8. Exigimos la aprobación y aplicación de la propuesta de nuevo régimen disciplinario especial para jueces de paz, elaborada por la ONAJUP, de conformidad al artículo 46 de la Ley de Justicia de Paz.

9. Para cumplir lo anterior, solicitamos a la Presidencia del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el fortalecimiento efectivo de la ONAJUP y las ODAJUP, a través de la aprobación de sus documentos de gestión y de la dotación de recursos humanos, materiales y financieros.

10. Saludamos la parte correspondiente del Plan de Trabajo del Presidente Electo del Poder Judicial, Dr. Víctor Ticona Postigo, referente al fortalecimiento de los órganos de soporte administrativo de la Justicia de Paz y Justicia Intercultural del Poder Judicial.

11. Saludamos a las Cortes Superiores de Justicia cuyos Presidentes recibieron un reconocimiento especial durante el acto inaugural del presente congreso, por el apoyo brindado durante su gestión para el desarrollo de la justicia de paz.

Lima, 20 de diciembre de 2014

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PNUD

Al servicio
de las personas
y las naciones